Juzgado de Instrucción nº. 3 de los de PALMA DE MALLORCA
D.P. 2677/08
Pieza Separada nº. 25

AL JUZGADO

MARÍA ANTONIA OTO I MARÍA, Procurador de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN INSTITUTO NÒOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA**, de **DIEGO TORRES PÉREZ**, de **ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA,** de **VIRTUAL STRATEGIES, S.L.**, de **NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.L.**, de **FUNDACIÓN DEPORTE, CULTURA E INTEGRACIÓN SOCIAL**, de **SHIRIAIMASU, S.L.**, y de **INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB, S.L.**, según tengo debidamente acreditado como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que el 25 de junio de 2014, nos ha sido notificado el auto de 25 de junio de 2014, en el que se decide, por lo que se refiere a mis representados, que son quienes importan al redactor del presente, el paso a la denominada fase intermedia del procedimiento. No es posible compartir la decisión del Juzgado, ni el soporte que a la misma se le da, de manera que se interpone contra dicha decisión de 25 de junio de 2014, RECURSO DE REFORMA interesando del Juzgado que la revoque y deje sin efecto para, seguidamente, dar lugar al dictado del sobreseimiento libre y archivo en lo que alcanza a mis defendidos, y ello en atención a los siguientes:

MOTIVOS

Previo. El apartado 2 del artículo 542 de la LOPJ establece que:

"En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.".

Esto viene a colación en tanto que todo cuanto se consignará a renglón seguido, lo es en el marco de ese precepto y, por consiguiente, siempre con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, de manera que no se volverá a repetir ello a lo largo de este escrito, sin perjuicio de la mayor o menor vehemencia, o

de la mayor o menor contundencia, en la exposición de la pretensión que se contiene aquí.

PRIMERO.- Se dice en el antecedente de hecho primero, que IU y DT, puestos de común acuerdo al objeto de rentabilizar económicamente hasta donde les fuera posible ante entidades privadas e instituciones públicas el área de influencia derivada del parentesco de aquél con la denominada Casa Real, construyeron un entramado societario pre ordenado a la comisión y aprovechamiento consumativo de los hechos supuestamente delictivos que se dice se relacionan.

No es verdad que DT se concertara con IU con tan infamante ánimo, siendo que no existe, ni puede existir, elemento alguno que soporte semejante afirmación consignada en la decisión judicial de 25 de junio de 2014.

Así, sin olvidar que la responsabilidad penal, para el caso de que exista, cual no es el supuesto, ni por asomo, en la cuita que nos ocupa, es, en todo caso, personal, directa e intransferible, por lo que necesariamente debe consignarse en una tal resolución como la que cuestionamos, el o los actos sobre cuya base se pretende dar soporte a semejante pretensión del Juzgado.

En ese sentido, y por ahora vinculado única y exclusivamente a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, partiendo de que los datos que se consignan en la decisión judicial de 25 de junio de 2014, como si fueran correctos y con independencia en todo caso de ello, relativos a VIRTUAL STRATEGIES, S.L. (en adelante VIRTUAL), SHIRIAIMASU, S.L., INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB, S.L. (en adelante INTUIT), TORRES TEJEIRO, S.C.P. y VIRTUAL STRATEGIES, S.C.P., lo cierto es que la realidad de una eventual designación de cargo a favor de ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, en orden a poder atribuir una pretendida responsabilidad de corte penal, precisa de actos acometidos por el destinatario de la imputación, de los que sea posible colegir la efectiva comisión de un hecho que se pretende típico.

Con relación a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, ni uno sólo, por lo que la vinculación que se hace de ella con las antes referenciadas entidades, resulta anodina a los efectos de su permanencia en este asunto, de manera que debiera haber sido desgajada del mismo desde buen principio o, al menos, haber sido destinataria de una resolución de 227 páginas, que no por extensa acertada, lo que ocurre con la que se cuestiona de 25 de junio de 2014.

La jurisprudencia es clara a la hora de descartar toda posible imputación de quien, aun ostentando la condición de administrador o miembro del órgano de

gobierno de una entidad, no ha intervenido ni directa ni indirectamente en la toma de decisiones que se pretenden por quien atribuye responsabilidad, son constitutivas de infracción, lo que es el caso de todas, todas, de ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA.

En efecto, la Sentencia del TRIBUNAL SUPREMO, de 22 de mayo de 2000, Ponente Excmo. Sr. DELGADO GARCIA, dispone que:

"Con el pretendido amparo de tal norma no se puede construir una responsabilidad objetiva derivada del solo hecho de ser órgano o representante de una persona jurídica – o de una empresa o de una persona física -, pues han de concurrir, además, ***los elementos exigidos en los arts. 12, 13 y 14 CP – arts. 27, 28, 29 y 30 CP 1995****, en la actualidad, para las respectivas conductas como autor, inductor, cooperador necesario o cómplice. Conforme a tal doctrina, es claro que* ***no cabe condenar por el mero hecho de ostentar un determinado cargo en la sociedad utilizada para delinquir, pues ha de existir una actuación concreta de cada uno de los acusados que pueda considerarse suficiente para que encaje en alguna de las categorías de responsables antes referidas****. (Cfr. TS 2ª SS 3 Jul. 1992, 10 Nov. 1993 y 24 Mar. 1997)."*.

La Sentencia de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, de 6 de marzo de 1989 (Ponente Ilsmo. Sr. OSCARIZ GONZALVEZ, q.e.p.d.), afirma que:

"El sujeto activo del delito de infracción de los derechos de autor, tras la introducción del art. 15 bis CP, no ofrece dudas, correspondiendo la responsabilidad a título de autor al directivo u órgano representativo, términos que por la amplitud conceptual comprenden a los gerentes o consejeros delegados ***cuando son los encargados y asumen decisiones generadoras del ilícito penal****."*.

La Sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de 20 de julio de 1993, Ponente Excmo. Sr. CRUZ VILLALON, pone de manifiesto que:

"La introducción del art. 15 bis CP por la citada Ley Orgánica tuvo el sentido de conceder cobertura legal a la extensión de la responsabilidad penal en tales casos, y sólo en ellos, a los órganos directivos y representantes legales o voluntarios de la persona jurídica, pese a no concurrir en ellos, y sí en la entidad en cuyo nombre obraren, las especiales características de autor requeridas por la concreta figura delictiva; ***mas, una vez superado así el escollo inicialmente existente para poderles considerar autores de la conducta típica, del citado precepto no cabe inferir que no hayan de quedar probadas,***

en cada caso concreto, tanto la real participación en los hechos de referencia como la culpabilidad en relación con los mismos*.”*.

Eso permite ya de entrada, también de salida y en el decurso entre la entrada y la salida, excluir de una vez por todas a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA de este asunto, lo que no quiere decir que no sea dable el hacerlo respecto al resto de mis representados, tal y como se examinará más adelante, aunque cierto es que en este momento nos centramos algo más en ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, por ser más sangrante si cabe, su situación. Nunca, ni de forma directa, ni de modo indirecto, ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA ha participado en la toma de decisión de ninguna clase, por lo que ni por asomo cabe atribuirle responsabilidad alguna, como tampoco respecto al resto de mis defendidos, cual preconizamos acometeremos también con alcance a ella, más adelante.

De hecho, en nuestro escrito de 25 de junio de 2013, folios 19828 y 19829, significábamos que el 21 de junio de 2013, nos fue conferido traslado del informe de la Hacienda Pública (en adelante HP), de 18 de junio de 2013, presentado el 19 de junio de 2013, sito en los folios 19233 a 19379. En nuestro atento, significamos que lo único acertado de ese informe de la HP era la exclusión absoluta del todo de ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA.

En ese sentido, recordábamos que, entre otros particulares consignados en el informe, página 4 del mismo, se dejaba bien clarito que:

“El estudio de todo lo actuado permite afirmar que los demás socios de las compañías no contaban de ninguna forma, ni participaban en la toma de decisiones estratégicas ni en la elaboración de proyectos, ni en su presentación y venta a potenciales clientes, ni tampoco en la determinación de los importes a facturar o de la identidad de quien facturaba y qué en cada momento.”.

Esta parte destacaba en ese sentido en su dicho escrito de 25 de junio de 2013, por apreciar resultaba de particular interés, lo que la HP establecía respecto a mi representada, único en lo que se está de acuerdo y que por tanto resulta certero, páginas 8 a 13 del informe de mención, avance 4, folios 19354 a 19359, en orden a la absoluta exclusión de AT de toda clase de responsabilidad posible, lo que no quiere decir que el resto de mis defendidos la tengan, aunque eso lo detallaremos más adelante.

La ratificación de los informes elaborados por los peritos miembros de la HP, tuvo lugar ante el Juzgado el 25 de enero de 2014, siendo que por lo que se refiere al particular que nos ocupa en este momento, a saber, el orillamiento de AT de este asunto de una vez por todas, fue claramente contundente, con rasgos de vehemencia incluso, lo que tuvo lugar en la sesión de la tarde. Bastará para

dar soporte a ello, no sólo con recordarlo, sino con visionar el dispositivo en el que quedó registrada la postura de los miembros de la HP. La transcripción de su deposición, obra a los folios 26691 a 26740, Tomo LV.

SEGUNDO.- Antes de proseguir, alguna matización más se aprecia necesario hacer.

Así, en cuanto a la ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA (en adelante IN), significar que:

1. La Casa de S.M. del entonces El Rey, ahora ya no por la reciente entronización del hijo, nunca pudo alertarse de nada, dado que cuando se está al caso del todo, lo que suceda no puede generar alerta alguna, sino todo lo contrario.

2. Otra cosa es que por razones espurias o de otro orden, se vista o trate de vestir de manera almibarada al Santo, en función de las necesidades mediáticas que sea menester ofrecer de cara al siempre crédulo y párvulo ciudadano, convenientemente construidas al efecto, ciudadano que, por cierto, es el que con sus impuestos mantiene los harto elevados gastos derivados del sostén de tan insigne Institución, que es cosa bien distinta a la real, a la real realidad valga clarificar, evidente, porque nada, absolutamente nada de aquello en lo que intervino IU, directa o indirectamente, estaba dejado de la mano, sino todo lo contrario, al existir un exquisito y escrupuloso seguimiento del dicho el todo, por lo que de cara a unas personas como mis representados, ni por asomo era posible colegir la existencia de sombra de opacidad alguna, al hacerse todo con luz y taquígrafos, velado, validado, autorizado, auspiciado, consentido, conocido, consolidado y demás, por los más altos y prestigiosos asesores del Estado, a los que también mantiene o soporta, según se mire y padezca, el ciudadano con sus impuestos, de manera que ni remotamente cabe afirmar siquiera en broma, la existencia de irregularidad de suerte alguna.

3. Que ello era así, resulta, entre otras fundadas razones, por haber contraído nupcias IU con la séptima en la línea de sucesión entonces, pues ahora las cosas han cambiado algo, al menos en cuanto a las personas.

4. No es cierto que el IN tuviera por meta algo distinto al no ánimo de lucro, de manera que no es verdad lo que en sentido contrario se preconiza una vez más por parte del Juzgado, en esta ocasión en el auto de 25 de junio de 2014.

5. Ahora bien, una cosa es que el IN no tuviera ánimo de lucro, como en efecto así era, y otra bien distinta que los profesionales y demás trabajadores que prestaban servicios de uno u otro modo para el mismo, no tuvieran derecho a la adecuada contraprestación que de ello derivaba, pues de no haber sido el caso, a buen seguro se reprocharía a mis representados, también la comisión se dice que presunta, de un delito contra los derechos de los trabajadores, ex artículo 311 y siguientes del CP, que es de los pocos que no han resultado consignados en el auto de 25 de junio de 2014.

6. Del IN no formaba parte, **no formó nunca parte, ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA**, y sí, IU como presidente, DT como vicepresidente, MIGUEL TEJEIRO LOSADA como secretario, la esposa de IU como vocal y el secretario de la esposa de IU y de su hermana, la de aquélla, CARLOS GARCÍA REVENGA (en adelante CGR), agasajado ahora con el pronunciamiento absolutorio anticipado que respecto a él y a otros, se dispone en el auto de 25 de junio de 2014, a pesar de su intervención **directa, determinante y decisiva** en lo que de contrario se pretende típico y que no lo es, como demuestra el hecho del apartamiento de dicha persona, incomprensible si lo que se sostiene es la comisión nada más y nada menos que de infracciones penales, apartamiento al que no nos oponemos, naturalmente, aunque llame poderosamente la atención por lo que se recordará más adelante.

7. Es más, que el seguimiento y, por tanto, la falta de alerta alguna en la Casa de S.M. entonces El Rey, era lo ordinario, resulta, entre otros, de las propias afirmaciones de IU, en el marco de la cuita civil instada por éste contra DT y seleccionados medios de comunicación, por pretendida vulneración de su derecho a la intimidad, contundentemente desbaratada en méritos de la Sentencia de 24 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº. 46 de los de BARCELONA, autos 596/13-D1, en la pieza de medidas cautelares, en las que prestó declaración como pretendiente de amparo, en las que a preguntas de quien escribe, contestó que con periodicidad semanal, los servicios de seguridad del Estado hacían copias de todo el contenido de los ordenadores, entendiendo que sería para algo, esto es, para control y validación, que no para coleccionar elementos de archivo.

8. El CD continente tal deposición de IU, no ha sido admitido por el Juzgado, al entender que se trata de cuita dispar con la que nos ocupa, a pesar de su directa relación con estos hechos, en tanto que esta parte niega rotundamente el haber operado de modo clandestino, precisamente por lo

que allí quedó acreditado y que en el asunto que nos ocupa, no ha podido producirse interrogatorio al respecto, dado que IU, en uso de su legítimo derecho a no declarar contra sí mismo, contestó a quien le pareció oportuno.

9. Y una cosa es que como ciudadano de a pié, aunque le alcance, tenga reconocido constitucionalmente el derecho a no declarar contra sí mismo, y otra bien distinta es que quien mora generosamente a costa del Erario Público, es decir, sufragado por parte de los ciudadanos que ni en sueños imaginan encontrarse en semejante estado, viviendo a cuerpo de rey, nunca mejor identificado, haga uso de ese derecho de forma tan prolija, lo que es moralmente reprochable, aunque no tanto como el de su esposa, cuyos estudios han sido pagados por los ciudadanos y que han dado como resultado sus no recuerdos o sus no me consta ladinamente seleccionados, para finalmente acogerse también a su derecho a no declarar contra sí, al hacerlo únicamente respecto a quien bien le ha parecido.

10. La sesión en la que depuso la esposa de IU fue bochornosa en todos los sentidos posibles, cuando lo fácil, lo adecuado, habría sido defender la bondad del todo, porque todo cuanto se acometió fue par con la bondad, en el marco del Ordenamiento Jurídico. Los caminos del Señor son inescrutables, se dice. En fin. Vide su declaración como imputada, de 8 de febrero de 2014. En fin, de nuevo.

11. Desde luego es inconcebible, más tomadura de pelo que otra cosa, que lo que deben haber costado al pueblo los estudios y formación de dicha señora, el resultado sea el de la amnesia selectiva, aunque igual estaban a ello encaminados.

12. El que el asesor de la Casa Real MANUEL ROMERO MORENO *"recomendara"* a IU que pusiera fin a su vinculación con el IN, no era mas que el maquillaje al efecto seleccionado, y que nada tenía que ver con la realidad, en tanto que como bien significa en esta ocasión el auto de 25 de junio de 2014, tanto él como su esposa la vocal del IN, siguieron vinculados al mismo tras su aparente cese el 20 de marzo de 2006, habiendo aportado esta parte datos objetivos que ello avalan con singular claridad.

13. En cualquier caso, y eso es lo que importa, ni por asomo se adujo la existencia de irregularidades para el cese como presidente de IU y de su esposa la vocal del IN, sino que era lo adecuado de cara a la galería, con destino al siempre párvulo y crédulo ciudadano, por lo que al no haber sido apreciada por tan insignes valedores atisbo de infracción alguna,

resulta evidente que ni existía ni existió, en un tiempo en el que los actos principales efectivamente desarrollados y ejecutados con resultados harto satisfactorios, ya se habían llevado a cabo.

14. En todo caso, nos remitimos al contenido de la declaración de DT, prestada el 16 de febrero de 2013, acerca de los quehaceres vinculados a ese pretendido apartamiento del IN, por parte de IU y de su esposa, a la par que de su secretario, el sobreseído CGR.

15. No es verdad como preconiza el auto de 25 de junio de 2014, en su página 4, folio 29960, que el IN se adornara con el escaparate del sin ánimo de lucro, en tanto que ello se compadece con la realidad, y lo que se compadece con la misma, resulta evidente que no precisa de adorno de suerte alguno.

16. Del mismo modo, el parentesco de dos de sus miembros con S.M. entonces El Rey, era un dato objetivo, por lo que carece de sentido pretender que con ello se trate de adornar algo que por obvio no lo necesita. Es evidente que no puede orillarse la intervención directa de la identificada como Casa de S.M. El Rey, entonces, porque ahora parece que no lo es.

17. No nos olvidemos de CGR, que incluso exigió determinado título para figurar en el tríptico del IN, luego más transparencia, imposible.

18. Así, en la página 16 del auto de 25 de junio de 2014 se recuerda que la forma en la que CGR figuraba en el dicho tríptico era de *"**Asesor de la Casa de S.M. El Rey**"* (folio 29972), y si figuraba como eso, pues eso era, ¿o no?

19. Si se contaba con tan alto valido, ¿cómo iba a poder sospecharse ni remotamente, que algo de anómalo pudiera estar llevándose a cabo?

20. No era secreto alguno, se operaba sin careta, de manera que precisamente por ello, no cabe sostener como de contrario se postula, que la misión era algo dispar con el Ordenamiento Jurídico.

21. Y, ya que estamos en ello, igual conviene recordar que de los cinco miembros del IN, tres eran del sector IU, pues estaba su esposa y su secretario y, en cuanto al cuarto, aunque pariente de DT, lo cierto es que se alineó desde siempre, con la otra facción, de manera que DT estaba en clara minoría, fuera cual fuera la decisión que eventualmente tuviera que adoptarse por los miembros de la junta, que es en cuyo seno se adoptaban

las disposiciones a adoptar, es decir, que de poco o nada servía cualquier oposición que al criterio mayoritario pudiera manifestar DT.

22. En ese sentido, igual conviene rememorar que MIGUEL TEJEIRO LOSADA fue hasta bien entrada la instrucción, el asesor fiscal y de todo orden de IU, de su esposa, de AIZOON y de otras sociedades de los anteriores dichos.

En cuanto a NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, S.L., hasta finales de 2007 no adquirió por venta de IU, ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA su participación, de manera que ningún reproche cabe realizar a ésta, menos si como con relación al resto de entidades, ninguna toma de decisión, ni directa ni indirecta, adoptó, razón que abunda en la necesidad de expulsarla de una vez de este asunto.

Respecto a NAMASTÉ 97, S.L., nombre con origen griego, seleccionado tanto éste como los demás, tal es el caso de NOOS y AIZOON, por personas del círculo íntimo de IU y esposa, nada ha de significarse, por resultar a esta parte ajeno, como es el caso de AIZOON, GLOBAL CORPORATE SERVICE, BUFETE MEDINA TEJEIRO ASESORES, BUFETE DE ASESORAMIENTO FISCAL TEJEIRO MEDINA, etc., etc., etc.

En todo caso, y en lo que pudiera pretender alcanzase a mis representados, nada de anómalo o irregular resulta de ello, de manera que no nos extendemos más sobre el particular.

Que detrás del todo comandaba IU resulta, entre otros particulares, de lo que precisamente el Juzgado recuerda en la página 15 de su auto de 25 de junio de 2014, folio 29971, cuando reproduce parte de las alegaciones de esta defensa, con ocasión de salir al paso de una de las numerosísimas falacias que por parte del IU y de su generoso por lo amplio, entorno, tiene origen, al significar que:

"El día 10 de enero de 2.013 la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, con ocasión de evacuar el trámite que le había sido conferido en relación con el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro contra el Auto de 4 de diciembre de 2012, que desestimaba el sobreseimiento de esta Pieza Separada en cuanto al mismo, presentó escrito de alegaciones al que acompañó, entre otros, un correo electrónico aparentemente remitido por Don Mario Sorribas Fierro a Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el que, tras enfatizarle que era el "alma mater del asunto" – claramente se está refiriendo a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social -, le propone colgar retrospectivamente en la web de la Fundación una serie de noticias falsas para dar la apariencia de que el Sr.

Urdangarín era "uno entre tantos aunque a la larga te hayamos nombrado primus inter pares. De esta manera dejas de aparecer como impulsor y nadie puede decir que ésta es la fundación de Iñaki.".

Lo que se colige de ahí, es que quien realmente gestionaba, dirigía y disponía era IU y su entorno, sea de forma directa, sea a través de su siempre fiel edecán hasta fechas relativamente recientes en las que ha visto las orejas al lobo, MARIO SORRIBAS FIERRO, sea de modo consensuado con su esposa a la que de todo informaba y con la que todo decidía y compartía (vide numerosos correos aportados por esta parte al efecto), sea mediante obtención del placet del secretario de ésta, CGR, insigne **Asesor de la Casa de S.M. El Rey**, sea en cualquier otro modo del que sin lugar a duda se desprende, con toda claridad y evidencia, que el verdadero controlador del todo era IU y su referenciado o reverenciado entorno. Y, por cierto, el correo antes señalado, no es aparentemente remitido por MARIO SORRIBAS a IU, haciendo gala de una nueva manipulación de la realidad, sino remitido sin duda alguna, pues nada en sentido contrario obra en las actuaciones. Y, por cierto también, a MARIO SORRIBAS FIERRO también se le ha *"apartado"* del trauma penal en el auto de 25 de junio de 2014, lo que ha generado inusitada algarabía en esta parte.

Eso que se afirma, no es novedad, sino que se encuentra en autos y, además, resulta de cajón, dado que es evidente que IU, por ser quién es, o era, a saber, o se creía que lo era, en fin, estaba en posición de superioridad en todo caso respecto a DT y mis demás representados. Así, igual conviene recordar el tenor de nuestro otro escrito de 25 de junio de 2013, al que se acompañó numerosa documentación que, para variar, ha resultado orillada, pasando desapercibida por no parecer suscitar interés, como tantos otros asertos que se han venido introduciendo en la cuita que tantos desvelos ha producido a mis representados.

El dominio de IU y su entorno del todo era tal que, a modo de ejemplo se recordará, que fue él, precisamente él, quien el 21 de enero de 2003 firmó en nombre y representación de ARAUJOZON, S.L., que luego fue NC, el contrato de trabajo de AT, la esposa de DT. La prestación de servicios de AT lo era como analista, el escalafón superior al de becario, por debajo del de consultor en todo caso. En puridad, se trataba de tareas de carácter administrativo. En la fecha de autos, AT, como se tiene dicho e incluso reconoce el propio Juzgado en su alocución de 25 de junio de 2014, ni era socia de NÓOS CONSULTORÍA, ni ostentaba la condición de administrador de la firma, ni contaba con poderes de la misma. Es verdad que a finales de 2007, adquirió el 50% de las participaciones sociales de la mercantil, pero ello no empaña en modo alguno a lo que se afirma y, en todo caso, fue por decisión de su esposo, DT.

Y, el que desde su fundación fuera poseedora del 50% del capital social de las mercantiles VIRTUAL, SHIRIAIMASU y TORRES TEJEIRO, así como que ostentara la condición de administrador solidario en las mismas, tampoco es óbice para excluirla de toda suerte de responsabilidad al frente de esas firmas, pues nunca ejerció como tal, de ahí que siendo la responsabilidad penal, para el caso de que existiera, como no es el caso, personal, directa e intransferible, nada cabe reprocharle, lo que abunda en la necesidad de su exclusión de este asunto, como se tiene apuntado ya más arriba.

Tampoco ejerció tareas vinculadas a aspectos fiscales o contables, en ningún caso, respecto a ninguna entidad, pues ese cometido lo tenía otra persona, en lo que abunda el que carece de formación al efecto.

Su salario no era precisamente el de un directivo. A modo de ejemplo se dirá, que su remuneración bruta para 2005, ascendió a unos 13.000,00 €, frente, por ejemplo, al salario de LUISA MASSUET, que percibió unos 17.000,00 €; de MANDY BLOW, con una remuneración de cerca de 19.000,00 €; de FRANCISCO LARREY, que obtuvo unos 30.000,00 €; la del consultor JUAN PABLO MOLINERO, unos 65.000,00 €, más dietas y gastos; IGNASI DE JUAN, unos 50.000,00 € fijos más un variable de otros 50.000,00 € anuales. En la hoja de control de horas de mí representada, las horas de ésta se asignaban a tareas administrativas.

Se acompañó a nuestro escrito de mención, de 25 de junio de 2013, como documentos números uno, dos, tres y cuatro, contrato de trabajo de 21 de enero de 2003; relación de percepciones salariales de NÓOS CONSULTORÍA correspondientes a un trimestre de 2005; hoja de aplicación de horas de trabajo y actividad; hoja de tareas asignadas a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA (AT).

El quehacer de mí representada, era de mera consignataria de lo que otros habían dispuesto o autorizado. Así, se acompañó a nuestro referenciado escrito de 25 de junio de 2013: 1) el correo de LOURDES TURCONI de 15 de junio de 2006, en el que ésta le indica que se ausentará el día siguiente, previa autorización de ANTONIO BALLABRIGA; 2) el de 2 de junio de 2006, en el que ANNA BLÁZQUEZ le refiere que con el consentimiento de MAITE ZAZO se ausentará el 2 de julio; 3) en el mismo sentido otro correo de ANNA BLÁZQUEZ de 16 de junio de 2006; 4) otro de TAMARA FENJAN a MARCO TEJEIRO, de 19 de diciembre de 2005, que éste a su vez reenvía a ANA MARÍA; 5) otro de 12 de julio de 2006 en el que ANA MARÍA pregunta a MARIO SORRIBAS si IVAN CARBALLIDO le ha pedido ya autorización para ausentarse; 6) otro de IGNASI DE JUAN a MARCO TEJEIRO, con copia a ANA MARÍA, de 31 de marzo de 2006; 7) otro de ANTONIO BALLABRIGA a ANA MARÍA, de 22 de junio de 2006, en el que aquél le dice que se toma un

día de vacaciones para que ésta lo anote, pues ese era su cometido, el de mera correveidile; 8) otro de 27 de octubre de 2006, en el que MARIO SORRIBAS informa de determinada decisión; 9) correo de MARIO SORRIBAS de 25 de octubre de 2006; 10) recibo de IU, de 31 de enero de 2006; 11) correo de AT de 16 de noviembre de 2006; 12) correo de AT de 15 de diciembre de 2006; 13) correo de AT a MARCO TEJEIRO, de 25 de enero de 2006; 14) correo de IU, de 3 de mayo de 2006 (¿no se había desvinculado el 20 de marzo de 2006, como sostiene incluso el auto de 7 de mayo de 2013?); 15) correo y archivo de AT a DT, de 8 de marzo de 2004; 16) correo de AT a DT, de 11 de julio de 2006; 17) correo de AT a MARIO SORRIBAS, de 20 de enero de 2006; 18) correo de AT a MARIO SORRIBAS, de 25 de enero de 2006; 19) correo de AT a ANTONIO BALLABRIGA, de 19 de enero de 2006; 20) correo de ANTONIO BALLABRIGA a AT, de 31 de enero de 2006; 21) correo de AT a varias personas, de 16 de marzo de 2006; y 22) correo de AT a varias personas, de 21 de marzo de 2006, con copia, entre otros, para IU que se dice desvinculado del IN el 20 de marzo de 2006. Se trató de los documentos identificados con los ordinales 5 a 26.

De lo anterior se colige, al menos en respetuosa opinión de esta parte, que la tarea desarrollada por AT, como se viene preconizando, era meramente administrativa, sin capacidad de decisión o disposición, por lo que de existir, que no existe, responsabilidad de alguna clase, es evidente que la misma no alcanza, ni puede alcanzar a quien no es más que una transmitente de información u órdenes impartidas por quienes sí ejercían el control, como es el caso de ANTONIO BALLABRIGA, al que como a CGR, se ha agasajado pese a su condición de director de proyecto, por tanto, con facultades de decisión efectivamente ejecutadas, con el pronunciamiento absolutorio anticipado, ahí es nada, para variar.

TERCERO.- Es precisamente la participación de aquellos a los que recuerda el auto de 25 de junio de 2014 en su página 16, lo que hace exento de toda mácula el quehacer que se pretende típico.

No es verdad que no se adoptaran los controles pertinentes, del mismo modo que no es cierto que no se prestaran los servicios encomendados de forma adecuada, de la misma manera que tampoco es verdad que se libraran facturas con contenidos dispares con la realidad, ni que con ello se minoraran las bases imponibles del impuesto sobre sociedades (matemáticamente imposible, pero da igual también, porque todo da igual), sino todo lo contrario, de manera que no se acierta en el referido auto ni por asomo, con la realidad de lo acontecido.

CUARTO.- En cuanto al **hecho 1º del antecedente de hecho tercero** del auto de 25 de junio de 2014. Se trata, según reza en el título, del **patrocinio del equipo ciclista ILLES BALEARS y creación de la oficina del proyecto**.

Lamentablemente, y ello es moneda corriente en el auto de 25 de junio de 2014, no se cita qué normativa administrativa es la soslayada y, cuando se tiene la bondad de citarla, resulta que no se atina, de suerte que ello comporte el encaje de los hechos en el tipo de prevaricación administrativa y otros a los que se hará alusión.

A nadie se le escapa que el tipo previsto en el artículo 404 del Código Penal, es de los denominados en blanco, de suerte que ha de existir ineludiblemente remisión y cita expresa a la dicha normativa administrativa, a fin de determinar cuál es la que se pretende orillada, la forma en la que ese apartamiento ha tenido lugar, de manera que sea posible o no establecer la comisión de una conducta que se dice es constitutiva de infracción penal. Si ello no concurre, como es el caso, resulta manifiesto que se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, siendo ello determinante de manifiesta y crasa indefensión.

En ese sentido, el auto de la AP de VALLADOLID, nº. 232/2011, de 11 de mayo de 2011, Ponente Ilsmo. Sr. ÁNGEL SANTIAGO MARTÍNEZ GARCÍA, recuerda que:

"Lo primero que debemos tener en cuenta al abordar este asunto es que los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, incluidos los delitos de prevaricación del artículo 320 del Código Penal, o su versión más genérica o básica del artículo 404 del Código Penal, son normas penales en blanco, que han de ser completadas con las normas administrativas atinentes al caso, que han podido ser vulneradas por los sujetos activos de la infracción penal.".

Lo que se afirma en el auto de 25 de junio de 2014 en el particular que nos ocupa, es algo en lo que en ningún caso se detalla intervención de DT, menos aún de AT, a pesar de lo cual, ahí se les coloca y deja. Así, como es de ver en las páginas 17 a 29 de la resolución, folios 29973 a 29985, todo gira entorno a determinadas personas que ostentan la condición de funcionarios públicos, y de IU.

Se dice, página 22, folio 29978, que la adjudicación no lo fue mediante concurso público ni negociado sin publicidad, pero no se dice, y debe decirse, sobre qué base gira la afirmación de que en efecto, así tenía que ser, de manera que al privar a la parte de elementales rudimentos precisos para su defensa, se conculca

su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, determinante de indefensión. Y no se dice, ni se puede decir sobre qué base jurídica gira semejante argumento del Juzgado, por la sencilla razón de que no existe. Se contrata algo que es de alguien, por lo que es absurdo someter a concurso público algo que es de una persona determinada y que precisamente por ello, no puede someterse a concurso público. ¿Tan difícil de entender es lo evidente? Es un contrato de patrocinio, y no está sometido a las reglas de la LCAP.

En esa misma página, se dice que IU y DT, como responsables de NC, se ocuparon deliberadamente de ocultar que habían alcanzado un acuerdo con ABARCA SPORTS, S.L, por el que ésta se hacía cargo de la Oficina del Proyecto en un 25%, por lo que acabaría percibiendo en 2005 otros 200.000,00 €. No es verdad, como tantas otras afirmaciones que de forma ufana, conforman la decisión de 25 de junio de 2014, pero está claro que da igual, porque todo da igual y aquí no pasa nada, salvo para los que se ha escogido deben seguir padeciendo la causa.

En la página 24 del auto, se dice que JUAN CARLOS ALÍA PINO, gerente del IBATUR, quien ya conocía sobradamente de boca del director general de deportes, JOSÉ LUÍS BALLESTER TULIESA, y de su propio Conseller, JOAN FLAQUER RIUTORT, la obligatoriedad de contratar al NC, pide a DT que le envíe dos presupuestos, consecuencia de lo cual, le son remitidos.

Como colofón se afirma que todo lo detallado hasta ese momento, fue conocido y propiciado por IU, de donde se colige que por un lado las autoridades y los funcionarios públicos y, por el otro, IU, son quienes deciden lo que ha de acometerse, por lo que DT ninguna intervención tuvo, siendo en todo caso que ni es cierto lo que el auto dice, menos en la forma en la que se redacta, ni en lo que acierta, resulta infracción de ninguna clase, siquiera desde el punto de vista administrativo, por lo que con mayor razón, ha de descartarse toda posible incardinación de unos hechos que como los detallados en el auto de 25 de junio de 2014 no se compadecen con la realidad, ni por asomo.

En la página 25 de la resolución, folio 29981, se transcribe el contenido del que se reputa de controvertido informe jurídico, del que resulta que lo que es objeto de diatriba, se ajusta a la legalidad vigente, siendo que el Juzgado, salvo genéricas e inespecíficas menciones exentas de toda apoyatura jurídica, no aporta nada que enerve esa realidad. Se informa favorablemente. Más adelante, en la página 26 de la decisión de 25 de junio de 2014, folio 29982, el Juzgado afirma que no existe un derecho de exclusividad a favor de NC. Se recuerda la resolución de 16 de febrero de 2004, librada por JUAN CARLOS ALIA PINO, de cuya transcripción se destaca, así reza en la propia resolución judicial, que se

trata de un convenio de colaboración, amparado en el artículo 3.1 d) del Texto Refundido de la LCAP. En el certificado que se reproduce en las páginas 28 y 29, consta que no consta en el expediente documentación que avale la adjudicación, aunque conviene recordar, significando algunos de los giros que en ese sentido se contienen en la propia resolución, haciendo un juego de palabras a modo de auténticos malabares, que el hecho de que no conste o de que se diga que no conste, no significa que no exista. Y, como colofón, se dice que lo percibido es a modo de premio o comisión porque IU desplegara su influencia para la obtención del patrocinio por el que se dice que las arcas de la Comunidad desembolsaron 18.000.000,00 €. En todo caso, y por lo que se refiere a NC, lo que se dice recibido fue de 293.660,05 € de las arcas públicas, más 200.000,00 € de ABARCA SPORTS, S.L.

De lo anterior se colige que, DT no es autoridad, tampoco funcionario público, por lo que los trámites de carácter administrativo, adecuados o no, en todo caso adecuados es lo que se sostiene por esta parte, le son ajenos y consiguientemente, en modo alguno cabe atribuirle participación en ellos y, por tanto, incidencia o responsabilidad. En cuanto al otro, IU, es quien lleva la voz cantante, según el auto, por lo que mal cabe otorgar a DT participación en lo que se pretende en el auto de 25 de junio de 2014 como de anómalo.

Si esto es así, como en efecto así es, resulta todavía más fuera de lugar, desde cualquier punto de vista posible en la más elemental de las lógicas de corte racional, que en el auto de 25 de junio de 2014, fundamento de derecho segundo, se diga con relación a AT, que ni aparece mencionada en el hecho 1º del antecedente tercero de la resolución de 25 de junio de 2014, que ese quehacer que se le atribuye constituye los delitos de prevaricación administrativa, de malversación de caudales públicos, de fraude a la administración y de tráfico de influencias, ahí es nada, y ello por haber participado en la constitución de determinadas sociedades. En fin.

QUINTO.- Continua lo atinente al hecho 1º del antecedente de hecho tercero del auto de 25 de junio de 2014.

En escrito de 2 de abril de 2013, al que se anejó copiosa documental acreditativa de la bondad de lo que nos entretiene en este momento, y que como todo cuanto profiere esta parte resulta inadmitido a la par que sistemáticamente orillado, se objetivó precisamente que, con soporte en lo obrante ya en la causa, a lo que se adicionó documental como se dice, lo que el Juzgado reitera en su atento de 25 de junio de 2014, no tiene ni por asomo reflejo en la realidad.

Y así, en nuestro mencionado escrito de 2 de abril de 2013, se indicaba que, precisamente con relación al acuerdo de colaboración para la creación de una Oficina de proyecto del Equipo Ciclista ILLES BALEARS, debían realizarse una serie de consideraciones que, por lo visto, no han tenido ninguna utilidad, a pesar de lo objetivamente acreditado y que parece ser indiferente a todas luces, por razones que en todo caso se nos escapan, en cuanto a nuestra parca capacidad de entendimiento de las cosas y de la realidad. Las consideraciones eran y son, las siguientes:

1) Aunque obra en autos, para una mejor claridad expositiva, se adjuntó a ese escrito de 2 de abril de 2013, el contrato de colaboración de 27 de noviembre de 2003, como documento número uno, y que figura a los folios 1521 a 1524. Se destaca del mismo, a los fines que preocupan al presente, que en el folio 1522, último párrafo del antecedente I, se establece que:

   "Por su parte Noos Consultoría Estratégica SL se hará cargo de las actividades y oportunidades promocionales, publicitarias, comerciales, de marketing, comunicación, relaciones públicas, reconocimiento y repercusión publicitaria y comercial y de las campañas de explotación de la imagen del equipo.".

   Más adelante, en el apartado III "Objeto del Acuerdo", último párrafo, página 1523, se indica que:

   "En este sentido, Abarca Sport, S.L. es titular de todos los derechos de explotación de imagen del equipo ciclista y de todos y cada uno de los ciclistas y componentes del mismo, su imagen, su marca y sus elementos representativos. La Oficina de proyecto desarrollará todas estas actividades y las coordinará para lograr la maximización de los beneficios para el patrocinador y el equipo.".

   De lo que se colige que NÓOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, tenía el derecho y la obligación de gestionar las actividades a las que se refiere el acuerdo, con carácter exclusivo y excluyente, pues no otra cosa cabe se desprenda del meritado concierto de 27 de noviembre de 2003, de suerte que no es posible concluir en la forma y modo en la que se hace una vez más en el auto de 25 de junio de 2014.

2) A los folios 771 a 777 obra el presupuesto que UNIKOS confecciona a instancia de NC, en cumplimiento del compromiso asumido por ésta en el acuerdo de 27 de noviembre de 2003. El presupuesto es de 9 de diciembre de 2003 y asciende a la suma de 86.769,82 € sin IVA. Se acompañó dicho

presupuesto como documento número dos, para mejor manejo del voluminoso expediente.

3) Mayor transparencia por parte de NC imposible, en tanto que aneja a la carta de 7 de enero de 2004 el meritado presupuesto de su proveedor. La carta va dirigida a IBATUR. Se anexó a ese escrito de 2 de abril de 2013, como documento número tres la misma, que se halla al folio 778, de nuevo, para su más fácil manejo.

4) La aceptación del presupuesto por IBATUR, resulta de la carta de 15 de enero de 2004, obrante al folio 783 que, para su mejor ubicación, se adicionó a nuestro escrito de 2 de abril de 2013, como documento número cuatro.

5) En el folio 786, se encuentra la factura en tal sentido librada por parte de NC, de 10 de febrero de 2004, por el mismo importe que el presupuesto que el proveedor de NC, UNIKOS, produce en atento de 9 de diciembre de 2003. Se adjuntó la misma a nuestro escrito de 2 de abril de 2013, como documento número cinco.

6) En el folio 787 se halla el informe favorable del departamento jurídico de IBATUR, al meritado presupuesto, firmado por MIGUEL A. BONET FIOL, jefe del departamento jurídico del IBATUR, lo que da lugar a la resolución aprobándolo, de 16 de febrero de 2004, firmado por JUAN CARLOS ALIA PINO, director gerente del IBATUR. Se acompañaron al tan mencionado escrito de 2 de abril de 2013, como documentos números seis y siete, tales soportes.

7) Existe un segundo encargo que da lugar al presupuesto obrante al folio 782, por la suma de 14.378,40 €, sin IVA, relativo a la página web del equipo ciclista; presupuesto que es validado en atento de 15 de enero de 2004, firmado por JUAN CARLOS ALIA PINO, director gerente del IBATUR, folio 784; lo que da lugar al librado de la factura de 5 de febrero de 2004, por el mismo importe que el del presupuesto, más el IVA aplicable que, en la data de emisión, era del 16%, folio 785. Se acompañaron los referenciados documentos, como números ocho, nueve y diez, anejados a ese escrito de 2 de abril de 2013.

8) Además, y en relación con lo expresado una vez más aquí, se anejaron los siguientes documentos a nuestro escrito de 2 de abril de 2013:

a. Doc. 11, consistente en la factura de UNIKOS a NC, de 2 de febrero de 2004, por el importe del presupuesto, más el IVA, que coincide con lo facturado por NC al IBATUR.

b. Doc. 12, consistente en la factura de UNIKOS a NC, de 1 de julio de 2004, por el desarrollo de materiales que suma 2.667,00 € más el IVA, lo que da un total de 3.093,72 €.

c. Doc. 13, consistente en la factura de NUCLEOWORLD a NC, de 31 de marzo de 2004, por el desarrollo de la página web y que asciende a la cifra de 8.928,00 € más el IVA, lo que da un total de 10.356,48 €.

d. Doc. 14, consistente en otra factura de NUCLEOWORLD a NC, de 31 de marzo de 2004, por migración, cuentas de correo y hosting, por la suma de 752,48 € más el IVA, lo que da un saldo total de 872,88 €.

e. Doc. 15, consistente en factura de COLT a NC, de 5 de abril de 2004, por importe de 328,71 € más el IVA, lo que da un total de 381,30 €. Esta factura obedece al ancho de banda para soportar el hosting de la web.

f. Doc. 16, 17, 18, 19 y 20, facturas de la Agencia EFE, por la suma de 240 € cada una de ellas, más el IVA, lo que da un total para cada una de las factura de 278,40 €, de fechas 1 de mayo (son dos, con numeración distinta), 1 de julio, 1 de septiembre y de noviembre de 2004, derivadas del seguimiento de las noticias del equipo.

g. Doc. 21 y 22, facturas de 10 de marzo y de 24 de mayo de 2004, derivados de los servicios de traducción, por la suma de 32,70 € la primera, y de 1308,00 € la segunda, IVA incluido en ambas.

De lo anterior lo que se colige es que no sólo se prestó el servicio, sino que, además, se soportaron costes directos de proveedores por un valor de 101.026,01 € netos, por lo que es evidente que se **facturó al IBATUR menos del coste real**, lo que implica la existencia de **pérdidas**, no existiendo beneficio alguno consiguientemente, y ello sin olvidar que restarían por imputar las partes de salario proporcional de las personas que hicieron las gestiones, coordinaron y supervisaron los cometidos, más los gastos generales asociados a lo prestado, por lo que es evidente que el auto de 25 de junio de 2014 no acierta en lo que pretende antecedente de hecho tercero, punto 1º, de suerte que el mismo no puede gozar de cobijo alguno.

En el mismo sentido, no debiera haberse orillado tampoco lo detallado y acreditado en nuestro atento de 21 de mayo de 2013, debidamente documentado para variar, afirmación que desde luego no cabe predicar de las siempre rechazables e inadmisibles en el marco de un pleito penal, abstracciones, generalizaciones, inespecificidades y demás que conforman el infundado e inmotivado auto de 25 de junio de 2014, pues la extensión no supone fundamentación ni motivación, sino solo extensión, de todo punto desacertada como se viene denunciando.

Pues bien, en nuestro referido atento de 21 de mayo de 2013 y documentos anejados al mismo, folios 16621 a 16669, significábamos que con relación a la OFICINA DE PROYECTO del equipo ciclista para ILLESPORT, se adjuntó al dicho escrito formando parte de un todo, como documento número uno, informe económico respecto a los gastos directos atendidos para afrontar el cometido y los elementos de corte documental que le dan soporte, siendo que como acontece en el escrito de esta parte de 2 de abril de 2013, al que se adjuntaron los documentos con él relacionados, será necesario que los que han librado las facturas certifiquen efectivamente su libramiento y el cobro de las mismas, como es el caso de VIAJES ECUADOR (ordinales 12 a 15, identificados en el margen superior derecho de las facturas a ello vinculadas) o de JP MOLINERO (ordinales 16 a 26, dietas y kilometraje), sin descartar la comparecencia en orden a reconocer, por ejemplo, su firma en los mismos.

En cuanto a los gastos indirectos, y que deben ser computados ineludiblemente, éstos se sitúan en 37.117,61 €, cifra que resulta de aplicar la proporción correspondiente al total de prestaciones de servicios de NÓOS CONSULTORÍA, con relación a la facturación derivada del proyecto que nos ocupa, y que supone un 10,4%, de ese total, de ahí que el importe resultante identificado como gastos indirectos, sume la que se ha consignado más arriba.

Así las cosas, teniendo en cuenta el total de ingresos por este proyecto (150.000,00 €), y detrayendo del mismo los gastos directos (127.775,15 €) y los indirectos (37.117,61 €), el resultado son unas pérdidas por importe de -14.892,76 €.

Esa prueba fue propuesta por esta parte, como tantas otras y, como siempre, al proceder de esta representación, el rechazo fue la respuesta, tanto por parte del Juzgado como por parte de la APPM, dando la sensación a mis defendidos que se estaba luchando contra la nada, a la que nada interesa que sea real.

SEXTO.- Y, situados en esta tesitura, conviene salir al paso de la inadecuada por ser generoso en la calificación, **incardinación jurídica** de unos hechos que, como se sostiene, no son ciertos, ni de forma remota.

Se dice en el fundamento de derecho segundo del auto de 25 de junio de 2014 que, los hechos detallados en el antecedente de hecho tercero, punto 1º, constituyen, entre una amplia amalgama de conductas delictivas, el **delito de prevaricación administrativa del artículo 404 CP**.

El artículo 404 del CP, dice que la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo, será castigado con determinada pena.

Es claro que sujeto activo únicamente puede ser la autoridad y/o funcionario público, por lo que de entrada, también de salida, resulta igualmente evidente que al carecer de esa condición, ni DT ni AT pueden ser sujetos activos del tipo. Antes de elucidar esa cuestión, conviene recordar qué actos cometidos por una autoridad o funcionario público, en el sentido del precepto que nos entretiene en este momento, son susceptibles de sortear el ámbito administrativo y, en consecuencia, ser recibidos por la prevaricación administrativa ex artículo 404 del CP.

Así, por lo que se refiere al tipo de prevaricación, valga recordar determinados hitos de la STS de 15 de julio de 2013, Ponente Excmo. Sr. CARLOS GRANADOS PÉREZ, en la que, entre otros extremos, reza lo siguiente:

"El delito de prevaricación administrativa viene tipificado en el artículo 404 del Código Penal en el que se castiga a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo.

Los contornos de esta figura delictiva han sido perfilados y delimitados por la jurisprudencia de esta Sala. Así en la Sentencia 627/2006, de 8 de junio, se exige para rellenar el contenido de la arbitrariedad que la resolución no solo sea jurídicamente incorrecta sino que además no sea sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la ley. Y que la lesión del bien jurídico protegido por el art. 404 CP se ha estimado producido cuando el funcionario adopta una resolución que contradice un claro texto legal sin ningún fundamento, para la que carece totalmente de competencia, omite totalmente las formalidades procesales administrativas y actúa con desviación de poder.

En la Sentencia de esta Sala 49/2010, de 4 de febrero, se declara, respecto al delito de prevaricación administrativa, que no basta la contradicción con el derecho. Para que una acción sea calificada como delictiva será preciso algo más, que permita diferenciar las meras ilegalidades administrativas y las conductas constitutivas de infracción penal. Este plus viene concretado legalmente en la exigencia de que se trate de una resolución injusta y arbitraria, y tales condiciones aparecen cuando la resolución, en el aspecto en que se manifiesta su contradicción con el derecho, no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley (STS núm. 1497/2022, de 23 de septiembre), o cuando falta una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor (STS núm. 878/2002, de 17 de mayo) o cuando la resolución adoptada – desde el punto de vista objetivo – no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS núm. 76/2002, de 25 de enero). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sino fundamento técnico-jurídico aceptable. Además, es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Será necesario, en definitiva, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.”.

En la Sentencia de 19 de marzo de 2012, de la Sección Primera de la AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA (en adelante APPM), Ponente Ilsma. Sra. MARGARITA BELTRÁN MAIRATA, fundamento de derecho primero (a partir de la página 73 de la misma), Sentencia que se menciona por las constantes citas a Sentencia del TS, se dice que el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan la actuación de ésta y que son esencialmente tres: 1) servicio prioritario a los intereses generales; 2º) sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; 3º) absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (artículo 103 de la CE). Dicho de otro modo, siempre según la Sentencia de cita ahora, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad

como fundamento básico de un Estado Social y Democrático de Derecho, pero **únicamente frente a ilegalidades severas y dolosas, para respetar el principio de intervención mínima del ordenamiento penal**, vide, dice, SSTS de 31 de mayo de 2002 y de 5 de marzo de 2003.

El Auto del TS de 22 de diciembre de 2010, Ponente Excmo. Sr. JUAN RAMÓN BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE, en el fundamento de derecho cuarto, con copiosa cita de precedentes jurisprudenciales, establece que:

"Ahora bien no es suficiente la mera ilegalidad, la mera contradicción con el Derecho, pues ello supondría anular en la práctica la intervención de control de los Tribunales de orden contencioso administrativo, ampliando desmesuradamente el ámbito de actuación del Derecho Penal, que perdería su carácter de última "ratio". El principio de intervención mínima implica que la sanción penal solo debería utilizarse para resolver conflictos cuando sea imprescindible. Uno de los supuestos de máxima expresión aparece cuando se trata de una adecuada reacción orientada a mantener la legalidad y el respeto a los ciudadanos. El Derecho penal solamente se ocupará de la sanción de los ataques más graves a la legalidad, constituidos por aquellas conductas que superen la mera contradicción con el Derecho para suponer un ataque consciente y grave a los intereses que precisamente las normas infringidas pretende proteger, como ha puesto de relieve repetidamente esta Sala, al declarar que "el Derecho tiene medios adecuados para que los intereses sociales puedan recibir la suficiente tutela, poniendo en funcionamiento mecanismos distintos de la sanción penal, menos lesivos para la autoridad o el funcionario y con frecuencia mucho más eficaces para la protección de la sociedad, pues no es deseable como estructura social que tenga buena parte de su funcionamiento entregado en primera instancia al Derecho Penal, en cuanto el ius puniendi debe constituir la última ratio sancionadora.

De manera que es preciso distinguir entre las ilegalidades administrativas, aunque sean tan graves como para provocar la nulidad de pleno derecho, y las que, trascendiendo el ámbito administrativo, suponen la comisión de un delito. A pesar de que se trata de supuestos de graves infracciones del derecho aplicable, no puede identificarse simplemente nulidad de pleno derecho y prevaricación. En ese sentido, conviene tener presente que en el artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se contienen como actos nulos de pleno derecho, entre otros, los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; los dictados por órgano manifiestamente incompetente; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta, lo que

revela que, para el legislador, y así queda plasmado en la Ley, es posible un acto administrativo nulo de pleno derecho por ser dictado por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo totalmente del procedimiento, sin que sea constitutivo de delito (STS 766/1999, de 18 de marzo). Insiste en estos criterios doctrinales la STS 755/2007, de 25 de septiembre, al señalar que no es suficiente la mera ilegalidad, pues ya las normas administrativas prevén supuestos de nulidad controlables por la jurisdicción contencioso-administrativa sin que sea necesaria en todo caso la aplicación del Derecho Penal, que quedará así restringida a los casos más graves. No son, por tanto, identificables de forma absoluta los conceptos de nulidad de pleno derecho y prevaricación, o cuando la resolución adoptada – desde el punto de vista objetivo – no resulta cubierta por ninguna interpretación de la Ley basada en cánones interpretativos admitidos (STS 76/2002, de 25 de enero). Cuando así ocurre, se pone de manifiesto que la autoridad o funcionario, a través de la resolución que dicta, no actúa el derecho, orientado al funcionamiento de la Administración Pública conforme a las previsiones constitucionales, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.

(...).

Además, es necesario que el autor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución. Los términos de injusticia y arbitrariedad, como antes dijimos, deben entenderse aquí utilizados con sentido equivalente, pues si se exige como elemento subjetivo del tipo que el autor actúe a sabiendas de la injusticia, su conocimiento debe abarcar, al menos, el carácter arbitrario de la resolución. De conformidad con lo expresado en la citada STS 766/1999, de 18 de mayo, como el elemento subjetivo viene legalmente expresado con la locución "a sabiendas", se puede decir, en resumen, que se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 CP vigente cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, esto es con intención deliberada y plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado, o sea concurriendo los elementos propios del dolo (STS 443/2008, de 1 de julio).

Por ello, la exigencia típica de que el funcionario público haya dictado la resolución de que se trate "a sabiendas de su injusticia" permite excluir del tipo penal aquellos supuestos en los que el funcionario tenga "dudas razonables" sobre la injusticia de su resolución; estimando la doctrina que en tales supuestos nos hallaríamos en el ámbito del Derecho disciplinario y del derecho administrativo sancionador, habiendo llegado algunas resoluciones judiciales a

excluir de este tipo penal la posibilidad de su comisión por dolo eventual (SSTS de 23 de octubre de 2000 y de 21 de octubre de 2004).”.

No queda ahí la cosa, la STS 1671/2002, de 16 de octubre, Ponente Excmo. Sr. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA, con cita, naturalmente, de otros precedentes jurisprudenciales, establece sin ambages en su fundamento de derecho segundo, que:

“Son de mencionar igualmente otros supuestos de ruptura de la imputación objetiva entre los que se pueden incluir los abarcados por el principio de confianza, conforme al cual no se imputarán objetivamente los resultados producidos por quien ha obrado confiado en que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido, así como las exclusiones motivadas por lo que doctrinalmente se denomina la prohibición de regreso, referidas a condiciones previas a las realmente causales, puestas por quien no es garante de la evitación del resultado.”.

Es más, existe la necesidad de observar y, por ello, respetar, el **principio de proporcionalidad**, al que se refiere, por ejemplo, la STS de la Sala 7ª de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de noviembre de 2000, Ponente Excmo. Sr. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS. Asimismo, el **principio de equidad**, al que también se refiere la anterior resolución, como igualmente lo hace la STS, Sala 5ª, de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de enero de 2002, Ponente Excmo. Sr. JORGE RODRÍGUEZ ZAPATA PÉREZ. Y es verdad, se trata de resoluciones del ámbito contencioso administrativo, lo que ocurre es que si las mismas sirven para ese sector, que contrariamente al penal, no está informado por el principio de intervención mínima, con mayor rigor habrán de servir precisamente en la jurisdicción que nos ocupa, que además del indicado principio, tiene carácter fragmentario y resulta subsidiaria frente a los demás órdenes.

Ahora bien, para que ni eso se nos reproche, es decir, la no cita de precedentes de la jurisprudencia penal, acerca de los principios de **confianza, proporcionalidad y equidad**, se pronuncia la STS 1671/02, de 16 de octubre, Ponente Excmo. Sr. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA.

En apoyo de nuestra petición, se cita la Sentencia de la AP de SEGOVIA, 71/04, de 23 de noviembre, Ponente Ilsmo. Sr. IGNACIO PANDO ECHEVARRÍA, en la que se alude al **principio de intervención mínima del derecho penal, como última ratio que es**. Del mismo modo, se menciona la STS 1887/2002, de 13 de noviembre, Ponente Excmo. Sr. ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA; también la STS 766/99, de 18 de mayo, Ponente Excmo. Sr. JOSÉ JIMÉNEZ VILLAREJO, que detalla el **interés público** de la resolución que se pretende prevaricante y

que, como las demás, absuelve con singular contundencia; y la STS 487/98, de 6 de abril, Ponente Excmo. Sr. CÁNDIDO CONDE PUMPIDO TOURÓN; todas ellas aplicables al supuesto que nos ocupa, en tanto que descartan toda posible incardinación de los hechos el precepto alguno de la legislación penal.

SÉPTIMO.- Así las cosas, resulta evidente que la tramitación administrativa le es de todo punto ajena a mis representados que, en consecuencia lógica, claro, no han podido participar en ella, ni se dice en el auto de 25 de junio de 2014 que lo hayan hecho de uno u otro modo, por lo que de existir responsabilidad en ese sentido, es evidente que la misma no puede alcanzar a ninguno de mis defendidos.

Y se dice de existir responsabilidad en ese ámbito, siendo que la misma se descarta en cualquier caso, máxime si tenemos en cuenta que el auto de 25 de junio de 2014 no menciona ni por asomo, qué normativa sería la aplicable y, por tanto, la infringida y, consiguientemente con ello, qué tipo de infracción sería la ejecutada de manera que ésta pudiera tener encaje en el tipo de prevaricación administrativa. Si acudimos al contenido del auto, lo que resulta es lo contrario de la conclusión a la que llega, cosa que hace aún más inentendible si cabe, la decisión que se consigna en esa resolución.

Es cierto que alguien con mayor bagaje intelectual que quien redacta, podría decir que cabe la posibilidad de encajar el quehacer de mis representados por la vía de la cooperación necesaria o de la inducción, pero para ello, convendría recordarle a ese mayor dotado intelectualmente hablando que quien confecciona este escrito, que han de reunirse una serie de requisitos que tampoco se dan en el supuesto que nos ocupa.

De ser, que no es siquiera el caso, la figura de quienes no son ni autoridad ni funcionarios públicos, sería la denominada del extraneus. En ese sentido, el punto 3 del artículo 65 CP establece la posibilidad de que los Jueces o Tribunales, cuando en el cooperador necesario o en el inductor no concurran las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, cabe la rebaja a la pena inferior en grado a la señalada por la Ley para la infracción de que se trate, aunque aquí no se trata de rebajar nada, sino de excluir, que es la realidad que debiera alcanzar a este asunto, al menos por lo que se refiere a mis representados.

Ya se ha dicho que no se establece elemento alguno en el auto de 25 de junio de 2014, que permita situar los hechos en el tipo de que se trata ahora y que es el de prevaricación administrativa ex artículo 404 CP, por lo que ha de examinarse si vía la cooperación necesaria o la inducción, resulta posible incardinar el

quehacer de mis representados en ese tipo penal, aunque en esta ocasión, mencionemos jurisprudencia vinculada a la malversación de caudales que, a los fines que nos ocupan, es ilustrativa en orden a descartar la oportunidad que de adverso se consigna en la resolución de 25 de junio de 2014. Si nos centramos básicamente en DT, lo es porque a él si se le hacen menciones, inocuas por demás, en dicho auto, siendo que en cuanto a AT resulta ciertamente de mayor complejidad, pues ni se la cita, lo que es tanto como luchar contra la nada en la batalla, pero parece que de eso se trata, razonar frente a la sinrazón, bregar contra lo inexistente, enfrentarse a la iniquidad.

Sin perjuicio de recordar lo inviable de sostener toda aplicación penal al supuesto que nos ocupa, ello adquiere mayores dosis de imposibilidad si se tiene en cuenta que no concurre siquiera el elemento subjetivo del tipo, para el caso de que se estimara que sí está presente el objetivo, lo que no es, ni puede ser el caso, como se viene preconizando.

Ni siquiera consta indiciariamente apuntado en el auto de 25 de junio de 2014, la existencia de un acuerdo previo entre la autoridad o funcionarios públicos, y mis representados, ni acto de inducción o cooperación necesaria ni no necesaria en la comisión de la conducta que se pretende típica y que no lo es, aunque parece ello indiferente, pues aquí de lo que se trata es de fabular una y otra vez.

Veamos pues lo que sucede. La inducción, como recuerda la STS de 18 de octubre de 2004, número 1074/2004, Ponente Excmo. Sr. JOSÉ RAMÓN SORIANO SORIANO, exige y requiere que una persona (el inductor) genere en otra (inducido) un influjo o presión psíquica que le incite a ejecutar un hecho antijurídico, siendo usual que ese influjo o presión se materialice en un acuerdo previo, y si ello es así, se desconoce qué clase de prevalencia o influencia podían ejercer mis representados, que ni siquiera respecto a la autoridad o funcionario público se encontraban en escalafón orgánico alguno, de hecho ni relación tenían, ni directa ni indirecta, ni tampoco posibilidad de acceso, ni directo ni indirecto, por lo que es evidente que lo que eventualmente pudieran llevar a cabo, de ser el caso que ni siquiera fue y, de hecho, no consta detalle alguno en ese sentido, ni directo ni indirecto, en el auto de 25 de junio de 2014, resulta ello no apto en orden a pretender inducción, instigamiento, persuasión o captación de voluntad, por lo que ha de descartarse semejante pretensión, de haber sido consignada en la resolución que se cuestiona y que, como se tiene denunciado, no es el caso.

Dicho lo anterior, es necesario dar un paso más y admitiendo que el recurrente era conocedor del origen de los fondos percibidos y de la ilegalidad de su percepción, hemos de preguntarnos sobre su responsabilidad en el delito que se le imputa, siguiendo el hilo argumental de la STS de 18 de octubre de 2004 de

mención y que concluye estimando el motivo de casación y, por ello, absolviendo al allí condenado en instancia. Sería preciso la aportación del esfuerzo propio a la causación del hecho criminal, ya que el acuerdo previo no le hace responsable de los hechos ejecutados por los demás.

Es decir, según el TS en la Sentencia a la que se hace alusión, la de 18 de octubre de 2004, **aunque fuera cierto que por parte de la autoridad o funcionario público se hubiera cometido un hecho dispar con el Ordenamiento Jurídico, y que el mismo tuviera relevancia penal, ni mediando acuerdo previo que ni fue el caso por lo que se refiere a mis representados, cabe atribuirles responsabilidad por el hecho anómalo ajeno, de manera que ni por ahí cabe seguir manteniéndoles en este asunto como imputados**.

En aras a la determinación del aporte causal al hecho hemos de partir de dos premisas, que se imponen insoslayablemente para discernir la cuestión:

–conducta desplegada por el agente, según hechos probados, susceptible de complementarse con afirmaciones fácticas de la fundamentación jurídica.

–calificación jurídica dentro de cualquiera de las modalidades conductuales de participación en el hecho (inductor o cooperador, necesario o no necesario).

Sobre el primer extremo y en lo que alcanza al supuesto que nos ocupa, ninguna precisión se hace en el auto de 25 de junio de 2014, que vaya más allá del dictado de resoluciones que no se sabe qué vulneración del Ordenamiento Jurídico entrañan, más allá de meras alegaciones de corte genérico, como tales proscritas en el ámbito penal, y en las que ninguna intervención han tenido ni podido tener mis representados. En todo caso, la o las conductas que se detallan, no se atribuyen a mis representados.

En la fundamentación jurídica se precisan los actos participativos, contrayéndose exclusivamente a la existencia de un acuerdo previo de entregar y recibir, y en base a ese acuerdo se halla «una cooperación que incluye formas inductivas evidentes, estimando que la iniciativa de los beneficiados fue causa de las sustracciones», según la STS de 18 de octubre de 2004.

Como que nada de ello consta en el auto de 25 de junio de 2014, es evidente que ni por asomo, aun forzando la imaginación, resulta posible ni siquiera por la vía de la cooperación necesaria encajar la conducta de mis representados en el tipo de prevaricación, como tampoco, y con ello nos anticipamos ya a los demás asertos de corte jurídico, en los de malversación de caudales, tráfico de influencias y fraude a la administración. Esperamos no habernos olvidado de

ninguno, de la amplia y genérica amalgama de los tipos a los que sin fundamento se refiere el auto de 25 de junio de 2014.

Si quienes gestionaban eran las autoridades y funcionarios públicos, y no cualesquiera autoridades y funcionarios públicos, si las entrevistas se mantuvieron entre éstos e IU en MARIVENT, al parecer patrimonio del Estado, es decir, de los ciudadanos, del que disponía a su antojo IU y su esposa, la hija del entonces El Rey, vocal del IN, reiteramos para que no se olvide, partido de paddle de por medio, y demás, ¿cómo se puede sostener sin rubor que la Casa Real, que intervenía en el IN a través de la esposa de IU (hija del entonces El Rey, hoy hermana del actual El Rey, y se reitera porque aquí parece que algunos desean orillar lo obvio una y otra vez), nada más y nada menos, el propio IU que presidía el IN, y el asesor de la Casa de S.M. entonces El Rey, no sabía nada? O ¿cómo se puede pretender que a ojos de mis defendidos pudiera existir atisbo de duda alguna acerca de la bondad de cuanto se operaba?

Actos, en definitiva, en los que ninguna intervención tuvieron ni pudieron tener, de manera que ni con calzador cabe atribuirles responsabilidad de suerte alguna. Si ésta existe, cosa que se niega de todas, todas, desde luego no alcanza a ninguno, sí, a ninguno de mis representados que carecían de la posibilidad y de la oportunidad, en todo caso, sobre el todo.

OCTAVO.- Nos hemos enfrascado en la cuestión de carácter jurídico, y hemos de seguir, con independencia de lo que más adelante se dirá, respecto al resto de antecedentes de hecho del auto de 25 de junio de 2014, de todo punto desacertado en lo que alcanza a mis representados, que son lo único que importa a esta parte en este asunto.

Y, como quiera que el Juzgado en el fundamento de derecho primero del auto de 25 de junio de 2014, se permite la licencia de poner de manifiesto que de dilación en la tramitación de la causa, nada de nada en su opinión, igual conviene dejar claro por esta parte, dada la ingente cantidad de disparates, memeces, cretineces, majaderías y demás, que se han llegado a decir por parte de algunos malintencionados sectores de los medios de comunicación y de otros ámbitos, sometiéndola a un brutal y bastardo acoso y presión impropio de un Estado que se pretende para sorna y mofa de no pocos, Social y democrático de Derecho, que esta parte como se dice, no está en contra de nadie ni de nada, ni pretende otra cosa que no sea la legítima defensa de los intereses que tiene encomendados, en el marco que habilita el Ordenamiento Jurídico, y que no tiene más guía ni meta que la de la realidad de los acontecimientos y la fundamentación jurídica, realidad y fundamentación jurídica que nada tiene que

ver con la pautada en el auto de 25 de junio de 2014, como una y otra vez se viene poniendo de manifiesto con datos objetivos.

Dicho ello, en el auto, fundamentos de derecho segundo a octavo, se concluye en atención a los antecedentes de hecho tercero y siguientes del mismo, que mis representados pueden haber cometido delitos de prevaricación, malversación de caudales, tráfico de influencia, fraude a la Administración, falsedad en documento mercantil, estafa y delito contra la HP. En cuanto a la esposa de IU, queda excluida del todo, salvo en lo atinente al delito contra la HP y de blanqueo de capitales. Otros, vide fundamento de derecho undécimo (a partir de la página 160 de la resolución, folio 30116 y siguientes), y a pesar de su reconocida en el auto directa y determinante intervención, resultan excluidos, lo que es para darse con un canto en los dientes.

En cuanto al tipo de prevaricación, ya nos hemos explayado en precedentes, de manera que a ellos nos remitimos, dándolos aquí por reproducidos en aras a la economía procesal, en tanto en cuanto alcanzan al resto de tipos penales que se mencionan en la resolución, al ser de los denominados especiales, dado que únicamente cabe la autoría respecto de quien ostenta la condición de autoridad o funcionario público y, como se tiene expresado, la única vía de encajar a toda costa, sea cual sea la realidad, a los que no son ni autoridad ni funcionario público en esas conductas, lo es a través de la inducción o de la cooperación necesaria, cuyos presupuestos no se dan en mis representados en ningún caso, precisamente por lo que el auto de 25 de junio de 2014 profiere, en tanto que las relaciones, gestiones y decisiones se adoptaban entre la autoridad o funcionario público, e IU que, por cierto, si tenía acceso libre a todo ello, no era por su condición de jugador de balonmano sino por la de consorte con la entonces séptima en la línea de sucesión.

En ese sentido, avanzándonos ya a lo que se enfila como conclusión de este y de los sucesivos asertos, amén de los ya desarrollados, ocioso no es el recordar la pregunta del Juzgado a la hermana del actual El Rey, el 8 de febrero de 2014, con ocasión de recibirle declaración como imputada. El Juzgado le pregunta qué preparación tiene su marido, esto es, IU (folio 27077, transcripción de la declaración de la vocal del IN, de 8 de febrero de 2014), la respuesta fue que su marido trabajó 14 años como profesional del balonmano y se preparó en administración de empresas, haciendo una especialización en determinado centro. A esa respuesta, el Juzgado produce una nueva pregunta, a saber, personas con la preparación de su marido, sabe que hayan llegado a tener contrataciones tan altas (las cuales se recuerdan en el auto de 25 de junio de 2014 de forma generosa y prolija), a tener tantos proyectos, que ella conozca, y la contestación es que no lo sabe. Apabullante.

La respuesta era fácil, porque seguro que como jugador de balonmano, lo que es muy respetable, e incluso formado en determinado centro, no tenía el acceso directo a todo lo que tuvo acceso, de manera que la contestación era a ninguno, porque nadie, absolutamente nadie, sino fuera por el vínculo marital, habría podido tener acceso al todo.

Nos vamos a la conducta que se dice constituye tráfico de influencias, ex artículo 428 CP, en el que reza que el funcionario público o autoridad que influyera en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en determinadas penas. Ni DT ni AT son autoridad o funcionario público, por lo que está claro que no es posible encajar la conducta que se pretende han ejecutado en el auto de 25 de junio de 2014, en ese tipo penal.

En consecuencia, y en un esfuerzo que no nos alcanza por no ser nuestra misión, y siguiendo con los preceptos enmarcados en el Capítulo VI del Título XIX de los delitos contra la Administración Pública, llegamos al 429, donde se dice que el particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en determinadas penas.

En el auto de 25 de junio de 2014, no se detalla ni un solo particular del que resulte que DT o AT influyeran en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, y ello porque **no existe**, de manera que no cabe incardinar el quehacer que incomprensiblemente se reprocha a mis representados, tampoco en ese precepto.

De hecho, el único *"particular"*, si es que de particular cabe reputarlo, pues ni por asomo lo es, que tenía y tiene sin duda alguna esa oportunidad, no por sus méritos, sino por su vínculo matrimonial, es IU, pero indisolublemente ligado a su esposa, la hermana del actual El Rey, es decir, como jugador de balonmano, seguro que no, vamos, ni en sueños, ahora bien como cónyuge, todas las puertas abiertas y, sino, valga remitirnos a todas las autoridades y funcionarios públicos que han desfilado por el Juzgado y que sobre ese extremo, no dejan duda alguna,

se le atendía porque era el yerno del entonces El Rey ¿o nos hemos olvidado de eso también?

Si para traficar con influencias para obtener determinadas prebendas, hay que tenerlas, ocioso no será el recordar quién las tenía y, de paso, quién no. Unos ejemplos que obran en autos, nos permitirán centrar el examen que nos ocupa en este momento. Acudamos a nuestro atento de **5 de abril de 2013**, por supuesto que documentado de forma objetiva, como todo, absolutamente todo cuanto hace y dice esta parte, lo que no cabe predicar, es evidente, de otra u otras partes en la cuita. Ese escrito y documentos se encuentran a los folios **13464 a 13483**, y se dice y prueba en el mismo que:

1) *"El pasado día 16 de febrero de 2013, con ocasión de prestar declaración mi representado DIEGO TORRES PÉREZ, a preguntas del Ministerio Fiscal, aquél dijo:*

   "FISCAL: Proponían proyectos concretos?

   DT: Mire por ejemplo, este es un correo, este está enviado por Telefónica, es una comunicación pública, no es nada confidencial, donde se comunica que su Alteza Real la Infanta doña Cristina y el Excelentísimo Sr. Don Iñaki Urdangarín presiden la presentación del proyecto 2015, "Un mundo mejor para Joana". Un proyecto para el cual estábamos trabajando para Telefónica. Hicimos muchas labores en temas de responsabilidad social corporativa para la compañía, y uno de los proyectos que realizamos fue este, no hay ningún mal en ello, es muy normal que con una función o con otra se participe, pero es una colaboración dentro del seno de un proyecto. (...).".

   Se acompañan como documentos números uno y dos, la página de la declaración de DT, en la que se contiene lo que se acaba de transcribir, así como el correo de 3 de enero de 2007 aportado en tal ocasión, designado como número 72, obrante al folio 11.466, para una mejor localización de lo que se dice.

2) *El acto en cuestión, que fue presidido el 11 de enero por el presidente del INSTITUTO NÓOS (IN), IÑAKI URDANGARÍN (IU), y su esposa, vocal del IN, era la culminación de un proyecto de consultoría del IN, de ahí la intervención directa de dos miembros de la junta directiva del IN. Se trataba de un proyecto impulsado por el Foro de Reputación Corporativa, que agrupa a las principales empresas españolas preocupadas por los temas de responsabilidad social y reputación de marca. Sin embargo, la dirección efectiva del proyecto recayó sobre TELEFÓNICA, y más concretamente sobre el área de comunicación de la empresa. El IN tenía como cliente a TELEFÓNICA, trabajando habitualmente para el director de comunicación del grupo, a saber, LUÍS ABRIL, y su responsable de responsabilidad social, ESTHER TRUJILLO.*

   En su condición de asesores de ESTHER TRUJILLO y LUÍS ABRIL, el IN contribuyó al diseño y comunicación del proyecto, de suerte que al día siguiente de la presentación del mismo por parte de IU y de su esposa, como miembros del IN, la directora de responsabilidad social corporativa de TELEFÓNICA remitió a DT la comunicación interna del proyecto, dirigida a todos los empleados de la compañía.

Cinco días más tarde, el 17 de enero de 2007, se remite un correo por parte de MARIO SORRIBAS (hombre de confianza de IU) a ANTONIO BALLABRIGA (consultor de IN, y más tarde director de reputación del BBVA al contratarlo el actual director de comunicación de la Casa Real JAVIER AYUSO), en el que aquél comunica a éste una segunda versión corregida de un borrador del artículo para ayudar a TELEFÓNICA a dar a conocer el proyecto "UN MUNDO MEJOR PARA JOANA".

El 21 de enero de 2007, ANTONIO BALLABRIGA remite a DT, una nueva versión del artículo, con la sugerencia de remitírselo a ALFRED VERNIS, codirector con la esposa de IU de un programa de ESADE sobre gestión de ONG's, patrocinado por LA CAIXA. En ese mensaje, ANTONIO BALLABRIGA sugiere organizar una presentación del proyecto en ESADE.

El día 22 de enero de 2007, ANTONIO BALLABRIGA remite el artículo ya revisado por MARCEL PLANELLA, a la sazón secretario general de ESADE, e informa de su compromiso para hacérselo llegar a la prensa a través del departamento de comunicación de la meritada escuela de negocios. Finalmente, el 21 de marzo de 2007, el profesor ALFRED VERNIS, envía un correo para anunciar la presentación en el auditorio de ESADE del proyecto de "JOANA".

Es decir, tres trabajadores del IN (ANTONIO BALLABRIGA, MARIO SORRIBAS y DT) y dos consultores externos (MARCEL PLANELLA y ALFRED VERNIS), han estado involucrados en la comunicación del proyecto de un cliente al que ese año se le facturaron 178.000,00 €, siendo que la repercusión del proyecto no habría sido la misma sin la presidencia de la esposa de IU y del propio IU, en el primer acto público de 11 de enero de 2007.

Se acompañan para acreditar lo anterior, como documentos números tres, cuatro, cinco, seis y siete: 1) correo de ESTHER TRUJILLO a DT, de 12 de enero de 2007; 2) correo de MARIO SORRIBAS a ANTONIO BALLABRIGA, de 17 de enero de 2007; 3) correo de ANTONIO BALLABRIGA a DT, de 21 de enero de 2007; 4) correo de ANTONIO BALLABRIGA a DT, de 22 de enero de 2007; y 5) correo de ALFRED VERNIS de 21 de marzo de 2007.

3) *La mejor información sobre el evento celebrado el 11 de enero de 2007, se encuentra en la web de la propia Casa de S.M. El Rey. En la imagen que, como documento numero ocho se adjunta, se ve con claridad a IU, a su esposa y a CÉSAR ALIERTA. Se adjunta asimismo, como documento número nueve, diez, once y doce, otras fotografía de la web del Foro de Reputación Corporativa, en las que junto al Excelentísimo Señor Don IU y su esposa, S.A.R. la Infanta Doña CRISTINA (según reza en el documento número ocho), aparecen IGNACIO GALÁN (IBERDROLA, cliente), FRANCISCO GONZÁLEZ (BBVA, cliente), SALVADOR ALEMANY (ABERTIS, cliente), LUÍS ABRIL (TELEFÓNICA, cliente), ANTONIO BRUFAU (REPSOL, cliente), CÉSAR ALIERTA (TELEFÓNICA, cliente) y otros.".*

¿Quién tenía las relaciones con TELEFÓNICA, LA CAIXA IBERDROLA, BBVA, ABERTIS y REPSOL? ¿El jugador de balonmano? ¿DT? ¿Quién hacía de relaciones públicas para abrir puertas, conseguir contrataciones, etc., etc., etc.

Para el IN? ¿El jugador de balonmano? ¿DT? Pues no, todo procedía de la intermediación en el peor de los escenarios, de la esposa de IU, como aparece referenciado por demás en el tríptico del IN, vocal del IN, titular del 50% de AIZOON, sino ¿a Santo de qué? ¿Y lo del episodio de la cabalgata de Reyes en el balcón del Ayuntamiento de ALCALÁ DE HENARES, con hijos y todo? Recuérdese que por esta parte se aportaron correos electrónicos y fotografías (la última de las ocasiones, anejado a nuestro atento de 16 de diciembre de 2013).

Otro ejemplo más, aunque existen numerosos en autos aportados por esta defensa, claro, pues es la única que se ha tomado la molestia de esclarecer los hechos, afirmación que no cabe predicar consiguientemente del resto. Se trata de nuestro escrito de **20 de enero de 2014**, **folios 26288 a 26346**, como tantos otros escritos de esta parte y documentos, *"olvidados"* selectivamente. En ese escrito se pone de manifiesto que:

"PRIMERO.- Que en auto de 11 de septiembre de 2013, a partir del folio 21922, en particular, en su fundamento de derecho cuarto (folios 21938 a 21940), se dice que: "no obra dato alguno revelador de que Don Alberto Ruíz-Gallardón Jiménez directamente, o por conducto de persona interpuesta, Con Don Iñaki Urdangarín Liebaert o algún otro responsable de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social reuniones o emprendiera actuaciones tendentes a apartar de los cauces obligados o habituales la concertación del Convenio que entre ambas Fundaciones acabó subscribiéndose, en cuya gestión, clausulado y efectividad tampoco consta que interviniera de manera directa o solapada, por lo que no procede acceder a la pretensión formulada por la Representación Procesal del Sindicato "Manos Limpias".".

El presente viene a colación en tanto que de un tiempo a esta parte, y con ocasión de la imputación de la esposa de IU, cuya deposición se ha fijado finalmente para el próximo 8 de febrero de 2014, sábado, distintos medios de comunicación vienen haciéndose eco del posicionamiento al parecer sostenido por esa persona, en cuanto a que la meritada esposa de IU, haya de ser destinataria de un trato diferenciado respecto al resto de imputados, que no han gozado de las prebendas de las que se dice que aparentemente se pretenda lo sea la misma y que, en resumidas cuentas, la privaría de su acceso a los Juzgados en la forma y en el modo en el que ha sido verificado por el resto de invitados a la cuita.

Sin perjuicio de que realmente sorprende la polémica desatada por los diferentes medios de comunicación, y que ha de ser ajena al marco en el que se desarrollan los episodios judiciales, cierto es que ese pretendido trato dispar al que se alude en los mismos como de presumible aplicación a persona sujeta al principio de igualdad, ex artículo 14 CE, no está por tanto previsto en la Ley, a cuyo imperio nos encontramos todos sometidos, ex artículo 117.1 CE, por lo que la discusión al respecto carece de sentido, en cierto modo.

Y ello es igualmente sorprendente en tanto que el actual Ministro de Justicia, si es que es cierto lo que los medios de comunicación en el modo referenciado profieren, en lugar de afanarse en esos desvelos ajenos al proceso, se hubiera ofrecido voluntario para prestar declaración como testigo, en orden a defender la bondad del quehacer del IN, desbaratando así una vez más, las tesis acusatorias que afirman sin rubor que el IN no cumplió con sus fines fundacionales, pues ese no fue el caso, tal y como resulta del ingente bagaje documental

obrante en autos, en tanto que todo el quehacer de mis representados, incluyendo el IN, siempre fue par con el derecho, buena cuenta de lo cual se da, entre otros, en los numerosos correos de supervisión e intervención por parte de nada más y nada menos que CGR.

SEGUNDO.- Así, es evidente que existía una relación entre IU y el actual Ministro de Justicia, que venía de tiempo atrás. En numerosas ocasiones esa relación se centraba en aspectos meramente deportivos, ajenos al IN. Un ejemplo, el vinculado a la colaboración de IU en la candidatura olímpica de MADRID 2012. Se adjunta como documento numero uno, copia de la carta de agradecimiento de 11 de febrero de 2005.

Sin embargo, en otras ocasiones, los contactos sí tenían que ver de modo más directo con el IN y los proyectos que se ponen malintencionadamente en tela de juicio, dicho sea ello con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, como no puede ser de otro modo, en el entendido que esta parte sostiene desde buen principio, que nada de ilícito hubo y que de nada de ilícito podían tener ni por asomo duda mis representados, dado el nivel de los intervinientes, y el control que sobre el todo se ejercía desde las más altas instancias de nuestro país. Se acompaña al presente, como documento número dos, correo de 17 de mayo de 2004, relativo a actividades de evaluación de la viabilidad del posible proyecto de JJEE, sí, esos juegos que han sido calificados por parte de algunos como de quimera y que, sin embargo, se van a celebrar oficialmente en 2015 en BAKÚ. En el correo de cita, se da cuenta del apoyo a los JJEE por parte del miembro del Comité Olímpico Internacional, JUAN ANTONIO SAMARANCH y de la organización de una cena a la que se invitaba al actual Ministro de Justicia (en adelante MJ).

En correo de 24 de diciembre de 2004, que como documento número tres se facilita, se da cuenta de una serie de investigaciones, revistas científicas y publicaciones, lo que objetiva la intensidad del trabajo acometido, así como contactos con expertos y académicos. Es uno de los informes semanales elaborados por MS (MARIO SORRIBAS FIERRO). "Extraño" para un Instituto que se dedicaba a la realización de trabajos "fantasmas", ¿no? En dicho correo se constatan las últimas fases de la investigación sobre el patrocinio y sus protagonistas y cómo se le empieza a remitir información al actual MJ.

En correo de 14 de febrero de 2005, que como documento número cuatro se acompaña, se muestran las gestiones realizadas para incorporar a modo de introducción texto de académicos, periodistas vinculados al deporte y gestores públicos. El documento objetiva que en aquellas datas, el actual MJ ya había enviado una carta aceptando su participación en la investigación, siendo que el contacto se hizo previa consulta con CGR, que es quien es, por lo que huelgan añadiduras.

De documento numero cinco, se acompaña carta remitida por MARCEL PLANELLA de 24 de mayo de 2005, de la que resulta que las investigaciones del IN se sometían a controles de calidad habituales como son la revisión de otros científicos y académicos. En este caso, es el secretario general de ESADE y responsable del seminario de investigaciones doctorales de la escuela de negocios quien opina y valora el estudio y la redacción del libro de conclusiones.

En correo de 23 de enero de 2006, documento número seis, se constata que el estudio y la publicación ya está totalmente acabada, y se remite el libro al actual MJ. Se incorpora la carta que se le remite.

Del correo de 28 de febrero de 2006, documento número siete, resultan las diversas gestiones preparando la presentación púbica. Se deja constancia de la actividad del IN y de ESADE para coordinarse con el equipo del actual MJ. El documento permite abundar en que se trataba de una actividad del IN que comenzaba a las 15,30 del 9 de marzo y que contaba con la asistencia de unos 30 directivos de grandes empresas, que continuaría con un acto presidido por el actual MJ a las 19,00 horas, acto abierto a un mayor número de personas. ¿Cómo puede pues sostenerse que no se llevaban a cabo los cometidos del IN?

Se acompaña como documento número ocho, correo de 2 de febrero de 2006, del que resulta que también recibió información el otrora Ministro PEDRO SOLBES, que por razones de agenda, finalmente no asistió. Del mismo modo, el correo de 15 de febrero de 2006, documento número nueve, ilustra otros contactos, como es el caso del también otrora Ministro JOSÉ MONTILLA. Del correo de 6 de marzo de 2006, documento número diez, resulta la fotografía remitida por un funcionario del Ayuntamiento de MADRID, del actual MJ, para que se utilice en lo que resulte menester con relación al proyecto.

El correo de 2 de marzo de 2006, documento número once, muestra una comunicación con el Consejo Superior de Deportes que pone de manifiesto que JAIME LISSAVETZKY ya había informado personalmente del estudio por parte de IU y que se contaba con él en el acto de presentación que sería presidido por el actual MJ. Véase también el tarjetón oficial de invitación preparado conjuntamente por ESADE y el IN, con el logo de ambas instituciones.

Es evidente que la investigación realizada y el acto de presentación del libro no eran un secreto, precisamente. En correo de 8 de marzo de 2006, documento número doce, se ilustra acerca de la infinidad de comunicaciones invitación que fueron remitidas, con ocasión del acto previsto para el 9 de marzo de 2006. Una vez más cabe preguntarse ¿cómo, dadas las circunstancias concurrentes, iban a poder imaginar mis representados, que algo de anómalo se estaba llevando a cabo?

Es evidente que el actual MJ no debió guardar precisamente un mal recuerdo de ese acto ni de la calidad de la investigación que se presentaba, pues no de otro modo cabe entender el correo de 29 de marzo de 2006, que muestra como el dicho actual MJ acudió a IU para proponerle una participación muy activa en la candidatura de MADRID 2016, que finalmente éste rechaza para sugerir la intervención de CARLOS SAINZ, otro de los intervinientes en el libro presentado el 9 de marzo de 2006. Se acompaña ese correo, como documento número trece.

*En cualquier caso, dado el impacto mediático de esta causa y la aversión de algunos a aparecer vinculados a las actividades del IN, **absolutamente lícitas desde cualquier punto de vista, por más que se pretenda de forma de todo punto infundada lo contrario**, es de temer que se pueda dar otro incontrolable brote de amnesia como los que han venido haciendo estragos en la memoria de los invitados a esta cuita, memoria que ha sido debidamente refrescada, claro, por la evidencia de los correos electrónicos facilitados por esta defensa, que sólo persigue la verdad, por cierto, y no otra cosa. Para tratar de atemperar e incluso anular el elevadísimo riesgo de pandemia amnésica, se aportan diversos elementos gráficos, fotografías:*

1) *Doc. 14, del actual MJ a su llegada al acto del IN, en el campus de ESADE en MADRID, recibido por el vicepresidente del patronato PEDRO NAVARRO.*

2) *Doc. 15, el actual MJ junto a JAIME LISSAVETZKY, departiendo relajadamente con el presidente del Comité Científico del IN y secretario general de ESADE, en los momentos previos a la reunión.*

3) *Doc. 16, el actual MJ dejando constancia de su intervención, en el libro de visitas.*

4) *Doc. 17, de algunos que participaron esa tarde, como es el caso de CGR.*

5) *Doc. 18, del que resulta que en la reunión con el actual MJ, se encuentran la mayoría de miembros de la junta directiva del IN, como es el caso del presidente de su comité científico junto con algunos de los prologuistas del libro.*

6) *Doc. 19, finalizada la reunión, IU acompaña al actual MJ y a JAIME LISSAVETZKY al auditorio donde tendrá lugar la presentación de la investigación.*

7) *Doc. 19, el auditorio lleno.*

8) *Doc. 20, en la primera fila, cómo no, CGR.*

9) *Doc. 21, numerosos presidentes de grandes empresas, como el de VOLVO, GERMÁN LÓPEZ MADRID.*

10) *Doc. 22, asistentes internacionales, como el caso del embajador de NUEVA ZELANDA, GEOFF WARD. A su lado, la otrora ministra ANA BIRULÉS.*

11) *Doc. 23, un primer plano del alto comisionado del Gobierno para la marca ESPAÑA, CARLOS ESPINOSA DE LOS MONTEROS, que aparece revisando su página en el libro que se está presentando en esos momento y que recientemente, según distintos medios de comunicación, dijo que la imputación de la esposa de IU era negativo para la dicha marca ESPAÑA. Igual, como el actual MJ, bien podía haber recordado que el IN sí había financiado y realizado investigaciones y publicaciones sobre el patrocinio y mecenazgo. En fin, parece que nada importa a nadie, sino tan sólo la frivolidad.*

12) *Doc. 24, IU, sin lugar a duda, el principal ponente en ese acto.*

13) *Doc. 25, el actual MJ aplaudiendo las conclusiones presentadas.*

14) *Doc. 26, para la memoria, el actual MJ, junto a JAIME LISSAVETZKY y los autores y protagonistas de la investigación.*

Finalmente, se adjunta como documento número veintisiete, las partes del libro en las que se consigna cuanto se ha mencionado, con la introducción del actual MJ, entre otros, claro.".

¿Quién propició las relaciones? ¿El jugador de balonmano? ¿Se conocieron éste y el actual MJ en una cancha de balonmano y de ahí su amistad? En fin. Y qué decir de FRANCISCO CAMPS, RITA BARBERÁ y tantos y tantos otros o del excluido de la cuita en el auto de 25 de junio de 2014 asesor de la Casa de S.M.

entonces El Rey, CGR. Otros ejemplos se adicionan, como es el caso de nuestro escritos de:

1) **25 de marzo de 2013** y documentos acompañados al mismo, folios 13300 a 13353, del que destacamos el sito a los folios **13316 y 13317**, si es que está hasta el anterior El Rey, su esposa (suegra de IU), la hermana de la esposa de IU, el actual El Rey, y se dice que la Casa de S.M. el entonces el Rey no sabía nada y se alertó más tarde pidiendo la intervención de JOSÉ MANUEL ROMERO en 2006? Ya está bien. El correo es de **21 de febrero de 2003**. ¿Alguien se ha molestado en leer los destinatarios? Porque la cosa da para más, para mucho más.

2) **21 de mayo de 2013** y documentos, folios 16594 a 16620.

3) **27 de mayo de 2013**, documentos y fotografías ilustrativas respecto a quién intervino en los premios SALVADOR DE MADARIAGA, folios 16844 a 16858, en el momento en el que lo hizo, curioso ¿no?

4) **4 de junio de 2013** y documentos, folios 17077 a 17152.

5) **2 de septiembre de 2013** y documentos, folios 21846 a 21887. Desde luego a ISIDRE FAINÉ tuvo acceso directo IU para la compra de la vivienda, sin duda por su vínculo con el balonmano ¿no? Seguro que sí, a nadie se le escapa, del mismo modo que a nadie le pasa desapercibido que contar con el asesoramiento de FEDERICO RUBIO CARVAJAL, asesor tributario al parecer del entonces El Rey y al parecer también elaborador de cómo atemperar la carga impositiva en determinados negocios, para la compra del discreto inmueble vino de la mano de su afición con ese deporte ¿a que sí? El ciudadano, sometido a un rigor impositivo de singular envergadura, y sino que se lo digan a mis representados que, en el mejor de los casos llevan ya 25 inspecciones desde que se inició este asunto y cometieron la osadía de defenderse, está encantado con la paridad. Esta parte está valorando seriamente, si propone como perito para el plenario, caso de que se llegue al mismo, a tan insigne paladín de la sabiduría impositiva, a saber, a FEDERICO RUBIO CARVAJAL (vide también nuestro amable escrito de 16 de diciembre de 2013 y documentos ilustrativos).

6) **16 de diciembre de 2013** y documentos justificativos de todo cuanto se afirma por esta parte, como siempre.

En definitiva, se trata de eso, ejemplos, y no nos extendemos más, de manera que hacemos remisión al contenido de todos nuestros escritos, debidamente

soportados en elementos de corte objetivo y que no ofrecen duda alguna en su interpretación. La pregunta es ¿dónde queda la oportunidad de influir de DT y de AT? En ninguna parte, de suerte que si a la esposa de IU, no se le reprocha tráfico de influencias y sí la comisión de delitos contra la HP y de blanqueo de capitales ¿cómo se le puede atribuir a DT, y más aun a AT un tráfico de influencias ex artículo 429 CP? Pues eso, que no es posible, pero ahí está en los fundamentos de derecho segundo y siguientes, hasta el noveno. Apabullante ¿no? Pues no. Y, por cierto, con relación a todos esos dichos particulares, se interesó por esta defensa la práctica de diligencias de prueba, siendo la respuesta, la de siempre, que no y que no.

Como que parece que todo enfila a pensar que a juicio nos vamos, como si la instrucción no sirviera para nada, salvo para algunos inusitadamente apartados si lo que se pretende es tipicidad en el todo, y como si el Juzgado no pudiera variar su inicial postulado consignado en el auto de 25 de junio de 2014, habrá que aguardar al plenario para despejar las dudas que nos acucian, salvo que el Juzgado nove, al menos en parte el auto de 25 de junio de 2014, o lo haga la APPM, claro, si el Juzgado decide no hacerlo.

NOVENO.- El motivo de la imputación de AT, hay que agarrarse fuerte para no caer, y ello es lo que se reitera en el resto de fundamentos de derecho del auto de 25 de junio de 2014 al efecto existentes, es que, según se recoge en el fundamento de derecho segundo del auto dicho de 25 de junio de 2014, página 119, folio 30075, que:

"En orden a la participación de los tres últimos (uno de ellos es AT) *conviene explicitar que lo es en atención a que la constitución de todo el entramado societario, en cuya creación, desarrollo y perfeccionamiento intervinieron activamente, no es consecuente con la comisión de los anteriores supuestos delitos sino pre ordenada a los mismos tal como se desprende del relato fáctico de la presente resolución y de la asunción por Don Miguel Tejeiro Losada del cargo de Secretario en la Junta Directiva de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, tanto de la nombrada el 23 de septiembre de 2.003 como de la que aparentemente le sucedió el 20 de marzo de 2.006"*.

Olvida el Juzgado que para que sea posible atribuir responsabilidad penal a una persona, a una sometida al principio de igualdad como proclama el artículo 14 CE a modo de brindis al sol por lo visto, es necesario que existan actos que permitan semejante afirmación, y ese no es el caso. En ese sentido, ya nos hemos expresado en precedente, recordando el sentir de la jurisprudencia al efecto.

Más allá de ello, el Juzgado, en esta ocasión sí, en un gesto de honradez que le dignifica, recuerda en el folio 30076, página 120 del auto, que similar planteamiento fue aplicado en el auto de 3 de abril de 2013 para la esposa de IU, vocal del IN en méritos de la junta de **23 de septiembre de 2003** (**recuérdese que el correo donde se anunciaba al mundo las bondades del IN es de 21 de febrero de 2003, folios 13316 y 13317, por tanto, muy anterior a la junta de 23 de septiembre de 2003**, lo que se recuerda por la pandemia amnésica que acucia a la práctica totalidad de los que han intervenido de uno o de otro modo en la cuita) y hasta la de **20 de marzo de 2006** (¿es realmente creíble que con tanto asesor para arriba y para abajo, con tanto miembro de seguridad obteniendo copias de los ordenadores de manera semana o quincenal, con tanto trasiego de un lado para otro, nadie se enterara de nada? Vamos a poner un en fin), con el de copartícipe al 50% con su esposo en AIZOON, que fue destinataria de parte de los fondos públicos obtenidos por aquélla, y también de los que teniendo origen privado, se derivaron hacia la entidad coparticipada para sustraerlos de la correcta tributación, obtener beneficios fiscales y posibilitar deducciones que en otro caso devendrían imposibles.

Y, sin embargo, recuerda el auto de 25 de junio de 2014, su decisión consignada en el de 3 de abril de 2013, fue recovada por auto de 7 de mayo de 2013 de la APPM, por los hechos que se le atribuían en la resolución judicial de 3 de abril de 2013.

Si 1) la vocal del IN fue excluida de ello por auto de 7 de mayo de 2013 por la APPM, **con voto particular discordante de la mayoría**, recuérdese; 2) si la vocal era quien abría las puertas, directas e indirectas, por ser por nacimiento quién parece que es para algunos, de todos modos, sin ella, inviable, está clarísimo; 3) si la vocal era y es titular del 50% de AIZOON, a la que según el Juzgado se ha desviado dinero público, y de hecho recuérdese también que en la causa obra el destino aplicado por la vocal en cuestión, en ingente cantidad documental; 4) si a la vocal el presidente del IN, a la sazón su esposo IU, le informaba y pedía opinión de todo y ello está acreditado por documental aportada por esta parte; 5) si en la junta además de su marido se encontraba su secretario o, según él, asesor de la Casa de S.M. el entonces El Rey, CGR (apartado en méritos de auto de 25 de junio de 2014, ahí es nada); 6) si el otro miembro era MIGUEL TEJEIRO LOSADA, su asesor fiscal hasta bien entrada la instrucción; 7) si era en esa facción quien por mayoría disponía en el IN; y 8) a pesar de todo ello y de lo demás obrante en autos, el auto de 7 de mayo de 2013 va y la excluye de los delitos de prevaricación, tráfico de influencias, fraude a la Administración Pública y malversación de caudales ¿**puede alguien explicar con ciertas dosis de cordura elemental y lógica racional, qué hace AT vinculada a esas conductas que se dice delictivas, si ni siquiera era**

<u>miembro de la junta del IN, y a la que fue IU quien firmó su contrato de trabajo en NC</u>?

Si no fuera por la seriedad y gravedad de las imputaciones, la verdad es que es para despertar hilaridad con graves problemas de incontinencia, es como jugar al juego de los disparates pero en la versión para adultos. Lamentablemente no es así, y no se entiende ni se es capaz de entender nada. En escrito de esta parte de **13 de mayo de 2013**, al que se anejó documental, folios **<u>16404 a 16439</u>**, en base al auto de 7 de mayo de 2013 de la APPM, está parte interesó el sobreseimiento libre y archivo, lo que fue denegado por el Juzgado y, cómo no, también por la APPM, a pesar de los argumentos consignados en la decisión de 7 de mayo de 2013. Y dijimos entonces y no sirvió para nada, para variar, cómo no, pues ha osado defenderse y tratar de poner las cosas en su sitio diciendo la verdad y acreditando lo que dice, que:

"<u>PRIMERO.-</u> Este escrito se circunscribe, única y exclusivamente, al pedimento que contiene, por lo que nada obsta a seguir sosteniendo, como se sostiene, que los hechos razón de este asunto, no constituyen infracción de suerte alguna.

No obstante ello, como se apunta, aquí de lo que se trata es de demandar y fundamentar el pronunciamiento absolutorio anticipado respecto a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, quien prestó declaración como imputado el pasado 16 de febrero de 2013, habiéndose acogido en sus dos anteriores comparecencias (noviembre de 2011 en sede policial y ante el Ministerio Fiscal, y en febrero de 2012 ante el Juzgado), a su derecho a no declarar, lo que no deja de ser ejercicio de su derecho de defensa, en el marco que habilita nuestro Ordenamiento Jurídico.

Una de las razones por las que, en su día, el Juzgado decidió que ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA no fuera orillada de la cuita, lo fue, precisamente, el que no prestara declaración como imputada, cosa que no ha sido determinante por lo que se refiere a otra parte, de manera que, superado ese en puridad inexistente escollo, nada empece ahora a que en este momento, dadas las circunstancias concurrentes desde entonces y hasta el día de hoy, sea dable el pedir lo que se pide, y sea posible acceder a lo que se demanda.

<u>SEGUNDO.-</u> Mi representada ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, no ha intervenido, ni de forma directa ni de manera indirecta, en la gestión, dirección o administración de ninguna de las entidades que se dice formaban parte del reputado IN, por lo que ningún reproche cabe formularle en lo que de adverso (Ministerio Fiscal y demás acusaciones en general, con la adición de la defensa de IU) se sostiene como de irregular y que, como reiteradamente viene sosteniendo esta defensa, no lo es.

En efecto, mi dicha representada, no participaba en el IN, ni como presidente (IU), ni como vicepresidente (DT), ni como tesorero (CGR), ni como vocal (esposa de IU), ni como secretario (MIGUEL TEJEIRO), por lo que es evidente que no intervenía ni en la asamblea general (órgano rector en el que votaban sus miembros) ni en la junta directiva (integrada igualmente por sus cinco componentes), del mismo modo que tampoco formaba parte del comité de dirección del IN, de manera que si para los miembros de dicho comité de dirección,

como es el caso de ANTONIO BALLABRIGA o de IGNACI DE JUAN, o del propio IN, como es el caso de la vocal del mismo, no existe razón para su mantenimiento como imputados (IGNASI DE JUAN ni siquiera ha llegado a serlo), razón de más para apartarla sin más preámbulo de esta causa y privarle de su estado de imputación, de conformidad a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, ex artículo 24 de la CE, que necesariamente ha de serle dispensada.

A mayor abundamiento, resulta que ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, no ha ostentado siquiera en momento alguno, cualidades de representación del IN, lo que no cabe predicar, por ejemplo, de la esposa de IU, para cerciorarse de lo cual, baste recordar la documental aportada por esta parte, adjunta a su atento de 5 de abril de 2013, respecto a la que ni cita aparente se contiene en el auto de 7 de mayo de 2013, de la Sección 2ª de la APPM, notificado a esta defensa el 10 de mayo de 2013, resolución de desimputación de la esposa de IU, documental en suma, de la que se colige que, a pesar del aparente apartamiento del IN el 20 de marzo de 2006, por parte de IU y de su esposa, ése no era ni fue el caso, siendo que en enero de 2007 se seguían ejecutando por parte de ambos consortes, tareas de representación y demás del IN.

Y, del mismo modo cabe concluir, si nos molestamos en acudir a la lectura de la documental anexada a nuestro atento de 22 de abril de 2013, que avala la operativa de representatividad y quehaceres para el IN, de ambos cónyuges (IU y esposa), hasta bien entrado 2008, cosa de la que tampoco se hace eco el auto de 7 de mayo de 2013, al menos que recuerda esta defensa, resolución de la que tan generosa repercusión ad hoc se han hecho los distintos medios de comunicación, unos más que otros, claro.

Si ello es así, como es, resulta que con mayor razón ha de excluirse de esta cuita, al menos en respetuosa opinión de esta parte, a quien como es el caso de ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, no sólo no formaba parte del IN, pues carecía de cargo alguno en el mismo, de ahí que no interviniera ni en la asamblea general ni en la junta directiva, sino que, además, ni siquiera integraba el comité de dirección, ni tenía tareas de representación, ni, en definitiva, participaba directa ni indirectamente de la gestión, dirección o administración del dicho IN.

Y, si lo que se pretende es que ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA estaba al corriente de la operativa del IN, lo que no es siquiera el caso, el auto de 7 de mayo de 2013 de la APPM, ofrece un generoso balón de oxígeno en sentido excluyente al que asirse, vide fundamento de derecho cuarto, página 24, cuando afirma para apartar a la esposa de IU de su condición de imputado, que aunque tal fuera el caso, es decir, que tuviera conocimiento perfecto del quehacer de su esposo, IU, dice: "cosa probable y lógica por otra parte", en modo alguno ello empece a su exclusión como imputado. Si ello es así para la una o para los unos, es evidente que también habrá de serlo para la otra o para los otros, o ¿acaso se pretende que no todos los españoles somos iguales ante la Ley? Eso dice el artículo 14 de la CE, que somos iguales, aunque unos más que otros, pero claro, a veces, de lo dicho a lo hecho, hay siempre un trecho, para algunos inalcanzable, dependiendo naturalmente de lo que se es o deja de ser, según parece.

<u>TERCERO.-</u> *El auto de 7 de mayo de 2013, contiene otras aseveraciones que, sin duda, han de servir al éxito de la pretensión que nos ocupa y que, para sorpresa de esta parte, no fueron tenidas en cuenta cuando se interesó el sobreseimiento libre y archivo para ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, y sí se han tomado en consideración con ocasión de otro pedimento,*

aunque no de mí representada, claro, evacuado por otra parte respecto a otra persona imputada por mor del auto de 3 de abril de 2013, a pesar de la clara dicción del artículo 14 de la CE. Ahí es nada.

Y así, en la página 27, fundamento de derecho cuarto, el auto de 7 de mayo de 2013 dice que ciertas personas, por su relevancia pública, en este caso por razón de nacimiento, que no por méritos propios o por elección de la población que sostiene a las instituciones, forman parte de los órganos de gobierno de distintas sociedades, asociaciones o fundaciones:

"(...) y a nadie se le escapa que en muchas ocasiones el papel de estas personas es de mera figuración o de acompañamiento a fin de otorgar a la entidad de una consideración, prestigio o influencia social o económica que le favorezca a la hora de contratar tanto con la administración como con entidades privadas. Y nadie atribuiría a este tipo de conductas reproche penal, ni el principio de mínima intervención o de carácter fragmentario o de aplicación subsidiaria del derecho penal toleraría considerar punible esta modalidad de influencia.".

Aunque resulta curiosa cuando menos, la interpretación que de la prueba indiciaria prodiga el auto de 7 de mayo de 2013, incompatible no sólo con el voto particular de uno de los Ilsmo. Sres. Magistrados integrantes de la Sala que lo dicta por mayoría, que no por unanimidad, sino, además, con la doctrina y jurisprudencia consolidada al efecto existente, la del TS cuando menos, cierto es que no vamos a extendernos más sobre las particularidades de esa resolución, por no ser el objeto de este pedimento, pero sí en lo que atañe a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA.

Y así, resulta que mí representada no forma parte de entorno social alguno con capacidad de influencia en nada, ni tampoco forma parte del IN, ni de la asamblea general, ni de la junta directiva, ni del comité directivo del mismo, por lo que si esa argumentación del auto de 7 de mayo de 2013, sirve para la esposa de IU, que contrariamente a mí representada, sí tiene esa capacidad, con mayor vigor habrá de tenerse en cuenta para excluir a quien no es nada de lo que allí se dice, en lo que abunda el principio de intervención mínima del derecho penal, su carácter fragmentario y la subsidiariedad del mismo frente a otros órdenes jurisdiccionales. ¿O no?

No queda ahí la cosa, y es que en la página 27 del auto de 7 de mayo de 2013, se dice que:

"Al margen de lo anterior, debe precisarse que según se desprende de las actuaciones, las contrataciones que motivan el objeto de esta causa, principalmente nos referimos a Illes Balears Forum y Valencia Summit, todo indica se realizaron al margen de cualquier intervención de la Infanta y de la Casa Real por mucho que la suscripción de estos convenios de colaboración vinieran presididos por reuniones que tuvieron lugar en el Palacio de Marivent y en la Zarzuela.

Así y en lo que se refiere al Convenio con la Fundación Illes Balears y el IBATUR, los contactos para esta contratación se produjeron a través del director General de Deportes del Govern Balear el Sr. Ballester Tuliesa, a quien el imputado Iñaki Urdangarín Liebaert conocía con bastante anterioridad por haber coincidido juntos en la Residencia Blume de Barcelona en su etapa de deportistas de élite, uno como regatista y el otro como jugador profesional de balonmano. Además ambos eran amigos desde hacía años.

Y por lo que respecta al Valencia Summit, tanto el propio Iñaki Urdangarín como Diego Torres coincidieron en manifestar que los contactos para este convenio se produjeron a partir del momento en que en el año 2003 a la ciudad de Valencia le fue concedida la organización de la Copa América y como consecuencia de algún encuentro casual que tuvo el Sr. Urdangarín con la Alcaldesa de la Ciudad Doña Rita Barberá.

Asimismo, parece ser que también tuvo influencia para la contratación la pertenencia del Sr. Urdangarín al COE y sus relaciones con el entonces Presidente del COI, ya fallecido, Sr. Samaranch.".

Esa argumentación consolida la tesis de esta parte, en el escrito que nos ocupa.

Así, retomando el hilo argumental, resulta que, en efecto, ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, si nos atenemos a lo que el auto de 7 de mayo de 2013 afirma, no subscribió los acuerdos del ILLES BALEARS, tampoco los del VALENCIA SUMMIT, ni intervino, de forma directa ni indirecta, en la gestación y ulterior desarrollo de los mismos, por lo que el camino para su desimputación, queda desbrozado en todos los sentidos posibles, de ahí la necesidad de apartarla de esta cuita, más teniendo en cuenta el auto de 7 de mayo de 2013, que estima un recurso no contemplado, por ejemplo, en los artículos 312 y 313 de la Ley Rituaria, al que se adiciona la defensa de la imputada, con un escrito que nada tiene que ver con una adhesión, pero es lo que hay.

<u>CUARTO.-</u> *El contrato de trabajo de ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, de 21 de enero de 2003, fue firmado por IU, como legal representante de ARAUJOZON, S.L., que luego se denominó NÓOS CONSULTORÍA. La prestación de servicios lo era como analista, el escalafón superior al de becario, por debajo del de consultor en todo caso. En puridad, se trataba de tareas de carácter administrativo. En la fecha de autos, ni era socia de NÓOS CONSULTORÍA, ni ostentaba la condición de administrador de la firma, ni contaba con poderes de la misma. Es verdad que a finales de 2007, adquirió el 50% de las participaciones sociales de la mercantil, pero ello no empaña en modo alguno a lo que se afirma y, en todo caso, fue por decisión de su esposo, DT.*

Y, el que desde su fundación fuera poseedora del 50% del capital social de las mercantiles VIRTUAL, SHIRIAIMASU y TORRES TEJEIRO, así como que ostentara la condición de administrador solidario en las mismas, tampoco es óbice para excluirla de toda suerte de responsabilidad al frente de esas firmas, pues nunca ejerció como tal, de ahí que siendo la responsabilidad penal, para el caso de que existiera, como no es el caso, personal, directa e intransferible, nada cabe reprocharle, lo que abunda en la necesidad de su exclusión de este asunto.

Tampoco ejerció tareas vinculadas a aspectos fiscales o contables, en ningún caso, respecto a ninguna entidad, pues ese cometido lo tenía otra persona, en lo que abunda el que carece de formación al efecto.

Su salario no era precisamente el de un directivo. A modo de ejemplo se dirá, que su remuneración bruta para 2005, ascendió a unos 13.000,00 €, frente, por ejemplo, al salario de LUISA MASSUET, que percibió unos 17.000,00 €; de MANDY BLOW, con una remuneración de cerca de 19.000,00 €; de FRANCISCO LARREY, que obtuvo unos 30.000,00 €; la del consultor JUAN PABLO MOLINERO, unos 65.000,00 €, más dietas y gastos;

IGNASI DE JUAN, unos 50.000,00 € fijos más un variable de otros 50.000,00 € anuales. En la hoja de control de horas de mí representada, las horas de ésta se asignaban a tareas administrativas.

Se acompañan al presente, como documentos números uno, dos, tres y cuatro, contrato de trabajo de 21 de enero de 2003; relación de percepciones salariales de NÓOS CONSULTORÍA correspondientes a un trimestre de 2005; hoja de aplicación de horas de trabajo y actividad; hoja de tareas asignadas a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA (AT).

El quehacer de mí representada, era de mera consignataria de lo que otros habían dispuesto o autorizado. Así, se acompaña: 1) el correo de LOURDES TURCONI de 15 de junio de 2006, en el que ésta le indica que se ausentará el día siguiente, previa autorización de ANTONIO BALLABRIGA; 2) el de 2 de junio de 2006, en el que ANNA BLÁZQUEZ le refiere que con el consentimiento de MAITE ZAZO se ausentará el 2 de julio; 3) en el mismo sentido otro correo de ANNA BLÁZQUEZ de 16 de junio de 2006; 4) otro de TAMARA FENJAN a MARCO TEJEIRO, de 19 de diciembre de 2005, que éste a su vez reenvía a ANA MARÍA; 5) otro de 12 de julio de 2006 en el que ANA MARÍA pregunta a MARIO SORRIBAS si IVAN CARBALLIDO le ha pedido ya autorización para ausentarse; 6) otro de IGNASI DE JUAN a MARCO TEJEIRO, con copia a ANA MARÍA, de 31 de marzo de 2006; 7) otro de ANTONIO BALLABRIGA a ANA MARÍA, de 22 de junio de 2006, en el que aquél le dice que se toma un día de vacaciones para que ésta lo anote, pues ese era su cometido, el de mera correveidile; 8) otro de 27 de octubre de 2006, en el que MARIO SORRIBAS informa de determinada decisión; 9) correo de MARIO SORRIBAS de 25 de octubre de 2006; 10) recibo de IU, de 31 de enero de 2006; 11) correo de AT de 16 de noviembre de 2006; 12) correo de AT de 15 de diciembre de 2006; 13) correo de AT a MARCO TEJEIRO, de 25 de enero de 2006; 14) correo de IU, de 3 de mayo de 2006 (¿no se había desvinculado el 20 de marzo de 2006, como sostiene incluso el auto de 7 de mayo de 2013?); 15) correo y archivo de AT a DT, de 8 de marzo de 2004; 16) correo de AT a DT, de 11 de julio de 2006; 17) correo de AT a MARIO SORRIBAS, de 20 de enero de 2006; 18) correo de AT a MARIO SORRIBAS, de 25 de enero de 2006; 19) correo de AT a ANTONIO BALLABRIGA, de 19 de enero de 2006; 20) correo de ANTONIO BALLABRIGA a AT, de 31 de enero de 2006; 21) correo de AT a varias personas, de 16 de marzo de 2006; y 22) correo de AT a varias personas, de 21 de marzo de 2006, con copia, entre otros, para IU que se dice desvinculado del IN el 20 de marzo de 2006.

Se acompañan para acreditar lo anterior, como documentos números cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis, las referenciadas comunicaciones.

De lo anterior se colige, al menos en respetuosa opinión de esta parte, que la tarea desarrollada por AT, como se viene preconizando, era meramente administrativa, sin capacidad de decisión o disposición, por lo que de existir, que no existe, responsabilidad de alguna clase, es evidente que la misma no alcanza, ni puede alcanzar a quien no es más que una transmitente de información u órdenes impartidas por quienes sí ejercían el control, como es el caso de ANTONIO BALLABRIGA.".

Sigamos. En nuestro escrito de 21 de febrero de 2014, poníamos de manifiesto una serie de particulares que objetivaban lo insostenible de seguir manteniendo en la cuita a AT, en disparidad con la esposa de IU, a lo que tampoco se ha

hecho caso, aunque dado el tenor del auto de 25 de junio de 2014, se impone la necesidad de recordarlo, con la esperanza de que al menos en este particular, que el Juzgado nove su decisión, tan generosa para unos, y tan poco para otros que desde luego no merecen quedarse aquí ni por asomo. Nos centramos en AT y, como se dijo en nuestro indicado escrito de 21 de febrero de 2014, existen otras que todo parece apuntar a que será necesario expresar, pues no se nos deja otro camino, aunque por ahora nos limitamos a las 71 plasmadas y que son, en cuanto que diferencias entre la vocal del IN, esposa de IU, hermana del actual El Rey, hija del anterior El Rey, propietaria del 50% de AIZOON, etc., etc., etc. Y AT, las siguientes, algunas ya apuntadas, no obstante:

1) AT no era socia del IN.

2) AT no votaba consiguientemente en las asambleas generales del IN.

3) AT no formaba parte de la junta directiva del IN, ni como vocal, ni de ningún otro modo.

4) AT no ha sido siquiera empleada del IN.

5) AT no tenía, ni tiene, secretario personal y asesor de su padre, con cargo, por cierto, al Erario Público.

6) Al no tener secretario, ni de ese nivel ni de otro, es evidente que no era ni podía ser miembro del IN, ni como tesorero, lo que no cabe predicar de la esposa de IU, que es a la que se refiere el auto de 7 de enero de 2014, y que no le es extrapolable, secretario que no tiene y que, por cierto, tenía intervención directa y determinante en el todo, sí, en el todo, y nos referimos al secretario que no tiene, ni ha tenido, AT, claro.

7) AT nunca ha ostentado la condición de socia de una mercantil con nombre escogido en su honor y relacionado con su viaje de novios, esto es, NAMASTÉ 97.

8) AT nunca ha sido socio de una sociedad en la que el objeto social se escoge expresamente para que dé cabida al tipo de proyectos que ella suele hacer, como es el caso de NAMASTÉ 97.

9) IU nunca consultó con AT el comunicado de lanzamiento de NC, como sí realizó con su esposa.

10) Ningún miembro de la familia de AT aparece en la lista de destinatarios del primer acto de comunicación de puesta en marcha de

NC, como sí figura por el contrario respecto a la esposa de IU, para cerciorarse de lo cual, bastará en éste como en el resto de puntos, con remitirnos al generoso bagaje documental sito en autos, claro.

11) IU no comunicó a AT que NC acababa de ganar un concurso para la empresa NISSAN, como sí sucedió con su esposa, la de IU, claro.

12) AT no fue a hablar con un futuro cliente de NOOS, el Ayuntamiento de ALCALÁ DE HENARES, y salió después al balcón para desde tan privilegiado puesto, presenciar la cabalgata de reyes, como sí sucedió con la esposa de IU.

13) AT no figura como asistente a ninguna junta del IN, como sí sucedió con la esposa de IU.

14) AT no tenía la mayoría en la junta de IN, de la que no formaba parte, por lo que no controlaba ni podía controlar de forma personal, junto a sus familiares y empleados de su padre, el dicho IN, lo que no sucedía con la esposa de IU, en tanto que éste presidía el IN, su esposa era vocal y su secretario con cargo al Erario Público, el tesorero (CGR).

15) AT no ha firmado ningún acta del IN, como sí sucedió con la esposa de IU.

16) AT no consta mencionada en ningún folleto del IN, como sí sucede con la esposa de IU.

17) AT no figura como miembro de los órganos de gobierno de ningún contrato con clientes del IN, como sí sucede con la esposa de IU.

18) AT no conocía personalmente a ninguno de los presidentes o consejeros delegados de empresas clientes del IN, como es el caso del BBVA, TELEFÓNICA, REPSOL, ABERTIS o SOL MELIÁ, entre otras muchas, como sí sucede con la ciudadana CRISTINA, esposa de IU.

19) AT no conocía con anterioridad a VS ni al IBF a personajes de la talla de JAUME MATAS PALOU, FRANCISCO CAMPS u RITA BARBERÁ.

20) No se produjo ninguna reunión en la casa del padre de AT, con FRANCISCO CAMPS y RITA BARBERÁ.

21) Los empleados de AT, por carecer de ellos, no asesoraron hasta con relación al tipo de impresora debía adquirir el IN, ni el secretario de su madre propuso qué automóvil debían contratar por renting, como sí sucedió con la esposa de IU, de lo que como respecto a todo cuanto se menciona, existe constancia documental, por haberlo aportado esta representación.

22) El secretario de AT no supervisaba los correos con destino a RITA BARBERÁ, ni las intervenciones públicas de los miembros del IN.

23) El asesor del padre de AT no recibía mensajes desde PUERTO PORTALS para ser informado de las actividades de marketing de NOOS y de los planes para crear el IN.

24) AT no ha recibido la formación con cargo al Erario Público, que sí ha recibido la esposa de IU, lo que la hace más que altamente cualificada para saber y entender el alcance, razón y contenido de sus actos, en el peor de los casos.

25) No era un amigo personal de AT quien supervisaba toda la informática del IN, con especial énfasis en la seguridad de la información de su presidente.

26) No era una amiga personal de AT la que se ocupó de la decoración del IN, como sucedió con la esposa de IU, claro.

27) No era un amigo personal de AT quien figuró como fundador de la FDCIS.

28) No fue AT quien se encontró con RITA BARBERÁ y FRANCISCO CAMPS en la entrega de los premios SALVADOR DE MADARIAGA en VALENCIA en 2004, y comentó con ellos la posibilidad de celebrar el VS en dicha población.

29) No fue AT quien se encontró con JAUME MATAS en una suelta de tortugas en CABRERA en el verano en que se empezó a hablar del interés estratégico de BALEARES por el turismo deportivo.

30) No fue un íntimo amigo de AT, como es el caso de PEPOTE BALLESTER, quien asistió al VS de 2004 y poco después planteó su interés al presidente del IN, esto es, IU a la sazón esposo de la ciudadana CRISTINA, en patrocinar algo parecido.

31) No fue AT quien le pidió a su padre que hablase con su amigo AGA KHAN para que asistiese o enviase a alguien al VS.

32) No fue AT quien sugirió que se le pidiese a su padre que hablase con BERNIE ECLESTON.

33) No fue el padre de AT quien logró el patrocinio de LOUIS VUITTON para el IN.

34) No fue una amiga entrañable del padre de AT quien propuso presidir la Fundación LAUREUS.

35) No fue AT quien sugirió por correo electrónico CV's de posibles asistentes al VS.

36) No fue AT quien asistió acompañada de su hermano a la boda de PEPOTE BALLESTER.

37) No es en la casa de veraneo de AT donde tuvo lugar la famosa partida de pádel de IU con PEPOTE BALLESTER y JAUME MATAS, y otro amigo de la esposa de IU.

38) No fue AT quien presidió el acto de presentación del proyecto de TELEFÓNICA identificado como UN MUNDO MEJOR PARA JOANA, rodeada de gran parte de presidentes de empresas clientes de IN.

39) No fue AT quien, junto a su familia, pasó un agradable fin de semana en LA GRANJA, en la casa del vicepresidente de TELEFÓNICA, para explicar lo que era NOOS y vender el primer proyecto de consultoría de dicha entidad.

40) No fue la llamada del padre de AT la que el vicepresidente de TELEFÓNICA agradece a IU en un correo.

41) AT no ha estado nunca en PEKÍN, acompañando a IU, mientras realizaba gestiones personales con los miembros del CIU que le había sugerido MADRID 2016.

42) No fue el abogado del padre de AT quien dio instrucciones sobre cómo simular que no era IU quien estaba detrás de la Fundación constituida por éste.

43) No fue el abogado del padre de AT quien se reunía periódicamente con el presidente del IN para supervisar su marcha.

44) AT nunca ha pasado una factura de un safari en ÁFRICA por ninguna de las empresas.

45) La familia de AT nunca ha negado que se fuera de safari a ÁFRICA, diciendo que se iba a enseñar a sus hijos cómo viven los desfavorecidos, con el enorme gasto que supone por el séquito, semejante desplazamiento, que más habría valido se utilizara para hacer menos desfavorecidos a los menos favorecidos.

46) AT nunca ha comprado un cuadro en la prestigiosa galería PARÉS por 4.400,00 € y lo ha cargado a la empresa.

47) AT nunca ha contratado a un profesor de salsa y merengue y ha pasado la factura a la empresa.

48) AT nunca ha pasado los gastos de su fiesta de cumpleaños a la empresa.

49) AT nunca ha ordenado a un miembro de la policía nacional, que pagamos los ciudadanos con nuestros impuestos para otra suerte de servicios, que pusiera gasolina a su vehículo particular y que luego pasara el gasto a la empresa.

50) AT nunca ha ordenado a un miembro de la policía nacional, que pagamos los ciudadanos con nuestros impuestos para otros tipo de servicios, que comprara flores para una cena y que después pasara la factura a la empresa.

51) AT nunca ha recibido clases de coaching de una profesora de ESADE y lo ha pasado como gasto deducible por ser directiva de la empresa.

52) El presidente de LA CAIXA nunca ha asesorado a AT para demostrarle que podía asumir el pago de una nueva casa en el barrio más caro y exclusivo de BARCELONA, PEDRALBES.

53) Ningún cargo de Hacienda Pública, ni alto ni bajo, ha asesorado a AT sobre cómo pagar menos impuestos.

54) En ningún documento remitido a un alto o bajo funcionario de Hacienda Pública ha figurado una donación de 1,2 millones de euros de su padre sin ninguna previsión para pagar impuesto de donaciones, de devengarse, claro.

55) Ningún funcionario de Hacienda Pública, responsable del catastro donde están inscritas todas las fincas de ESPAÑA, ha asesorado a AT.

56) Ningún notario ha inscrito por error, el DNI de AT en la compraventa de una serie de fincas que, casualmente, sumaban lo mismo que la donación de su padre para comprar una nueva casa en el exclusivo y más caro barrio de la ciudad de BARCELONA.

57) Ningún funcionario de la Hacienda Pública ha asesorado a AT para pergeñar que una donación fuera aparente y presuntamente camuflarla como préstamo.

58) Todas las actividades de AT, han sido puntualmente sometidas a inspección por parte de Hacienda Pública, en tiempo y forma.

59) AT no figura como asesora deportiva en organigrama de un sindicato COPA AMÉRICA, junto con IU, la cuñada y el cuñado de éste.

60) En ningún correo electrónico consta que IU le dijera que su suegro le hubiera dicho a AT para que a su vez ésta le dijera a FRANCISCO CAMPS el haber acometido gestiones para lograr una base de vela en VALENCIA.

61) El director del proyecto EL DESAFÍO ESPAÑOL no es con AT con quien se va a tomar café para hablar del apoyo de la CASA REAL a los sindicatos españoles en la COPA AMÉRICA.

62) No es el padre de AT quien habla con el presidente del BBVA e IBEROSTAR para pedir patrocinio para un proyecto en el que figuran en el organigrama los DUQUES DE PALMA.

63) No es el padre de AT quien durante la recepción del día de la HISPANIDAD, el 12 de octubre de 2007, le comunica a ella y a su marido que ha conseguido 110 millones de patrocinio para su proyecto de vela.

64) No es AT quien se fotografía con el presidente de MÉXICO, FELIPE CALDERÓN, durante su visita a LA ZARZUELA y, pocos días

después emite una factura a AGUAS DE VALENCIA a pagar en SUIZA, por gestiones realizadas sobre posibles negocios en energías renovables en MEXICO.

65) AT no es amiga de la princesa ALIA y de su marido, tal vez contactos claves para explotar las posibilidades de un negocio de trasvase de aguas de ese país, a cambio de lo cual AGUAS DE VALENCIA efectuó pagos en SUIZA.

66) TREVIÑO no es amigo de AT, ni ésta es amiga íntima de la esposa de aquél, ni AT asistió a la boda de ambos.

67) AT nunca ha sido codirectora de un curso de ESADE de gestión de organizaciones sin ánimo de lucro.

68) AT no es licenciada en ciencias políticas ni tiene un master en relaciones internacionales en la Universidad de NUEVA YORK, ni sus estudios han sido pagados por los ciudadanos.

69) AT no ha sido nunca ponente en un curso de la Universidad de HARVARD.

70) AT no es directiva de una entidad financiera, y no es responsable del área internacional de la obra social de LA CAIXA.

71) AT no tiene un nivel profesional como directivo como para percibir un salario entre efectivo y en especie, próximo a los 400.000,00 €.

Es evidente que todo lo dicho está documentado, pues esta parte siempre documenta lo que dice, cosa que no es predicable del resto de invitados, algunos excluidos por auto de 25 de junio de 2014, entre los que, incomprensible y lamentablemente no se encuentra AT.

Continuamos. Lo que el Juzgado dice es que intervino AT en la constitución, desarrollo y perfeccionamiento de forma activa ¿y? Ello, sin más aditivos, los cuales ni se mencionan en la resolución de 25 de junio de 2014, no conduce a nada, y menos a darle soporte. Uno puede participar en la creación, desarrollo y perfeccionamiento de una o de miles de sociedades, y no por eso ser o poder ser autor de ningún acto que quepa ser reputado de delictivo, pues para ello habrá que referir cuando menos qué acto o actos son los que se han llevado a cabo por una persona determinada y, a partir de ahí, verificar o no si existe la posibilidad de encajar un quehacer en algún tipo penal. No es el caso. Remitámonos al contenido del antecedente de hecho primero del auto de 25 de junio de 2014.

1) De VIRTUAL STRATEGIES, S.L., según se recuerda en la página 2 del auto, fue constituida el 28 de enero de 1998, por mis representados personas físicas. Desde luego, de ser cierto lo que el Juzgado dice, habría que elogiar a mis dos defendidos su capacidad de previsión, pues constituir una sociedad en 1998 para, según se dice, claro, cometer tropelías seis años después, es para nota. Por aquel entonces AT contaba con 29 años de edad e IU, que también parece previsor en el sentido expuesto, debía llevar todavía pantalones cortos. En fin, que sí, un gran acierto lo del entramado pre ordenado a, en fin de nuevo.

2) IN, AT no pinta nada, nunca fue nada, pero da igual, pues eso, que constituidora, desarrolladora y perfeccionadora del entramado y no pasa nada. Sin embargo, otros que sí, como es el caso de la esposa de IU, vocal, o el tesorero, su secretario o según él, asesor de la Casa de S.M. del entonces El Rey, pues nada, expulsados de la cuita, como si de un programa televisivo se tratara. Por cierto, a la aparente salida del IN de IU, entró PEDRO PARADA, que no ha sido ni imputado, y no es que se lo deseemos, lo que ocurre es que se han ido olvidando flecos, de ser cierto lo que de contrario se dice y que no lo es.

3) SHIRIAIMASU, S.L., se constituyó en 1999, pues eso, que lo mismo que hemos dicho para VIRTUAL, vale para la que nos ocupa, qué capacidad la de mis representados, de previsión, encomiable, sin duda.

4) NC, aquí, hasta que a finales de 2007 IU no le vende las participaciones sociales a AT, que las compra porque así lo dispone su marido, salvo el contrato de trabajo que le firmó IU, nada de nada, pero que sí, que es muy mala AT.

5) INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB, S.L., constituida en 2001 y, por cierto, hasta los hechos se judicializaron, qué ha pasado con todos los clientes que tuvo, con todos los servicios que prestó, con todos los consultores que trabajaron en la misma, sinceramente se dice de forma seria que es una trama. Pintoresco, realmente pintoresco.

6) TORRES TEJEIRO, S.C.P., fue creada para impartir cursos de formación, tuvo una vigencia de 20 días y se cerró. Sí, realmente forma parte de la trama, pero la del Capitán Tan. Si no fuera por la gravedad de las imputaciones, hasta resultaría ufano, pero ese no es el caso. No se acierta en nada, pues, por ejemplo, no es tampoco correcto lo que se dice en cuanto a la forma y modo en la que DT conoció a IU, que nunca fue alumno suyo y el conocimiento vino de la mano cuando la empresa a la

que IU estaba vinculado, tiempo después de dejar de ser alumno de ESADE, fue cliente de la consultoría de DT.

7) VIRTUAL STRATEGIES, S.C.P., la pequeña empresa de formación que substituyó a la anterior, y que estuvo poco tiempo activa. ¿Trama? ¿Qué trama? ¿Qué acto ha llevado a cabo AT en la trama? Ninguno, porque no hay ni trama, pero da igual.

8) Ah, por cierto, esta entidad última citada, nunca tuvo relación con el IN, aunque otras de IU como por ejemplo AGENCY, que sí compartió oficina con el IN, ni se menciona. Toma igualdad.

9) Es evidente que IU tuvo más empresas, que se omiten, ha de entenderse porque no eran parte de la trama y, cuando se remite TORRES TEJEIRO CONSULTORÍA ESTRATÉGICA, no debe ser por error, sino para aparentar mayor cota de integrantes de la trama.

10) En el resto de entidades no han participado mis representados, y no se detalla ni por asomo, ningún vínculo, lo mismo que pasa con los actos, de donde se colige que ahora va a resultar que el haber intervenido en la constitución de una sociedad, te hace parte de la trama, si resulta lo que se dice que resulta en el auto de 25 de junio de 2014 y que no resulta ni de forma remota. Que tiemblen los despachos de Abogados que se dedican a la constitución y venta de sociedades, van apañados.

11) De unidad nada de nada, DT no intervenía en nada que no fuera propio, del mismo modo que no permitía que otros accediesen a lo suyo y, cuando se acaba diciendo en el auto que no se ha podido saber porqué IU pidió a BOIXAREU que fundase la Fundación, recuérdese que lo explicó por última vez mi representado DT, el 16 de febrero de 2014, aportando en esa, en anteriores y en posteriores ocasiones, documentación acreditativa de la bondad de todo cuanto se lleva afirmado desde buen principio.

12) De verdad que no salimos de nuestro asombro, ante el empecinamiento de mantener a AT en la cuita, si la ponemos en relación con otros, aunque claro, a ella eso de la igualdad de todos ante la Ley, no le es de aplicación, pues la edición que maneja de la CE aun no lo contempla, será ¿no?

Se pide una vez más que, cuando menos, se excluya sin dilación alguna a AT de este asunto, sin perjuicio de que ello alcance al resto de mis representados por cuanto se lleva dicho, se dice y se dirá.

DÉCIMO.- En cuanto al delito de malversación y de fraude a la Administración, se trata de tipos en los que el sujeto activo, como en los demás hasta ahora referenciados, es una autoridad o funcionario público, de manera que ni DT ni AT pueden serlo. Y, en cuanto a la posibilidad de atribuirles la cualidad de cooperadores necesarios, ya nos hemos explayado más arriba, por lo que a lo dicho nos remitimos, en aras a la economía procesal. No podían pensar que el dinero recibido lo era de forma anómala, menos si se tiene en cuenta que como se ha acreditado, ese dinero tuvo por destino el fin encomendado, de manera que ni por asomo cabe hablar ni de malversación, ni de fraude a la Administración.

Es más, y para variar, se echa en falta siquiera un somero análisis acerca de si estamos ante una conducta o ante otra, pues no es posible el estar ante ambas a la vez, al concurrir un concurso de normas, tal y como acertadamente examina la STS de 28 de febrero de 2014, número 748/13, Ponente Excmo. Sr. ANTONIO DEL MORAL GARCÍA, fundamento de derecho décimo séptimo. Por cierto, esa Sentencia casa la de instancia y absuelve por el delito de prevaricación, sin perjuicio de que nada de lo que se dice en la misma, alcanza a mis representados.

Se les imputa asimismo estafa y falsedad en documento mercantil, en lo que alcanza a los JJEE. No se detalla en qué consiste la falsedad, pues si es lo que parece que es, se trata de una conducta atípica por haber quedado despenalizada en méritos de la LO 10/95, de 23 de noviembre, ex artículo 392, con relación al apartado 4 del número 1 del artículo 390 del CP. Y, en cuanto a la estafa, bueno habría sido conocer en qué ha consistido el engaño y una valoración ni que fuera mínima de su capacidad para conducir a error, máxime si tenemos en cuenta que se dice que una vez la Administración detectó, dejó de satisfacer numerario, por lo que de concurrir el presupuesto que blande el auto de 25 de junio de 2014, parece evidente que si hubo desplazamiento, lo fue por falta de auto tutela del pretendido sujeto pasivo del tipo. De todos modos, ni siquiera es cierto lo que con relación a ello se preconiza en el auto de 25 de mayo de 2014.

El trabajo vinculado a los JJEE se encomendó y se llevó a cabo hasta que la Administración decidió lo contrario, y el invento postrero por su parte, no tiene más meta que la de tratar de eludir, como vienen consiguiendo, el cumplimiento de sus obligaciones, vaya, como si de algunos malintencionados particulares se tratara. Así, adjunto a nuestro escrito de **2 de septiembre de 2013**, **folios 21778 a 21845**, de los que resultan los costes que el IN tuvo que sufragar para llevar a cabo el trabajo, y que la Administración le adeuda, de manera que ni por ahí se acierta, pero está claro que también da igual.

UNDÉCIMO.- Esta parte tiene dicho que los hechos, no son ciertos y que, de serlo, no constituirían infracción penal, siendo que para la hipótesis de que se llegara a sostener que, en efecto, los hechos sí son constitutivos de alguna suerte de conducta típica, también lo sería que mis representados no tenían ni la menor idea de operar de forma dispar con el derecho, de manera que se encontrarían en estado de exención de la pretendida responsabilidad penal. Si tenemos en cuenta quiénes son, o eran, los que como autoridades, funcionarios públicos y particulares interactuaban, fácil es comprender que en efecto, no podía existir atisbo de sospecha alguna de estar operado de manera no acorde con el Ordenamiento Jurídico.

La STS nº. 266/2012, de 3 de abril, Ponente Excmo. Sr. JUAN RAMÓN BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE, es ilustrativa sobre el particular, al consignar que:

"Pues bien en relación a la primera cuestión la jurisprudencia de esta Sala -por todas STS 336/2009, de 2-4 (RJ 2009, 4151) - sobre el error de prohibición ha señalado que éste se constituye, como reverso de la conciencia de la antijuricidad, como un elemento constitutivo de la culpabilidad y exige que el autor de la infracción penal concreta ignore que su conducta es contraria a derecho, o, expresado de otro modo, que actúe en la creencia de estar obrando lícitamente. No cabe extenderlo a los supuestos en los que el autor cree que la sanción penal era de menor gravedad, y tampoco a los supuestos de desconocimiento de la norma concreta infringida y únicamente se excluye, o atenúa, la responsabilidad cuando se cree obra conforme a derecho. Además, el error de prohibición no puede confundirse con la situación de duda, puesta ésta no es compatible con la esencia del error que es la creencia errónea, de manera que no habrá situación de error de prohibición cuando existe duda sobre la licitud del hecho y decide actuar de forma delictiva, existiendo en estos supuestos culpabilidad de la misma manera que el dolo eventual supone la acción dolosa respecto a al tipicidad subjetivo (STS 1141/97 14-11 (RJ 1997, 7860)).

Del mismo modo, hemos dicho STS 411/2006, de 18-4 (RJ 2006, 3312) , 1287/2003, de 10-10 (RJ 2003, 7426) , que para sancionar un acto delictivo el conocimiento de la ilicitud del hecho no tiene que ser preciso en el sentido de conocer concretamente la gravedad con el que el comportamiento realizado es sancionado por la Ley. Los ciudadanos no son ordinariamente expertos en las normas jurídicas sino legos en esta materia por lo que se requiere para la punición de una conducta antijurídica es lo que se ha denominado

doctrinalmente el conocimiento paralelo en la esfera del profano sobre la ilicitud de la conducta que se realiza.

Ello determina que sea penalmente irrelevante el error de subsunción, es decir el error sobre la concreta calificación o valoración jurídica de la conducta realizada, y únicamente concurre error de prohibición en el sentido del art. 14.3 CP . cuando el agente crea que la conducta que subsume erróneamente es licita, al no estar sancionada por norma alguna. Si conoce su sanción penal no existe error jurídicamente relevante aún cuando concurra error sobre la subsunción técnico-jurídica correcta.

Como decíamos en la STS. 601/2005 de 10.5 (RJ 2005, 7673) , el error de prohibición se configura como el reverso de la conciencia de antijuricidad y como recuerdan las SSTS. 17/2003 de 15.1 (RJ 2003, 727) , 755/2003 de 28.5 (RJ 2003, 4279) y 862/2004 de 28.6 (RJ 2004, 4909) , la doctrina y la ley distinguen entre los errores directos de prohibición, es decir, los que recaen sobre la existencia de la norma prohibitiva o imperativa, y los errores indirectos de prohibición que se refieren a la existencia en la ley de la autorización para la ejecución de una acción típica (causa de justificación) o a los presupuestos de hecho o normativos de una causa de justificación. En este sentido la STS. 457/2003 de 14.11 (RJ 2003, 8929) , declara que el error de prohibición, consiste en la creencia de obrar lícitamente si el error se apoya y fundamenta en la verdadera significación antijurídica de la conducta. Esta creencia en la licitud de la actuación del agente puede venir determinada por el error de la norma prohibitiva, denominado error de prohibición directo, como sobre el error acerca de una causa de justificación, llamado error de prohibición indirecto, produciendo ambos la exención o exclusión de la responsabilidad criminal, cuando sea invencible. En los casos de error vencible se impone la inferior en uno o dos grados, según el art. 14.3 del Código Penal.

También la jurisprudencia, después de destacar la dificultad de determinar la existencia de error, por pertenecer al arcano íntimo de la conciencia de cada individuo, sin que baste su mera alegación, sino que deberá probarse, tanto en su existencia como en su carácter invencible (S.TS. de 20.2.98 (RJ 1998, 1742) , 22.3.2001 (RJ 2001, 1357) , 27.2.2003 (RJ 2003, 2520)), afirmando reiteradamente que "no cabe invocar el error cuando se utilizan vías de hecho desautorizadas por el ordenamiento jurídico, que todo el mundo sabe y a todos consta que están prohibidas" (STS. 11.3.96 (RJ 1996, 1906) , 3.4.98 (RJ 1998, 2604)), añadiendo que, en el caso de error iuris o error de prohibición, impera el principio ignorantia iuris non excusat , y cuando el error se proclama respecto de normas fundamentales en el Derecho Penal, no resulta verosímil y por tanto admisible, la invocación de dicho error, no siendo posible conjeturar

la concurrencia de errores de prohibición en infracciones de carácter material o elemental, cuya ilicitud es "notoriamente evidente y de comprensión y constancia generalizada" (S.TS. 12 de noviembre de 1986 (RJ 1986, 6943) , 26 de mayo de 1987 (RJ 1987, 3131)).

El señalado distinto tratamiento del error, según se trate de infracciones de carácter natural o formal, se analiza en S.TS. 7 de julio de 1987 (RJ 1987, 5286) , recordando que si tradicionalmente se ha venido afirmando que el Derecho vale y se impone por sí mismo y no por la circunstancia de ser o no conocido por sus destinatarios, esta construcción, que hipervalora el principio de defensa social, perdió fuerza al hacerse distinción entre aquellas conductas definidas en el Código, que agravian o lesionan normas éticas con sede en la conciencia de todo sujeto, necesarias para la convivencia y pertenecientes al vigente contexto socio-cultural (las acciones que la doctrina de los canonistas denominaba mala in se) y los delitos formales, cuya razón de ser está muchas veces en criterios de oportunidad (los actos mala quia prohibita). Desde esta perspectiva es claro que la ilicitud del trato sexual entre adultos plenamente capaces y niñas de edad tan escasa como la de doce años cuya capacidad de discernimiento todavía no se encuentra mínimamente formada es hoy notoriamente evidente y de conocimiento general.

Por otra parte, para excluir el error no se requiere que el agente tenga seguridad respecto a su proceder antijurídico, bastando que tenga conciencia de la antijuridicidad, o al menos sospecha de lo que es un proceder contrario a Derecho (S. 29.11.94 (RJ 1994, 9151)), de la misma manera y en otras palabras (SSTS. 12.12.91 (RJ 1991, 9297) , 14.3.94 (RJ 1994, 2153) , y 25.4.95 (RJ 1995, 2874)) que basta con que se tenga conciencia de una alta probabilidad de antijuricidad, no la seguridad absoluta del incorrecto proceder.

En definitiva la apreciación del error de prohibición no puede basarse solamente en las declaraciones del propio sujeto, sino que precisa de otros elementos que les sirvan de apoyo y permitan sostener desde un punto de vista objetivo, la existencia del error. El análisis nos dice la STS. 302/2003 de 27.2 (RJ 2003, 2520) - debe efectuarse sobre el caso concreto, tomando en consideración las condiciones del sujeto en relación con las del que podría considerarse hombre medio, combinando así los criterios subjetivo y objetivo, y ha de partir necesariamente de la naturaleza del delito que se afirma cometido, pues no cabe invocar el error cuando el delito se comete mediante la ejecución de una conducta cuya ilicitud es de común conocimiento.”.

En apoyo de lo que se postula, valga rememorar algunos hitos del procedimiento, aportados por esta parte. En primer lugar nos referiremos a nuestro escrito de **16 de abril de 2012**, **folios 3515 a 3529**, documentos anejados por esta parte incluidos. En dicho escrito, soportándolo, significábamos

gracias al acierto de la defensa de IU en orden a oponerse a la solicitud de sobreseimiento libre y archivo de esta parte respecto de AT, que:

"Se aduce por parte de quien parece ejercer, novedosa e inapropiadamente la acusación, a saber, la defensa del imputado IU, lo ajeno de estos lances a su esposa (permítasenos el símil con la caza, tan en boga de un tiempo a esta parte, según aparece reflejado en los distintos medios de comunicación desde el 14 de abril de 2012, sábado, en la que el país entero, consternado, ha sido conocedor de un nuevo incidente, afortunadamente en vías de solución, como el otro). Esa inusitada epidemia de amnesia que parece alcanzar a la gran mayoría de invitados a esta cuita, imputados y testigos, se da de frente con los datos objetivos que se encuentran en las actuaciones y de otros que, a modo de ejemplo, por tanto, sin carácter limitativo y sí ilustrativo, se anejan al presente.

Así, en correo electrónico remitido por IU a DT, el 1 de octubre de 2007, aquél significa a éste lo siguiente (se reproducen literalmente):

"Que tal Diego,

Por aquí bien, he pasado una semana de adaptación a la lejanía, que no es poco. Al mismo tiempo hemos interactuado bastante todos los miembros del grupo en un seminario de apertura común bastante focalizado a urbanismo y arquitectura pero en definitiva interesante. Ha estado centrado en Philadelphia y alguna cosita para la fundación puede haber.
Hoy estoy en Washington y mañana empieza el programa de visitas por las instituciones que he pedido visitar. Vamos a ver que tal va. Me da pena que no tengamos la web en inglés porque seria de gran ayuda, incluso el nombre de la fundación. Le daría mas el toque de internacional. Pero ya veremos.

Por lo demás bien, no tengo noticias de Pedro mas que tu correo de la semana pasada ... siempre dice que pondrá un mail, pero .... Tengo un mensaje de parte del Rey y es que le ha comentado a Cristina para que me lo diga, que le llamará Camps a Pedro para comentarle el tema de la base del Prada y que en principio no habrá problema y que nos ayudarán a tenerla.
Por otro lado Agustín Zulueta le ha pedido a Cristina tomar un café para explicarle un tema que no quiere ni puede contarlo por telefono y que se va a Barcelona a explicarselo ... misterio pero parecia como serio e importante.

Como van los otros temas?
Madrid 2016
Telefonica/C.Calvo/A.Andreu
Indi8tex
Univ.Corporativa
Metropoli
JJEE
.
.
.
Abrazos.

Iñaki Urdangarín.".

¿No quedamos en que se le había pedido por parte de la Casa Real que debía desvincularse de DT? ¿No quedamos que la esposa nada tenía que ver? ¿No quedamos en no quedamos? En fin.

Ése correo es la contestación a uno anterior, de 30 de septiembre de 2007, de DT a IU, en el que aquél, entre otros particulares, refiere a éste que esa semana ha de sentarse con MARIO (SORRIBAS, claro) y revisar bien cuestiones atinentes a la Fundación.

Se anexa al presente, como documento número uno, copia del correo electrónico de cita, continente la respuesta y su previo, siendo que el orden de factores no altera el producto, en este caso.

En correo electrónico remitido por IU a DT, el 7 de octubre de 2007, aparece la intervención de la esposa de aquél, en un proyecto vinculado al DE (Desafío Español), llamado AYRE, en tanto que expresamente el director general técnico-Deportivo del referido DE, a saber, AGUSTÍN ZULUETA CALVO, agradece a IU, mucho, su llamada del día anterior, reconociendo que desde que habló con la su esposa, la de IU, se quedó más tranquilo y, sobretodo, siempre según reza el correo, alegre por las decisiones que en relación a la comunicación acerca del meritado proyecto AYRE adoptaron en el DE.

Se acompaña al presente, como documento número dos, copia del correo de mención.

En otro correo, anterior a los referidos, IU se dirige a DT al correo torres@noos.es, el 9 de agosto de 2007, indicándole lo siguiente:

"Diego,
Hemos conseguido que el Rey se viera con Pedro para presentarle el proyecto.
La reunion fue muy bien y aparte de parecerle bien armado ha ofrecido toda su ayuda para encontrar ayuda financiera.
Creo que Pedro comentara el tema por mail.

Un abrazo y disfruta del crucero.

Iñaki
Iñaki Urdangarín".

Se adiciona dicho correo de 9 de agosto de 2007, como documento número tres.

Por último, por lo que se refiere a esta serie, se anexa otro, de 20 de septiembre de 2007, enviado por IU por copia a DT, que reza así:

"Pedro,

S.M. El Rey me comenta que un amigo suyo ha hecho la gestión que le pidimos a Miguel Fluxa (Iberostar) y sorprendentemente Miguel no sabía nada del proyecto. Claro, se ha quedado un poco parado. Comenta que si hacemos el contacto a alto nivel asegurémonos de que el equipo de la reunión le reporta al Presidente porque sino queda extrano y dejamos a los interlocutores al descubierto. Mira por favor como esta el tema porque Fluxa ya a recibido el mensaje.

Por otro lado le he transmitido la buena sintonia con Bbva y que le iba a dar un empujon a Paco Gonzalez. Lo sabra no?

Un Abrazo.

Iñaki.
Iñaki Urdangarín.".

Y, precisamente viene a colación, por la mención expresa al BBVA, el mencionar aquí al imputado ANTONIO BALLABRIGA, quien depuso en tal condición el pasado 13 de abril de 2012, ante el Juzgado, haciendo uso de su derecho, el de no recordarse de lo que no le convenía o, lo que es lo mismo, no declarar contra sí. No, si al final va a resultar que el VALENCIA SUMIT, el ILLES BALEARS FÓRUM, y tantos y tantos otros, sólo son producto de la imaginación, de manera que por tan contundente motivo, no cabe otra vía más que la del pronunciamiento absolutorio anticipado. Sí cabe, pero por otras razones que no es el momento de tratar ahora. Así, en correo de ANTONIO BALLABRIGA a IU, de 13 de septiembre de 2006 (recuérdese que el cese de IU fue en marzo de 2006, se dice), con copia para DT, aquél dice a IU lo siguiente:

"Iñaki,

Tal y como hemos quedado, nos vemos este viernes a las 10 hr. en Nóos para comentar las reuniones con CSD y COE para el proyecto de JJEE.

Para tu previsión entiendo que a las 11,30 debemos haber terminado.".

¿No quedamos que apenas intervenía IU en lo de los JJEE, según ANTONIO BALLABRIGA en pasado 13 de abril de 2012? ¿Por qué entonces se dirige a IU, y no a DT, al que sólo remite copia, a pesar de la pretendida de contrario gestión y dirección absoluta del proyecto de mención por su parte, la de DT? Recuérdese que el que subscribe expresamente preguntó al meritado imputado ANTONIO BALLABRIGA si su correo era el que, precisamente, aparece en el encabezamiento del correo que se adjunta. Y, recuérdese también, que el superior jerárquico en BBVA de ANTONIO BALLABRIGA, fue quien hoy es jefe de prensa o algo así de la denominada Casa Real, a saber, JAVIER AYUSO.

Otro correo más, el de 8 de febrero de 2007, en el que IU, utiliza como secretaria a MAITE ZAZO, empleada de IN, para que contacte con la secretaria de SAMARANCH, MARTA CARTANYÁ, a fin de cancelar el viaje en helicóptero programado para IU y SAMARANCH, a JACA. El motivo, según reza el correo, es lo al parecer acontecido en esas datas a la familia, se supone que Real, lo que ha abocado a reducir, siempre según consta en el correo, las actividades lúdicas de la misma, de manera que en caso de ir a JACA, ya contactaría IU de nuevo al efecto.

Se adjunta fotografía en la que aparecen de izquierda a derecha, ANTONIO BALLABRIGA, MIGUEL ZORÍO e IU, a la salida de una reunión vinculada a los JJEE, extraída de GOOGLE, tan beneficioso, a veces. Por cierto, la fotografía en cuestión, no fue tomada por DT.

Se acompañan al presente, para acreditar lo anterior, como documentos números cuatro, cinco, seis y siete, los correos de 20 de septiembre de 2007, 13 de septiembre de 2006, 8 de febrero de 2007, y la fotografía de mención.

Y, por último ya, el correo de 17 de noviembre de 2005 dirigido por JUAN PABLO MOLINERO (otro de los que selectivamente resultan sin memoria de según qué, dicho sea ello con el debido respeto y en estrictísimos términos de defensa), director del proyecto JJEE hasta la entrada de ANTONIO BALLABRIGA, dirigido a ISIDRE RIGAU y a IU, con copia para DT y FRANCISCO LARREY, titulado recapitulaciones reuniones primera fase más MIGUEL ZORÍO. En el correo aparece la relación de entrevistas mantenidas, en las que se menciona, entre otras a la Infanta Doña PILAR DE BORBÓN (cena reza, pasado día 15). Tan excelsa persona es la que tuvo unas amables palabras para la prensa, a la que ordenó callar, en tanto que osaron preguntarle en un acto público, por el asunto que nos ocupa. En fin, es como si estuviéramos en otra época, en la BARCELONA de primeros del milenio pasado. Se anexa aquí como documento número ocho, el correo de mención.

¿Y la Casa de S.M. entonces El Rey no sabía nada, y él tampoco? Si le buscaba hasta clientes, ¿como no iba a estar al caso si participaba de forma directa? ¿Pero cómo puede pretenderse en el auto de 25 de junio de 2014 que se alertan varios años después y les mandan a JOSE MANUEL ROMERO? No es que lo supieran, ni que se alertaran, sino que intervenían, de manera que ¿cómo, con esos mimbres, puede pretenderse que DT y AT pudieran pensar que algo de anómalo se estaba cociendo, si hasta el propio S.M. entonces El Rey, según IU, le conseguía citas? Más claro el error de prohibición, imposible. Demostrado, evidente que lo está.

Desde luego hay más ejemplos en la causa, naturalmente que aportados por esta parte, aunque no los únicos, parte que sí, se ha atrevido a defenderse, qué contrariedad ¿no? Claro que para algunos que albergaban la esperanza de que con la desaforada presión, coacción y demás a la que de todo orden se sometió a esta defensa que no cuenta con respaldo alguno más que con sus limitadísimos medios, cometió la osadía de defenderse. Veamos que se dijo y aportó anejado a nuestro atento de **23 de enero de 2013**, **folios 11123 a 11179**. ¿Y no se enteraban? Venga ya. Lo que se dijo y acreditó:

"Que el 18 de enero de 2013, nos fue dado traslado a través del Juzgado, del escrito de alegaciones y dos documentos anejados al mismo, vinculado a la pretensión de responsabilidad civil interesada por las acusaciones, presentado por la representación del otro afectado por la petición. En cuanto a la fundamentación jurídica, nada que objetar en todo aquello que no resulte contrario a los postulados de esta parte. Ahora bien, en cuanto a los hechos, sí es menester el realizar alguna consideración, por no ser verdad lo que se dice en el meritado escrito de la representación inusitadamente convertida en adversa, dicho sea ello con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, como no podía ser de otro modo.

Y es que frente a las alegaciones de esta parte, de corte estrictamente jurídico, se alza la defensa del otro imputado, con afirmaciones que distan, con mucho, de discurrir por el cauce

de la bondad y de la verdad, aunque bien es cierto que esa parte puede hacer, y de hecho hace, uso de su derecho fundamental a no declarar contra sí misma o, lo que es lo mismo, de su derecho a mentir, porque ése es el caso, y no otro. Lo que se dice a renglón seguido, es meramente ilustrativo, por tanto, no limitativo. Así, en la página 10 del escrito de la defensa de IÑAKI URDANGARÍN LIEBAERT, de 14 de enero de 2013, reza lo siguiente:

"Qué decir de la condición de Presidente de un órgano colegiado que por su propia naturaleza está sujeto al principio de mayorías y donde no se dispone de facultades ejecutivas con arreglo a los propios estatutos. Ello sin mencionar el hecho de que la propia práctica así lo demuestra puesto que mi defendido jamás firmó documento alguno con la Administración. Otro pequeño detalle que sin duda no ha debido pasar desapercibido en la causa.".

Se trata pues, de pequeño (sic) o de pequeños detalles. Antes, valga adicionar que, sinceramente, esta parte no alcanza a comprender, por más que incentive al efecto la imaginación, el por qué del derrotero seleccionado por la meritada defensa de IU. Detalles, pequeños, claro. Ahí vamos. El primer pequeño (sic) detalle es recordar quiénes son los integrantes del IN, a saber, 1) presidente, IÑAKI URDANGARÍN; 2) vicepresidente, DIEGO TORRES; 3) secretario general, MIGUEL TEJEIRO; 4) tesorero, CARLOS GARCÍA REVENGA; y 5) vocal, S.A.R. La Infanta Dña. CRISTINA. Se acompaña al presente, como documento número uno, copia del acta de 23 de septiembre de 2003, del IN.

Según la defensa de IU, vide su atento de 14 de enero de 2013, las decisiones de los órganos colegiados, está regido por el principio de mayorías. La pregunta es ¿quién ostentaba la mayoría en IN? La respuesta es clara, el entorno de IU, a saber, el tesorero y la vocal, aunque cabe apuntar también al secretario general que, recuérdese, prestó servicios para IU hasta fechas relativamente recientes, incluso en trámite la causa, por lo que su afiliación resulta harto clara. La consecuencia es clara, siempre siguiendo el hilo argumental de la defensa de IU, pues si un órgano colegiado está regido por el principio de mayorías, es evidente quién decidía en el IN ¿no?

De los cinco, hasta el momento, hay tres imputados, por lo que faltan dos, siendo que en el presente, nos centramos en uno de los restantes, a saber, CARLOS GARCÍA REVENGA (en adelante CGR). Antes, ha de recordarse lo expresado en el motivo séptimo de nuestro atento de 14 de enero de 2013, en el que aseverábamos, como en efecto así fue, que todo el quehacer de mi representado DIEGO TORRES PÉREZ, que es al que se dirige la pretensión de responsabilidad civil, estuvo siempre, desde siempre, supervisado, validado, autorizado, auspiciado, incentivado, conformado y soportado por un ejército de asesores de todo tipo, habidos y por haber, de manera que ni por asomo podía, ni podía tener, la más leve sospecha de existencia de irregularidad de suerte alguna, por lo que su conducta está exenta de toda suerte de mácula.

Al tesorero, se le consultaba todo. Veamos algunos pequeños detalles. En correo de 3 de septiembre de 2003, IU consulta al tesorero acerca de cómo proceder respecto a una petición de entrevista local. Es decir, hasta lo aparentemente nimio, no le era ajeno al tesorero. Se acompaña el correo, como documento número dos.

En correo de 23 de enero de 2005, IU propone, pero deja la última palabra al tesorero. Se acompaña como documento número tres.

En correo de 19 de octubre de 2003, IU se dirige a CGR y le pide cómo proceder ante una determinada invitación. Se acompaña como documento número cuatro.

En correo de 24 de enero de 2005, de nuevo IU a CGR. Se acompaña como documento número cinco.

En correo de 27 de septiembre de 2004, CGR a IU. Se acompaña como documento número seis.

Correo de 27 de junio de 2003, de IU a CGR. Se acompaña como documento número siete.

Correo de 24 de enero de 2005, de IU a CGR. Se acompaña como documento número ocho.

Correo de 13 de octubre de 2003, de IU a CGR. Se acompaña como documento número nueve.

Correo de 24 de enero de 2004, de IU a CGR. Se acompaña como documento número diez.

Correo de 11 de diciembre de 2002, de IU A IÑAKI DE MÚGICA. Se acompaña como documento número once.

Correo de 7 de julio de 2003, de IU a CGR, el tesorero. ¿Puede alguien pensar que en la forma y modo en la que IU se despide de CGR, existiera algo opaco? Se acompaña como documento número doce.

Correo de 27 de septiembre de 2003, de CGR a LUISA MASSUET. ¿Alguien puede dudar de su directa y determinante participación, en todo lo atinente al IN y su entorno, cuando incluso recuerda la condición en la que ha de figurar, a saber, "D. Carlos García Revenga asesor de la Casa de S.M. El Rey"? se acompaña como documento número trece.

Correo de 16 de enero de 2004. El tesorero estaba al caso de todo. Se acompaña como documento número catorce.
Correo de 12 de diciembre de 2003. Se acompaña como documento número quince.

Correo de 27 de septiembre de 2004. Se acompaña como documento número dieciséis.

Correo de 27 de septiembre de 2004, del "currante", al tesorero, IU y DT. Se acompaña como documento número diecisiete.

Correo de 28 de febrero de 2005, de IU al tesorero. Estaba incluso al caso de facilitar direcciones. Se acompaña como documento número dieciocho.

Correos de 2, 3 (son dos), 6 (son dos), de 15, 20, 23 y 28 de septiembre de 2004. De ellos resulta la directa y determinante intervención del tesorero, en todos los aspectos, como que alguno de los que han declarado hasta el momento, a los que no les sonaba CGR o que apenas participaron o ni siquiera en el evento, resulta que tenían noticia, por lo que también han faltado a la verdad, algo tan presente en esta cuita, como la epidemia de amnesia tantas veces aludida por esta parte. Se acompañan como documentos números diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete.

Correos de 14 de diciembre de 2006, 28 de febrero, 12 de junio, 26 y 29 de noviembre de 2007. Aparece la participación directa de un tal JM ROMERO; CGR está claro que estaba relacionado a pesar del mendaz deslinde de IU, que no es ni está porque no firma, se dice por su defensa, ¿qué cosas, no?, etc., etc., etc. La lectura de tales documentos, que no son más que meros ejemplos de la realidad, no ofrece duda alguna de la pertinaz mentira de la que de contrario se hace gala, una y otra vez, y ello aderezado con selectivos episodios de amnesia, lo que se dice, como no podía ser de otro modo, con el debido respeto y en estrictos términos de defensa. Se acompañan como documentos veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno y treinta y dos.

En un medio de comunicación, se dice a 14 de diciembre de 2011, que el tesorero será cesado en enero del siguiente, por su vinculación con la cuita que nos ocupa, lo que al parecer no ha sucedido, pues aparece, nunca mejor dicho, en la fotografía del desfile de 12 de octubre de 2012. Esto, que aparentemente no viene a colación, sí tiene incidencia, pues resulta que por un lado se dice que IU no estaba, ni intervenía, ni decidía, ni nada de nada, porque no firmaba, y, por el otro, esa pretensión insostenible, es incompatible y por ello contrasta, con los datos objetivos aportados aquí y en precedentes. ¿Cesó, lo cesaron, o no? ¿Estaba o no? ¿Era o no era? En fin. Se acompañan al presente, como documento números treinta y tres y treinta y cuatro.

Sinceramente, con ese bagaje, ¿cómo puede pretenderse que DIEGO TORRES PÉREZ, ni humano alguno otro en el planeta, pudiera pensar que algo de irregular pudiera existir? Más transparente, imposible, sin tacha alguna pues, para con la legalidad, y, por si no fuera suficiente, supervisado, validado y aprobado, nada más y nada menos que, en el peor de los escenarios, por CGR, que, sin duda, contaba con una legión, o varias, de asesores de todo tipo.

Es evidente que con ello no se está diciendo, ni por asomo, que los hechos sean constitutivos de infracción penal, pues no lo son en respetuosa opinión de esta parte, pero una vez más, esta defensa no puede pasar por alto las incomprensibles alegaciones de la defensa de IU, que no sólo nada tienen que ver con la verdad, sino que, además, resultan ajenas a todo orden lógico jurídico, pues precisamente el Código Penal, deja bien claro que responsable lo es tanto el que ostenta la condición de administrador de derecho, como el de hecho, por lo que firmar o no determinados documentos, no hace al no firmante exento de mácula, si los hechos constituyen infracción que, se insiste, no es el caso, al menos por lo que se refiere a mis representados.

En resumidas cuentas, en el peor de los escenarios posibles, no existe responsabilidad penal, por la concurrencia del error de prohibición, de manera que necesariamente se aprecia preciso sea decretado el sobreseimiento libre y archivo de esta causa, para mis representados, oportunidad que, por cierto, también se encuentra en el precepto a cuyo amparo el Juzgado dicta la resolución de 25 de junio de 2014 que se cuestiona, aunque en número dispar, a saber, el 1.1, de manera que el aplicado por el Juzgado es, en lo que alcanza a mis defendidos, erróneo.

DUODÉCIMO.- En cuanto al **punto 2º del antecedente de hecho tercero, del auto de 25 de junio de 2014**.

Desde luego este apartado es paradigma de la desazón. Si quien resulta adjudicataria del seguimiento del equipo ciclista, resulta que es una empresa que nada tiene que ver con el IN, y que es además competencia del mismo, ¿cómo puede sostenerse la manipulación que preconiza el auto? Sencillamente, apabullante la versión de la decisión judicial de 25 de junio de 2014, por lo desatinado, claro. En fin.

Eso no constituye, ni puede constituir, como el resto de imputaciones, ningún tipo de infracción penal, y, en todo caso, de existir, que no es el caso, en modo alguno alcanza a mis representados, pues por más que se fuerce ad hoc la participación de DT, a AT ni se la menciona, cosa que no sucede con la esposa de IU, dado que se profiere que uno de los presupuestos tenía origen en AIZOON, de la que es propietaria del 50%, ello no es más que una patraña por parte de quienes le sitúan en ese acontecimiento, siendo de recordar que quien realmente gestionaba, dirigía y disponía del asunto del equipo ciclista, por ser quien contaba con las relaciones y el dominio, era JUAN PABLO MOLINERO PÉREZ, sí, el que declaró en su día como imputado, auxiliado con una bebida energizante que iba ingiriendo en función de las preguntas que le eran formuladas, y sí, el mismo que fue agasajado a pesar de su directa y determinante intervención, con el pronunciamiento absolutorio anticipado, una nueva muestra más de lo contradictorio de lo sucedido, si tenemos en cuenta que se pretende que los hechos constituyen infracciones penales, casi de todo orden. En fin, una vez más.

TRECEAVO.- En cuanto al **punto 3º del antecedente de hecho tercero, del auto de 25 de junio de 2014**.

El título es *"**Convenios de colaboración entre la Asociación Instituto NOOS de Investigación aplicada, la Fundación Turismo VALENCIA Convention Bureau (FTVCB) y Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A. (CACSA)**."*.

Es evidente que en este punto, como en los demás que conforman este recurso de reforma, son de aplicación cuantos argumentos jurídicos, y fácticos, se tienen ya descritos, o se describirán más adelante, por formar el presente parte de un todo, consiguientemente, no por compartimentos estancos y, como tales aislados los unos de los otros. Son vasos comunicantes.

En la pagina 34 del auto de 25 de junio de 2014, se recuerda que a fecha 1 de mayo de 2004, los integrantes del patronato de la FTVCB eran, como

presidente, el Ayuntamiento de VALENCIA, representado por su teniente de alcalde primero, ALFONSO GRAU ALONSO; como vicepresidente 1º, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de VALENCIA, representada por ARTURO VIROSQUE RUÍZ; como vicepresidente 2º, la Confederación Empresarial Valenciana, representada por RAFAEL FERRANDO GINER; y, como tesorero, la Feria de Valencia, representada por ALBERTO CATALÀ RUÍZ DE GALATERRA; más los vocales; es decir, personas con prestancia y relevancia social.

Lo que se dice es que sin someterse a procedimiento administrativo de contratación y en la exclusiva atención a que los responsables políticos eran hartamente conocedores de que al frente del IN se encontraba IU, yerno de S.M. entonces El Rey, hoy cuñado de El Rey, el 8 de noviembre de 2004 se subscribió el convenio, siendo que en representación del IN intervino como presidente DT, y por la otra parte, JOSÉ SALINAS NOVELLA, director gerente, y JOSÉ MANUEL AGUILAR COLÁS, director general.

Es una lástima que, una vez más, para no variar, no se dice en el auto de 25 de junio de 2014, qué normativa administrativa se ha infringido, como tampoco qué normativa era la aplicable y, por tanto, porqué debería haber existido un procedimiento administrativo de contratación. En todo caso, del relato que se acaba parcialmente de reproducir, se desprenden dos cosas: 1) que DT era insustancial al efecto, por más que firmara como vicepresidente; y 2) que necesariamente la Casa Real tenía conocimiento, máxime si se tiene en cuenta que IU era *"acompañado"* a todas partes por los miembros del equipo de seguridad con cargo al Erario Público, que hasta se ocupaban de tareas domésticas como ir a llenar los depósitos de gasolina de los utilitarios que la familia empleaba y emplea, como consta en autos por la ingente documental al efecto existente, personas que son distintas a los que con periodicidad semanal o quincenal obtenían copias de los archivos de los ordenadores de NOOS, de manera que nada, absolutamente nada, podía ni debía pasar desapercibido al velador del todo.

Con esos mimbres, con tal excelsas y altas personalidades, representantes de la ciudadanía, que es la que corre con sus gastos, ¿cómo se puede pretender que un profesor y su esposa, legos en esa suerte de lides, pudieran albergar la más leve sospecha de ilicitud? De ninguna de las maneras, y ello no sólo por la presencia del error de prohibición antes referenciado, sino sobretodo, porque nada de irregular se llevó a cabo, y eso sí que importa. En fin.

Y se adiciona en la página 36 del auto de 25 de junio de 2014, que IN venía trabajando en un gran evento científico-deportivo a nivel mundial de carácter anual que respondía al nombre de VALENCIA SUMMIT, *"desconociéndose"*

el porqué de esa anticipación funcional, que acaba en el convenio, siempre según el Juzgado. Con relación a ello, debe afirmarse que no es verdad que se estuviera trabajando en el IN en el proyecto VALENCIA SUMMIT antes de que existiera el convenio, de hecho en autos no existe nada que contradiga la afirmación que acabamos de producir, sino que en lo que se estaba trabajando era en un proyecto propio del objeto social del IN, en el ámbito científico-deportivo, que es cosa bien distinta a la que de forma tergiversada se afirma en la resolución que cuestionamos.

Por cierto, el hecho de que un convenio se firme en un folio, o en medio, en modo alguno empaña ni puede empañar la bondad del mismo, de la misma manera que el hecho de confeccionar resoluciones de 542 páginas (la relativa a la RC), 227 páginas (la relativa a la imputación de la esposa de IU), o de 167 como la que se padece en este momento, no las hace acertadas, en ningún caso, sino sólo extensas, en el desacierto, como venimos poniendo de manifiesto una y otra vez.

Se recuerda pues en la decisión de 25 de junio de 2014, página 36, folio 29992, que el importe del convenio fue de 900.000,00 € más IVA, esto es, un total de 1.044.000,00 €, correspondiente a 2004.

Y, de nuevo, más adelante, en la página 37, folio 29993, se dice que LUÍS LOBÓN MARTÍN, a la sazón secretario de eventos de la GENERALITAT VALENCIANA, recibe a DT, pero no por ser DT, DT, sino porque el IN estaba presidido por IU, el yerno del entonces El Rey, ahora cuñado del actual El Rey, o, en palabras que se reproducen en el auto como de ANA ROSA MORENO GARCÍA, directora de Marketing de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A., porque *"era un evento de Iñaki Urdangarín"*, de manera que una vez más se pone de manifiesto que quien directa e indirectamente gestionaba, quien realmente tenía el dominio absoluto del hecho, era IU, no DT y menos AT, a la que IU firmó el contrato de trabajo, recuérdese.

Del mismo modo recuérdese a las personalidades que intervinieron en la reunión que se llevó a cabo, según el decir de la resolución de 25 de junio de 2014, lo que por enésima vez nos lleva a la ineludible conclusión de que en modo alguno era posible para un profano como era DT, el otear en el horizonte elemento alguno que pudiera hacerle pensar ni en la peor de sus pesadillas, que algo de anómalo pudiera estar acometiéndose.

A partir de ahí, se estructura el porqué, siempre según el auto de 25 de junio de 2014, la versión ofertada por LUÍS LOBÓN MARTÍN no fue creíble, lo que determinó su paso al estado de imputado. El proyecto, por cierto, era del IN, y lo que hizo fue proponer, no imponer, que es cosa bien distinta. Las menciones que

se hacen a la declaración de una persona como testigo, debieran quedar extramuros de toda cita en la cuita, entre otras fundadas razones porque en ese estado los derechos y obligaciones que le alcanzan son abiertamente incompatibles con la de imputado y, en todo caso, no entró en contradicción alguna, aunque ello no ha de llevar a mayor extensión, por no poderse tomar ni por asomo como punto de referencia una declaración que es nula, al haber sido prestada como testigo, cuando luego se le otorga la cualidad de imputado. La obviedad es de tal envergadura, que no precisa de mayor adición. En todo caso, lo que unos y otros hicieran o dejaran de hacer, es de todo punto ajeno a DT, y más a AT.

Se dice que el IN no rindió cuenta, pero no se dice porqué debía rendir cuenta en esa suerte de convenio lo que, una vez más, nos deja en estado de absoluta indefensión, pues una opinión que no viene refrendada por cita alguna legal, no es más que eso, una opinión, en este caso huérfana de todo amparo. En cualquier caso, cabe recordar que en la causa obra la totalidad de elementos que objetivan el destino del numerario, y para nada han servido, de manera que aunque hubiera sido menester rendir cuentas como se pretende en la alocución de 25 de junio de 2014, como no era el caso, está claro, visto lo visto, que da o habría dado absolutamente igual, pues resulta el todo orillado por la decisión judicial de 25 de junio de 2014. Y así hasta tres convenios, cuyo objeto, por cierto, porque también se ha *"olvidado"* se cumplieron rigurosamente. El que en el de 8 de mayo de 2006, aparezca la firma de DT, en modo alguno empaña la realidad de la atipicidad que se sostiene por esta defensa.

Como adición, y ello en parte supone una novedad, sí que aparece un informe elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado, que forma parte de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, lo que no implica que esté acertado en sus postulados, como en efecto así es, aunque no se aparte en realidad de lo que el TRIBUNAL DE CUENTAS, estableció y a lo que más adelante haremos alusión, y en eso sí que atina, al consignar repetidamente que los postulados de la LCAP son de aplicación *"**salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios**"* (entre otros, folio 30003), y lo que nos ocupa, resulta que lo es, de manera que hasta la Intervención General desbarata la tesis del auto de 25 de junio de 2014, que va y la cita en apoyo de su desatino.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que las disquisiciones de la Intervención General se centran en algo fundamental, como es el caso del hallazgo en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, de 17 acepciones del término canon, de las que seleccionan unas en detrimento de las otras, y omiten la adaptación a la española de otras lenguas como la anglosajona en cuanto a esa palabra, e incluso una marca internacional de productos audiovisuales. Algo más

de rigor sí haría falta de contrario, claro, pero en fin, pues nada, eso, a seguir y a explicar experiencias personales como que en años de servicio nunca se han encontrado con algo así ¿y? ¿Qué se quiere decir con ello? Igual es que nunca han tenido la oportunidad. En todo caso, las cuestiones personales debieran quedar extramuros de la cuita.

Sin perjuicio de ello, uno de los usos relativamente recientes del vocablo, *"importado"* del inglés, se hizo muy común en VALENCIA en aquella época, como consecuencia de la celebración de la AMERCIA'S CUP. Canon significa también el coste del patrocinio de un evento deportivo o cultural, lo que demuestra lo claro que estaba el tipo de contrato. En ese sentido, se acompañan como documentos números uno a diez, diversos artículos periodísticos, así como notas de agencias de noticias, o blogs que ilustran acerca de la acepción del término canon. Algunos de esos artículos se refieren a deportes como el baloncesto, la natación, el ciclismo o a regatas como la Copa del Rey de Vela, pero también a eventos muy conocidos como la Fórmula 1 o la misma AMERICA'S CUP. Igual, con algo de rigor, los señores de la Intervención General, dejan de creerse el ombligo del mundo, levantan su tez de su escritorio y consiguen apreciar que más allá del diccionario, también hay vida.

El dinero recibido, lo fue para la prestación del servicio contratado, y no estaba libre de impuestos como preconiza el auto de 25 de junio de 2014, en su página 48, folio 30004 y, la distribución que del importe a satisfacer al IN se realizara entre quienes lo sufragaban, es algo que escapa al ánimo de mis defendidos, por lo que aunque se afirma que 900.000,00 € eran percibidos por IU, ello tampoco es cierto. Es evidente que en ejecución del acuerdo, se devengan gastos que, necesariamente, deben ser atendidos y, por ello, suponen una minoración de las bases imposibles de los tipos impositivos a satisfacer, faltaría más, si es que ese fuera el caso. En fin.

Dicho ello, ilustrativo es, y sirve para el IBF, lo que se consigna en el escrito presentado por la defensa de LUÍS LOBÓN MARTÍN, de 9 de junio de 2014, folios 29594 a 29602, que resulta, como todo cuanto se arguye por las defensas, despreciado por el auto de 25 de junio de 2014. Nos importa el hecho tercero, titulado: *"De la naturaleza jurídica del convenio suscrito: contrato de patrocinio"*.

En ese sentido, ocioso no es el recordar el clausulado del evento denominado VALENCIA SUMMIT. Quien los organizó fue el IN, siendo que CACSA y FTVCB eran las que efectuaban las aportaciones dinerarias y facilitan el auxilio logístico, en condición de colaboradores. Las aportaciones de los colaboradores eran de dos clases, una fija y la otra variable para atender hasta un límite prefijado, gastos particularmente de logística. A cambio, el IN se obligaba a

realizar el evento en la ciudad de VALENCIA y a mencionar la colaboración económica de CACSA y de FTVCB en todos los instrumentos de publicidad del evento y en todas las publicaciones que el mismo generara.

Según significa la defensa de LUÍS LOBÓN MARTÍN de 9 de junio de 2014, el artículo 24 de la Ley General de Publicidad, recuerda que el contrato de patrocinio publicitario es aquel por el que el patrocinado, a cambio de la ayuda económica pertinente para la realización de la actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador. Y, por cierto, los eventos fueron de un harto elevado éxito, sea por la repercusión que a todos los niveles supusieron, sea por las altas personalidades que intervinieron en los mismos, sea por situar, permítasenos por los valencianos la expresión que está vinculada a lo que nos ocupa y no a otra cosa, para aclaración de los eventuales malintencionados pensadores, a la ciudad de VALENCIA definitivamente en el mapa como lugar capaz de organizar acontecimientos con repercusión internacional y con éxito asegurado sin paliativos.

En ese sentido, recuerda la expresada defensa de LUÍS LOBÓN MARTÍN, la STS de 30 de abril de 2002, define el contrato de patrocinio como un contrato atípico por el que una parte se obliga a realizar una actividad, y la otra a financiarla total o parcialmente, a cambio de que aparezca como tal sponsor y se haga publicidad de su interés. Por definición, se trata de un contrato intuitu personae: la identidad del patrocinado no es fungible, sino que ha de ser ineludiblemente la persona o entidad que organiza y celebra la actividad que por sus características específicas, el patrocinador tiene interés en patrocinar y en ser publicitado. Lo que se contrata es lo que es, y lo que es lo es de quien tiene la idea y el proyecto y las condiciones para desarrollarlo y eso es precisamente lo que se pactó, y no otra cosa.

Si lo anterior no es lo suficientemente claro, aunque en autos existen precedentes también orillados, se recuerda en ese escrito de 9 de junio de 2014 y que esta parte está haciendo suyo, por lo ilustrativo, objetivo y evidente del mismo, en el mismo se recuerda el régimen jurídico aplicable y que no es en ningún caso en de la LCAP, en tanto que los contratos de patrocinio quedan fuera de la lista cerrada de contratos sometidos a ese Texto Legal.

Es más, los contratos de patrocinio, por su propia naturaleza, no pueden estar sometidos a los principios de publicidad y concurrencia establecidos en la LCAP, por lo ya dicho, dado que al patrocinador no le es irrelevante a quien y el qué contrata, sino todo lo contrario, determinante, aunque parece que como todo lo que proceda de las defensas, sea cual sea, excepciones conocidas aparte, claro, caerá en saco roto.

En consecuencia, la normativa aplicable es la Disposición Adicional Sexta de la Ley, en su redacción según RDL 2/2000, que establece que las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación de las Administraciones Públicas se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad o concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con esos principios, por lo que:

- Los contratos cuestionados no quedan sometidos a los trámites y requisitos de la LCAP, al tratarse de contratos de patrocinio con las características que les son inherentes.

- No les es exigible el ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia, porque son contratos de patrocinio, que por su propia naturaleza son intuitu personae, lo que los hace incompatibles con esos principios.

Y, cuando antes se ha dicho que existen precedentes de lo que la defensa de LUÍS LOBÓN MARTÍN profiere en su atento de 9 de junio de 2014, orillados para variar, nos referimos a los mismos que dicha defensa menciona y a los que en su día ya nos adherimos, como es el caso del escrito de la defensa de AGUILAR, de 4 de octubre de 2012 (folios 8328 y siguientes); de la defensa de MALLENT, de 14 de septiembre de 2012 (folios 8243 y siguientes); de la defensa, ahí es nada, de IU, de 4 de febrero de 2013, al que se anejó el dictamen de CALABUIG ALCALÁ DEL OLMO (sitos, el escrito y el informe, en la pieza de RC).

En fin, para no extendernos más allá de lo estrictamente necesario, nos remitimos al contenido del escrito de 9 de junio de 2014 de la defensa de LUÍS LOBÓN MARTÍN, en lo que resta seguidamente detallado en el mismo, tras las menciones que acabamos de hacer, aunque adicionamos lo que obra en el Anexo 70 y que consiste en que el TRIBUNAL DE CUENTAS, máximo órgano del Estado en la fiscalización de las cuentas y de los caudales públicos, que analizó el convenio de colaboración, los que el Juzgado cuestiona, **y no advirtió mácula alguna no sobre el modo de contratación, ni sobre el destino del gasto de los fondos públicos abonados, ni sobre nada**, aunque claro, eso *"solo"* lo dice el TRIBUNAL DE CUENTAS que, desde luego y siguiendo las erróneas tesis del Juzgado, debiera haber sido citado en calidad de imputado, en tanto que si osó aplicando el derecho no apreciar irregularidad de ninguna clase, seguro que estaba en connivencia con el entramado societario que tenía por meta defraudar todavía no es capaz esta parte de saber a quién, porque nada de lo que se consigna en el auto tiene fundamento jurídico, ni fáctico. Y ese argumento, el del entramado societario para no se sabe qué, aunque se diga, porque lo que se

dice debe motivarse y no es lo que sucede aquí, es el que se emplea para no extraer de este asunto de una vez por todas a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, lo que es abominable, en el mejor de los escenarios, y ya está bien.

De manera que: 1) los convenios de colaboración están fuera del ámbito de la LCAP; 2) la LCAP excluye, por tanto, de su ámbito de regulación a los contratos como los que se cuestionan aquí por parte del Juzgado (página 24); 3) consta el acta de liquidación provisional elaborada por el Delegado Instructor (página 7) con la expresa conformidad del Abogado de la GENERALITAT VALENCIANA (página 31); 4) sobre el importe y destino de las aportaciones económicas de CACSA al IN, se consigna en el acta de liquidación provisional que la documentación existente sobre tales aportaciones justifica, habida cuenta de las características del evento y del papel que corresponde a CACSA según el convenio, el destino de las cantidades aplicadas, aportaciones que se encuentran detalladas en la página 25; y 5) de suerte que la conclusión fue la inexistencia de supuestos constitutivos de alcance, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno con respecto a la existencia de presuntas responsabilidades.

Esa conclusión del Delegado Instructor fue apoyada por el Fiscal (páginas 40 y 41), que interesó la no incoación del juicio contable porque en la documentación aportada queda debidamente justificado el destino de las cantidades aplicadas según el convenio en las ediciones del VALENCIA SUMMIT, de manera que el auto de 2 de marzo de 2010 de la Consejera de Cuentas declaró que no procede la incoación de juicio en el presente procedimiento de reintegro por alcance, páginas 45 a 47. Todo eso está en el Anexo 70, y, como se tiene apuntado, dado el devenir de los acontecimientos descritos en el auto de 25 de junio de 2014, que es el colofón del dislate, está claro que la instrucción no ha terminado, porque antes deberán pasar por el Juzgado todos los que se han atrevido a decir que no hay irregularidad. En fin.

En la causa obra el destino del dinero, que se recibió, por cierto, para una determinada actividad que, por cierto, casi se nos olvida, se llevó a cabo, aunque eso parece que también da igual. En ese sentido, debe recordarse que todo, absolutamente todo, está justificado hasta el último céntimo de euro. En efecto, en nuestro atento de 25 de junio de 2013, al que anejamos la documental que le daba soporte (folios 19869 a 20148), se daba cuenta del evento VALENCIA SUMMIT 2005. Las pérdidas acreditadas fueron para el IN de -23.329,53 €. Se interesó en escrito posterior, la práctica de diligencias al efecto y, el resultado, que no, no que consolidó la APPM. En fin.

Ni se acierta en lo fáctico, ni tampoco en lo jurídico en el auto de 25 de junio de 2014, de manera que ni por asomo cabe la posibilidad de encajar unos hechos que se describen en el mismo y que no se corresponden con la realidad, en los

tipos que se detallan en la fundamentación jurídica del auto, como se ha examinado en motivos precedentes.

De hecho, cuando se dice en la página 46 que no había siquiera seguimiento, tampoco se acierta, como lo demuestra el correo de 26 de abril de 2006 de MARIO SORRIBAS FIERRO el apartado, así en el auto de 25 de junio de 2014, que acredita precisamente la existencia de reuniones al efecto. Se acompaña como documento número once, el referido correo.

CATORCEAVO.- En cuanto al **punto 4º del antecedente de hecho tercero, del auto de 25 de junio de 2014**, que lleva por título: *"**Convenio para el diseño de la candidatura de los Juegos Europeos pretendidamente a celebrar en VALENCIA**."*.

Se inicia el aserto con que FRANCISCO CAMPS ORTÍZ encarga a su entonces vicepresidente VICTOR CAMPOS GUINOT, que se traslade de VALENCIA a BARCELONA, con el amigo personal de aquél, MIGUEL ZORÍO PELLICER, para mantener una entrevista con IU en las oficinas del IN, a fin de colaborar con la GENERALITAT VALENCIANA bajo cualquier modalidad y con cualquier motivo. De nuevo, se pone de manifiesto que DT no es nada, ni nadie, menos aun si cabe AT.

Ahora bien, folio 30008, se menciona a DT como la persona que en nombre y representación del IN, en su condición de vicepresidente, firmó el convenio de 23 de diciembre de 2005, debiendo significarse que quienes junto a él pero en otro orden de representaciones firmaron, fueron nada más y nada menos que el vicepresidente del Consell, VICTOR CAMPOS GUINOT, y nada más y nada menos que ESTEBAN GONZÁLEZ PONS. De nuevo la pregunta ¿cómo se puede pretender que con tan altos dignatarios, el profesor DT, profano de todo punto en lides de esa suerte, pudiera pensar que algo de anómalo pudiera estar acometiéndose? FRANCISCO CAMPS ORTÍZ era el presidente de la GENERALITAT VALENCIANA, e IU, era el yerno del entonces El Rey, y hoy cuñado del actual El Rey. El único que no tenía relaciones ni oportunidad, era DT, ¿cómo se le puede atribuir responsabilidad por algo que, por demás, es atípico desde cualquier punto de vista? ¿Y AT? En fin.

No es DT, menos AT, quienes deciden a qué normativa debe someterse la contratación, primero, porque no tienen ni la menor idea, y, segundo, porque no tiene oportunidad aunque tuvieran conocimientos al efecto, dado que quien lo decide es la Administración, la autoridad o el funcionario público al efecto, que para eso cuenta con el ejército de asesores con los que de todo orden cuentan, a cargo, cómo no, del Erario Público. Si, en efecto, es FRANCISCO CAMPS

ORTÍZ quien imparte la instrucción que se dice dispar con el Ordenamiento Jurídico, sinceramente no se entiende porqué nunca ha sido citado a declarar como imputado, como tampoco ESTEBAN GONZÁLEZ PONS que es otro de los que firma el acuerdo de 23 de diciembre de 2005. Eso sí llama poderosamente la atención, y no lo que se dice que la llama en el auto de 25 de junio de 2014. Si la fórmula era o no la subvención, es algo que discurre por cauce ajeno a toda oportunidad de intervención de mis representados, por lo que la imputación resulta insostenible, para variar.

Y, por cierto, al folio 30010 se dice que IU **tiene capacidad para desplegar toda su área de influencia, tanto en su condición de vicepresidente del Comité Olímpico Español, como en razón de su parentesco con la Casa Real, intencionadamente utilizado para vencer cualquier resistencia**.

Está claro pues, una vez más, que si alguien tiene capacidad, es IU, de manera que si cabe la oportunidad, rotundamente negada por esta parte, de que los hechos se reputen indiciariamente de ciertos y de que, además, quepa su encaje nunca mejor empleado el término, en la amplia amalgama de tipos que se mencionan en el auto de 25 de junio de 2014, el único al que cabría atribuir responsabilidad sea como cooperador necesario, sea como inductor, es a IU, nunca a DT que ni podía ni sabía, y menos a AT que, por cierto, al contrario que la esposa de IU, que es la que como hija del entonces El Rey, hoy hermana del actual El Rey, habilita el acceso a su esposo, IU, al todo, por lo que eso sí tiene incidencia determinante, y luego va y se limita la participación de la imputada esposa de IU al delito contra la HP, y a AT a ése y a todos los demás. Desde luego la expresión que en este momento le surge a quien redacta y que le resulta harto difícil de controlar, soslayaría con creces el límite de la libertad de expresión que le tiene reconocido el artículo 542 de la LOPJ, de manera que no sin esfuerzo, la omitimos.

El trabajo encomendado se llevó a cabo, y por él se recibió una parte ínfima de la realidad, de manera que existe en este momento deuda pendiente a favor del IN. No existe falseamiento de la verdad, en ningún caso, por lo que no es posible encajar unos hechos que se pretende reales y que no lo son, en tipo de falsedad documental alguno, como tampoco en el de la estafa. No se da ninguno de los elementos de ninguno de esos tipos penales.

Cuando en las páginas 56 y siguientes, folios 30012 y siguientes de los autos, se dice que los trabajadores se adscribían a una u otra sociedad por conveniencia fiscal o de Seguridad Social, compartiendo locales y jornadas con perenne ánimo incriminatorio de lo que es práctica habitual en cualquier marco empresarial, convendría recordar y eso es lo que importa, que se cotizaba a la Seguridad Social y se presentaban las declaraciones impositivas pertinentes,

siendo que hasta este asunto, ninguna de las sociedades mercantiles sufrió inspección alguna, lo que no cabe decir a partir de su existencia, pues sólo lo que afecta a las entidades y personas representadas por esta representación, y a otras que se encuentran a ellas vinculadas y que nada tienen que ver con esta cuita, llevan ya 25 de base, sin contar las de cada impuesto que las incrementarían en realidad de forma exponencial. Ahí queda dicho y no nos atrevemos a más, aunque no por temor a haber ocultado algo, sino por otras razones que no son del caso en este momento, aunque a saber.

En cuanto a los pagos a la Seguridad Social, y por lo que se refiere al IN, la documental que lo acredita se encuentra a los folios 557 a 606.

En cuanto a los pagos a la Seguridad Social, y por lo que se refiere a NC, la documental que lo acredita se encuentra a los folios 607 a 764.

Salvo error u omisión, no se han ubicado en la causa los documentos vinculados al pago a la Seguridad Social del resto de entidades representadas por esta parte.

En cuanto a los pagos de carácter impositivo, la documental que los acredita se encuentra en los siguientes folios:

1) IN, ejercicios 2002 a 2008:

    a. IS, folios 22516 a 22566.
    b. Resumen anual de retenciones, modelo 190, folios 22567 a 22646.
    c. Resumen anual IVA, modelo 390, folios 22647 a 22671.

2) SHIRIAIMASU, S.L., ejercicios 2002 a 2008:

    a. IS, folios 22673 a 22753.
    b. Modelo 190, folios 22754 a 22769.
    c. Modelo 390, folios 22770 a 22796.

3) NC, ejercicios 2002 a 2008:

    a. IS, folios 22798 a 22876.
    b. Modelo 190, folios 22877 a 22923.
    c. Modelo 390, folios 22924 a 22947.

4) INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB, S.L., ejercicios 2002 a 2008:

    a. IS, folios 22949 a 23029.
    b. Modelo 190, folios 23030 a 23047.

c. Modelo 390, folios 23048 a 23076.

5) VIRTUAL STRATEGY, S.L., ejercicios 2002 a 2008:

a. IS, folios 23076 a 23156.
b. Modelo 190, folios 23157 a 23182.
c. Modelo 390, folios 23183 a 23210.

6) FDCIS, ejercicios correspondientes:

a. IS, folios 23214 a 23238.
b. Modelo 190, folios 23238 a 23246.
c. Modelo 390, folios 23247 a 23254.

Es más, en apoyo de su tesis, el Juzgado dice, a modo de ejemplo se menciona, que SUSANA ZARAGOZA AÑÓN, dijo que no intervino en el proyecto JJEE ¿y? Es como si se le pregunta a alguien adscrito al humilde despacho profesional de quien escribe, si la jurisprudencia que se le pidió buscara guarda relación con este asunto o con otro, pues seguro que contesta que no, que nunca, ¿y por qué?, pues porque el que ordena el rompecabezas es el que pide las piezas, sin que tenga que explicar al localizador y entregador de las mismas, cuál es su destino, lo que es sólo un ejemplo que sirve para explicar el porqué delas cosas, que nada tiene que ver con el que se preconiza en el auto de 25 de junio de 2014, aunque ello debiera invitar a la reflexión.

En cuanto a lo que sucede con MIGUEL ZORÍO PELLICER e IU, pues eso, que es un acuerdo entre ambos y, en todo caso, recuérdese que se dice en el auto de 25 de junio de 2014 que aquél era amigo personal de FRANCISCO CAMPS ORTÍZ, lo que igual explica porqué esa factura se dice que se cobró y las otras adeudadas y que se corresponden con actividad remunerada y que no lo ha sido, no. FRANCISCO CAMPS ORTÍZ no ha prestado declaración como imputado y, en cuanto a MIGUEL ZORÍO PELLICER se le aparta de la cuita en el auto de 25 de junio de 2014. El concepto de la factura de cita no entraña falsedad alguna, por lo atípico de ello, ex artículo 392 CP, con relación al apartado 4 del punto 1 del artículo 390 CP, siendo que no nos extendemos más, por resultar incluso ufano el hacerlo, amén de anodino e insustancial a los fines que preocupan.

Y, por cierto, otro de los *"olvidados"* es ANTONIO BALLABRIGA. A él le dedicamos, entre otros, nuestro atento de **8 de octubre de 2012**, folios **9507 a 9553**. Y qué decíamos, pues lo que sigue:

"<u>PRIMERO.-</u> Que el 1 de octubre de 2012, nos fue notificada la providencia de 1 de octubre de 2012, en la que, entre otros particulares, se nos ofreció traslado de los escritos de petición de sobreseimiento libre y archivo presentados por las defensas de los imputados MOLINERO y BALLABRIGA, de 26 y de 24 de septiembre de 2012, respectivamente. Lo único que se comparte con esas dos defensas, es que los hechos no son, ni por asomo, constitutivos de infracción penal, afirmación que no ha de limitarse a tales imputados, esta parte es más generosa, pues ha de alcanzar a todos los que ostentan esa cualidad, y, aunque es verdad que quien esto redacta únicamente tiene encomendada la defensa de los referenciados más arriba, ello no es óbice para producir aseveraciones que alcancen a otros invitados a la cuita.

El 4 de octubre de 2012, se notificó a esta representación el auto de 1 de octubre de 2012, dictado por la AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA (en adelante APPM), que desestimaba la petición de sobreseimiento libre y archivo de la causa por lo que atañe a ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA. Es evidente que no se comparte ni puede compartirse la decisión de cita, menos aun cuando el soporte básico de la misma, lo son por hechos posteriores a los episodios razón de esta instrucción, pero ésa no es la cuestión que ahora nos ocupa, y sí, lo que se dice en el fundamento de derecho sexto de la resolución de 1 de octubre de 2012 de la APPM, esto es:

"Y todo ello con independencia de que, como venimos reiterando y dicho sea a mayor abundamiento, en nuestra Ley procesal no se regula la eventualidad de que la defensa pueda solicitar anticipadamente el sobreseimiento de las actuaciones, sino que habrá que estar a la espera de ese trance para que llegado el momento el Juez a quo dicte alguna de las resoluciones que prevé el artículo 779 de la LECrim; y si para el caso de que dicha decisión fuera la de transformar el proceso en abreviado y por tanto dar inicio a la fase preparatoria del juicio oral, en ella el Juzgador deberá de realizar una relación circunstanciada de los hechos imputados al recurrente.".

Es decir, a pesar de la falta de regulación sobre el pronunciamiento absolutorio anticipado, lo que habilita su petición en cualquier momento, cuantas veces se estime adecuado por la parte proponente, parece claro que el criterio de la APPM, según el auto de 1 de octubre de 2012, es el de tener que aguardar al dictado del auto que abre paso a la fase intermedia del procedimiento, por lo que resulta inatendible la solicitud en este momento de los imputados MOLINERO y BALLABRIGA, según la APPM, lo que no se comparte por esta defensa, pues el sobreseimiento libre y archivo es obligado por aquello del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, con proscripción de indefensión, cuando de la causa nada permita soportar el mantenimiento de una persona como imputada.

No obstante la opinión de esta parte sobre el particular, las afirmaciones consignadas en los escritos de las defensas de los imputados MOLINERO y BALLABRIGA, merecen alguna que otra consideración, pues aunque es cierto que los hechos razón de este asunto no son constitutivos de infracción penal como sostiene esta defensa desde buen principio, también lo es que para alcanzar ese estado, el del sobreseimiento libre y archivo, no resulta útil en respetuosa opinión de esta parte, ni hacer uso del derecho a no declarar contra uno mismo, ni ampararse en la grave afección amnésica que, selectivamente, afecta de un tiempo a esta parte, a numerosos imputados, lo que se dice con el debido respeto y en estrictos términos de defensa, como no podía ser de otro modo.

*<u>SEGUNDO.-</u> **En cuanto al escrito del imputado MOLINERO**, de 26 de septiembre de 2012. Las consideraciones que se hacen aquí son, única y exclusivamente, a título ilustrativo, no limitativo.*

En el meritado escrito, la defensa del imputado MOLINERO, asevera que éste era un simple trabajador asalariado, los trabajadores suelen serlo, lo de asalariados, "sin ninguna capacidad de dirección en NOOS", que nunca ha sido administrador ni apoderado, que no posee firma en cuentas, que no ha obtenido ningún beneficio económico más allá del de su nómina, luego parece que sí ha "obtenido" un beneficio económico, tratándose, reitera, de un "simple trabajador asalariado recién licenciado".

*Lo que dice el imputado MOLINERO en su escrito, **no es correcto**, dicho sea ello con el debido respeto y en estrictos términos de defensa. Sí lo es, que el quehacer del dicho imputado MOLINERO es par con el derecho, como lo es todo cuanto han acometido mis representados, de ahí que no se alcance a entender el empecinamiento en desdibujar una realidad insoslayable. No se deja de ser irresponsable desde el prisma penal, por más que se pretenda sea uno un "simple trabajador asalariado", pero ese no es ni por asomo el caso del imputado de cita ahora.*

1) *Si se examina la contabilidad de NÓOS, correspondiente al ejercicio 2005, resulta que el coste del "simple trabajador asalariado", ascendió a 65.665,55 €, más casi 10.000,00 € en concepto de dietas, más otros beneficios sociales como tickets de restaurantes, ordenador, móvil, etc., es decir, un coste para ese ejercicio de casi 80.000,00 €. Es evidente que eso hace insostenible pretender que el imputado MOLINERO fuera un "simple trabajador asalariado" (sic) sin responsabilidad (sic). No está nada mal, para ser un recién licenciado (sic) ¿no? Esta información está en la causa, como **<u>toda la que se refiere en el decurso de este escrito</u>**.*

2) *Si se examina el resumen de nóminas de NÓOS CONSULTORÍA de 2005, el imputado MOLINERO fue el que más cobró de los 20 trabajadores que tenía la firma, incluso por encima de la de los dos fundadores de la sociedad.*

3) *Del organigrama que obra en autos, anexo 66, páginas 7 y 8, elaborado por el propio imputado MOLINERO y remitido por éste a JOSÉ LUÍS BALLESTER (el tal PEPOTE), resulta que la composición de la **oficina de proyecto**, estaba formada al mismo nivel, por el imputado MOLINERO (por NÓOS), JOSÉ MIGUEL ECHÁVARRI (por el equipo ciclista), JAVIER VALERA y JORGE MOISÉS (por BALEARES), es decir, es el propio imputado quien se atribuye, porque en efecto la tenía, una condición de máxima responsabilidad en el proyecto, con capacidad de gestión y demás, lo que no queda empañado por el hecho de que no tuviera firma en cuentas, pues para dirigir la oficina de proyecto no se precisa la misma, de manera que con ello se pone de manifiesto, una vez más, que de "simple trabajador asalariado" (sic), nada de nada.*

   Se acompaña al presente, como <u>documento número uno</u>, copia del meritado organigrama, diseñado por el propio MOLINERO.

4) *En correo electrónico de 24 de julio de 2003, dirigido por IÑAKI URDANGARÍN (en adelante IU) a JUAN PABLO MOLINERO, aquél agradece a éste el que haya asistido a una comida y escuchado su proposición de incorporación a la empresa, a la par que*

le informa del resultado positivo de una reunión con TELEFÓNICA, quedando a la espera de la celebración de la segunda sesión para la obtención de mayor detalle sobre el análisis, benchmarking y presupuesto, lo que objetiva que la intervención de MOLINERO no se limitaba a lo del equipo ciclista, sino que iba más allá, de ahí el salario y demás del "recién licenciado". Se acompaña como documento número dos, copia del correo electrónico de 24 de julio de 2003.

5) *En correo electrónico de 25 de septiembre de 2003, IU remite a MOLINERO copia del correo habido entre aquél y el entonces superior de éste en la firma PRICE, a saber, MIGUEL TRÍAS, del mismo día. Del comentario que produce IU a MOLINERO, queda claro que éste, de impúber, nada de nada, sino todo lo contrario, al referirse a él con calificativos tipo "pieza clave", entre otros.*

   Y, del correo de IU a MIGUEL TRIAS, lo que resulta es que aquél ha presentado a MOLINERO al director de deportes de la Comunidad Autónoma BALEAR e impulsor del proyecto ciclista, junto con JAUME MATAS. El perfil que IU como NÓOS CONSULTORÍA afirma precisar, es el de un director de proyecto sobre estrategia en el deporte, de suerte que MOLINERO reúne todos los requisitos y cualidades "debido a la clara conexión mental que manifiesta de manera permanente entre deporte y empresa, siendo conscientes de su aproximación legal" para, en el siguiente párrafo, afirmar que "Por nuestra parte, tenemos proyectos suficientes como para que la incorporación de un director de proyecto sea completa. Por esta razón preferimos que, en el caso de que interese el tema a Juan Pablo, su incorporación sea de esta forma. De todos modos, si en este punto crees que se necesita cierto período de "cesión de testigo", lo comentamos en profundidad. De experiencias anteriores hemos aprendido, que tener la cabeza en varios frentes no nos ha proporcionado una productividad óptima y se tiene al individuo en cuestión confuso y disperso", de lo que no cabe colegir que MOLINERO sea un "simple trabajador asalariado" (sic) "recién licenciado" (sic), por lo que no es verdad lo que éste preconiza en su atento de 26 de septiembre de 2012.

   Se acompaña al presente, como documento número tres, copia del correo de mención aquí.

6) *El 1 de octubre de 2003, MOLINERO departe por escrito con IU respecto a su conversación con MIGUEL TRIAS. En el punto 2º, MOLINERO razona el por qué no puede incorporarse de forma oficial ya, al proyecto de NÓOS CONSULTORÍA, a saber, la llegada de un "bonus" y de un premio, de parte de la firma PRICE a su favor, por razón del resultado del ejercicio pasado, el 2004, que asciende a la cifra de 18.000,00 €, según MOLINERO, lo que explica el retraso en la dicha incorporación oficial, no en la asunción de sus responsabilidades desde tiempo antes.*

   En ese mismo punto, MOLINERO detalla las percepciones que recibe de la firma PRICE. Y, en el punto 3º, queda claro su dominio de la situación, propia de un director de proyecto, no de un correveidile como pretende en su escrito de 26 de septiembre de 2012. Se aneja al presente, como documento número cuatro, copia del correo que IU recibe de MOLINERO y, a su vez, aquél remite a DIEGO TORRES, que no forma parte de la gestión vinculada a la contratación del meritado director de proyecto MOLINERO.

7) *El 18 de noviembre de 2003, MOLINERO se dirige a GONZALO BERNAL, por lo que se refiere al proyecto ciclista de constante mención, quedando harto claro que quien gestiona, dirige y decide lo atinente al mismo es MOLINERO, quien mantiene toda suerte de reuniones al efecto, con distintas personalidades, a saber, el dicho GONZALO BERNAL, JUAN CARLOS ALIA y PEPOTE BALLESTER. Se adjunta al presente, como documento número cinco, copia del correo dicho de 18 de noviembre de 2003.*

8) *El 15 de abril de 2005, MOLINERO se dirige a determinada persona, identificándose como "Project manager" del INSTITUTO NÓOS, lo que, de nuevo, pone de manifiesto que aquél no dice verdad o padece una grave afección amnésica, en su atento de 26 de septiembre de 2012, pues, al menos hasta dónde alcanza el conocimiento de esta parte, un director de proyecto dista, con mucho, en realidad, un todo, de ser un "simple trabajador asalariado" "recién licenciado" (sic), ¿o no? Se adjunta como documento número seis, copia del correo de 15 de abril de 2005.*

9) *En correo de 21 de octubre de 2004, con copia para IU, MOLINERO se dirige a PÉREZ, de FORD, a efectos de la participación de ésta en el denominado VALENCIA SUMMIT, quedando a la espera de su contestación en cuanto a la propuesta que formula él y no otro, lo que objetiva que MOLINERO no sólo participó de forma activa, directa y determinante en el proyecto ciclista de BALEARES, sino que su intervención en el IN era de todo punto fundamental. Se aneja como documento número siete, copia del correo de cita.*

No se está diciendo que el quehacer de MOLINERO sea constitutivo de infracción penal, pues como el que se reprocha, o parece reprocharse, a mis representados, carece de tal oportunidad, y sí que se está diciendo, que resulta de todo punto inaceptable que por su parte pretenda dibujarse como algo que ni fue, ni es, en esa siempre tan recurrente habilidad del humano para sortear la responsabilidad de los propios actos, como si por aquello de la selectiva memoria fuera posible orillar lo evidente. Si en este momento cabe el sobreseimiento libre y archivo, subsidiariamente provisional, para MOLINERO, a lo que no nos oponemos, con mayor razón cabe para todos mis representados, por más que la APPM se afane en lo contrario, en su auto de 1 de octubre de 2012, en el que dispone no atender el pronunciamiento absolutorio anticipado para ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, básicamente fundamentado en hechos posteriores a los que son razón de esta cuita. Ahí es nada.

TERCERO.- ***En cuanto al escrito de petición de sobreseimiento provisional del imputado BALLABRIGA****, de 24 de septiembre de 2012. Ha de reiterarse cuanto en términos generales se ha expresado ya respecto al imputado MOLINERO, siendo que lo que se detalla a renglón seguido lo es, como todo, a efectos meramente ilustrativos, que no limitativos.*

El imputado BALLABRIGA, profiere que empezó como colaborador para, con posterioridad, en 2004, pasar a ser consultor externo con dedicación exclusiva, a la par que como responsable de distintos proyectos coordinaba al equipo de trabajo, lo que explicaría que en determinados documentos intervenidos en los distintos registros, apareciera como director, si bien en ningún caso participaba en la toma de decisiones ejecutivas.

Desde luego, no cabe decir que el quehacer de BALLABRIGA sea constitutivo de infracción penal, como tampoco lo es el de mis representados, por lo que de convenirse el

sobreseimiento que esa parte demanda, es evidente que el mismo ha de alcanzar a todos mis representados. Y, tampoco cabe afirmar que el imputado BALLABRIGA fuera persona sin capacidad de decisión.

El sobreseimiento provisional que demanda, lo es el del artículo 641.2 de la Ley Rituaria, a saber, según reza en el escrito de 24 de septiembre de 2012, cuando del sumario resulte que se ha cometido un delito, pero no existan motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. No es posible compartir semejante tesis, pues lo que resulta del sumario es la inexistencia de delito y, en cuanto a la suficiencia o no de los motivos para acusar, no se ha llegado a esa fase procesal, por lo que no se acaba de entender el razonamiento de dicho imputado, y menos el que se pretenda su encaje en el meritado precepto.

De todos modos, ***no es correcto*** *lo que BALLABRIGA dice, aunque ello pueda entenderse derivado por el tiempo transcurrido, lo que se dice con el debido respeto y en estrictos términos de defensa. Alguna consideración se formula al efecto.*

1) *De párvulo BALLABRIGA, nada de nada. Las funciones de director estaban perfectamente definidas, funciones que junto a la retribución anual que percibía BALLABRIGA (unos 150.000,00 € entre fijo y variable), objetivan que de simple director sin capacidad decisoria en el IN (INSTITUTO NÓOS), nada de nada. Se anejan al presente, como documentos números ocho y nueve, detalle de las funciones del denominado director, que son las de más alto nivel, y la posición de BALLABRIGA en el IN.*

2) *Se adjunta como documento número diez, copia del correo de 25 de octubre de 2005, de convocatoria para el comité de dirección de IN, que es dónde se debatía todo lo atinente a los aspectos de estrategia, del que formaba parte BALLABRIGA. El correo no se dirige a ANA MARÍA TEJEIRO en ningún caso, lo que abunda en la tesis que sostiene esta parte, rechazada por la APPM en su auto de 1 de octubre de 2012.*

   Era tal el grado de implicación decisoria de BALLABRIGA en el IN, que en correo de 30 de noviembre de 2005, siguiendo, profiere, instrucciones del presidente, a saber, IU, convoca a los que formaban parte del meritado comité de dirección, a una nueva reunión, significando que en lo sucesivo, éstas tendrán lugar con carácter semanal. Es cierto que con sorna, se autocalifica de "Secretario Adjunto al Delegado del Comité de Dirección", pero ello, lejos de desactivar su alto grado de intervención decisoria, lo alzaprima, pues no de otro modo cabe entender que se permita bromear sobre el particular, tal era su grado de implicación en el todo. Se aneja al presente, como documento número once, copia del correo de 30 de noviembre de 2005.

   Y es igualmente cierto que de quien sigue instrucciones es de IU, ni de DT (DIEGO TORRES) ni de ANA MARÍA TEJEIRO LOSADA, ajena de todo punto a lo que directa o indirectamente pudiera guardar relación con la toma de posicionamiento en el IN, a pesar de lo cual, la APPM decide en su atento de 1 de octubre de 2012, mantenerla como imputado.

3) *En la carta denominada "newsletter" de abril de 2006, relativa a los juegos europeos (en adelante JJEE), aparece BALLABRIGA como director ejecutivo, por encima de ISIDRE RIGAU, que consta como gerente. Se adjunta dicha carta como documento*

número doce. Es evidente pues que BALLABRIGA era el máximo responsable del proyecto JJEE.

4) *En el correo de 12 de enero de 2006, BALLABRIGA, como último responsable del proyecto, organiza las reuniones de dirección del mismo, levanta actas y asigna cometidos. Se aneja como documento número trece, el dicho correo al que se adiciona copia del acta del comité de coordinación de los JJEE, de 10 de enero de 2006.*

5) *En el correo de 20 de marzo de 2006, BALLABRIGA aneja el acta de lo tratado en la reunión sostenida dicho día, relativa a los JJEE, con IU, ISIDRE RIGAU y él mismo. Es de señalar que en el punto 12º del acta, aparece MOLINERO. Se anexa al presente, como documento número catorce, el correo de 20 de marzo de 2006 y el acta de ese mismo día, en la que aparecen distintos nombre, más no el de DT, quien no participaba en tales reuniones en las que, por cierto, se adoptaban todas las decisiones.*

6) *En respuesta a ese correo de 20 de marzo de 2006, IU le dice a BALLABRIGA que le interesa especialmente estar al corriente del tema de comunicaciones de MIGUEL ZORÍO y el alcance de las gestiones de la UE. Se aporta dicho contestación al meritado correo, como documento número quince.*

7) *En correo de 3 de agosto de 2006, BALLABRIGA pregunta a DT si la carta a la que se alude, que tiene por destino las diferentes federaciones europeas, deben firmarla ISIDRE RIGAU y él como responsables, parece que en tal ocasión no tenía duda alguna respecto a su condición, cosa que olvida selectivamente claro está, en el escrito de 24 de septiembre de 2012, o DT como presidente. Se adjunta como documento número dieciséis, el correo de 3 de agosto de 2006.*

8) *Del correo de 11 de abril de 2006, resulta claro que quien se ocupaba del plan financiero, facturación y pagos de los JJEE, por lo que alcanza a la GENERALITAT VALENCIANA, es BALLABRIGA, y no otro. Se aneja como documento número diecisiete, el indicado correo de 11 de abril de 2006.*

9) *Del correo de 13 de mayo de 2007, se desprende que BALLABRIGA está coordinando con IU la venta de un proyecto, y pregunta a DT si acudirá a la reunión. Se adiciona como documento número dieciocho, copia de ese correo.*

10) *Se anexan en el mismo sentido, como documentos números diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco, correos de 22 de marzo de 2006, de 23 de marzo de 2006, de 13 de abril de 2006, de 8 de mayo de 2006, de 2 de junio de 2006 y de 14 de enero de 2007.*

Y todo ello sin olvidar que, como resulta del tomo VII, página 2194, la plena autonomía y responsabilidad en todas las intervenciones de BALLABRIGA no se limitaba sólo al proyecto de JJEE, sino que ello alcanzaba a otros, como es el caso de los contratos firmados con TIMBERLAND, DKV (28 de febrero de 2007) y TELEFÓNICA (1 de abril de 2006.

En consecuencia, si cabe el sobreseimiento ni que sea provisional para BALLABRIGA, es evidente que con mayor razón cabe para mis representados, y ello en el entendido de que esta parte no está diciendo que el quehacer de BALLABRIGA constituya infracción, pues no le

compete, pero sí que lo que dice no es correcto, lo que no obsta a que los hechos que se le imputan tanto a él como a mis representados, sean dispares con el derecho, sino todo lo contrario, al desarrollarse dentro del marco del Ordenamiento Jurídico, lo que hace ocioso desde cualquier punto de vista la prosecución de esta cuita que, por tanto, debiera finalizar aquí y ahora para todos los que se han visto invitados a la misma.".

Está claro que tampoco se acierta en el auto de 25 de junio de 2014, en lo que alcanza al tema de los JJEE, respecto a lo que ha de recordarse, como ya lo hemos hecho más arriba, lo consignado por esta parte, debidamente fundamentado documentalmente, en su amable de **2 de septiembre de 2013**, **folios 21778 a 21845**.

QUINCEAVO.- En cuanto al **punto 5º del antecedente de hecho tercero, del auto de 25 de junio de 2014**, titulado: *"**Convenios para los eventos Illes Balears Fórum"***.

Es más de lo mismo lo que se dice en el auto de 25 de junio de 2014, más pareciendo que a base de repetir un argumento aun desacertado desde cualquier punto de vista, en opinión de esta defensa, acabe siendo atinado, cuando ese no puede ser ni por asomo el caso. Se trata de un convenio de patrocinio, por lo que son de aplicación los mismos razonamientos jurídicos que los que se han detallado en el motivo treceavo de este recurso.

Los que aparecen detallados en el auto de 25 de junio de 2014, como autoridades o funcionarios públicos, son los que deciden, y las decisiones o acuerdos se adoptan con la participación de IU, incluso con reuniones en el palacio de MARIVENT con el entonces presidente de la Comunidad Autónoma BALEAR, etc., etc., etc. La disponibilidad del palacio de MARIVENT no estaba al alcance de DT ni de AT, de manera que su área de influencia a la hora de pretender incardinar su quehacer en el tipo de tráfico de influencias es cuando menos ridícula, aunque da igual, porque todo parece dar igual.

Al igual que con los eventos denominados VALENCIA SUMMIT, consta en los relativos al IBF, detallado hasta el céntimo, el destino dado al dinero que se recibió para aplicarlo a una determinada finalidad. El trabajo se llevó a cabo y, como no podía ser de otro modo, con harto notable y elevado éxito, con repercusión internacional de todo orden. No se entiende el reproche, porque carece de fundamento, en el mejor de los escenarios.

Así, adjunto a nuestro atento de 17 de junio de 2013, se aportaron los documentos que avalan la anterior afirmación, sitos a los folios 18381 a 18618, vinculados al IBF 2005. El resultado fueron unas pérdidas de -9.856,51 €. Se pidió la práctica de diligencias de prueba al efecto, siendo el resultado no, tanto

por el Juzgado como por parte de la APPM. En el mismo sentido, en nuestro atento de 8 de julio de 2013, se aportaron a los autos los documentos acreditativos del destino del dinero relativo al IBF 2006, folios 20261 a 20.705, y se pidió la práctica de diligencias, la respuesta, como siempre, no, validada por la APPM.

Una de las razones prioritarias para no dar lugar a las diligencias de prueba interesadas por esta parte, con relación al bagaje documental que se anejó a los escritos mencionados aquí y en el motivo treceavo, era que se pretendía dilatar la instrucción, o que se podían haber aportado antes, cuando:

1) La fase de instrucción finaliza con el auto de 25 de junio de 2014, es decir, casi un año después del pedimento de la parte de 22 de julio de 2013, de 86 páginas, en el que se detallaba absolutamente todo, facilitando la tarea de verificación de cuanto se afirmaba por esta parte. En consecuencia, el *"argumento"* de la dilación, se ha revelado como inadecuado, para variar.

2) En cuanto al otro *"argumento"*, es decir, que la parte podía haber aportado antes esa documentación, no tiene desperdicio, para cerciorarse de lo cual bastará con acudir al apartado 2 del artículo 786 de la Ley Adjetiva, incluso al artículo 24 CE (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a un proceso con las debidas garantías y a utilizar los medios de prueba útiles para la defensa, a la defensa, todo ello con proscripción de indefensión, que es la causada, pues se pretende probar lo que se dice, y se hurta a la parte que legítimamente lo hace, de esa oportunidad), o incluso intentar localizar en algún Texto Legal, sin orillar la Ley de Montes siquiera por si acaso, que diga cuándo la parte debe aportar lo que estima conviene a su derecho, tarea imposible porque no existe precepto alguno en ese sentido, en el ámbito penal, que es el que conoce, o cree que conoce quien redacta, porque visto lo visto, está claro que ni eso.

3) En consecuencia, en el marco del Ordenamiento Jurídico español, la parte puede aportar la prueba cuando lo estime conveniente, hasta el momento límite del apartado 2 del artículo 786 de la Ley Rituaria, o incluso más tarde si se dan determinadas circunstancias, y los Juzgados y Tribunales deben velar por el respeto al Ordenamiento Jurídico, como nos recuerda entre otros muchos, el apartado 1 del artículo 546 de la LOPJ.

En consecuencia, tampoco resulta posible sostener lo aducido por el Juzgado en el auto de 25 de junio de 2014, en lo que alcanza a este particular.

DIECISEISAVO.- En cuanto al **apartado 6º del antecedente de hecho tercero del auto de 25 de junio de 2014**, titulado: *"**Los llamados donativos procedentes de la Fundación MADRID 16**"*.

Nos remitimos a lo declarado por mi representado DT el 16 de febrero de 2013 (transcripción de su declaración obrante a los folios 11819 a 11956), acto al que anejó infinidad de documentos (folios 11297 a 11748), así como a todo lo argüido por esta representación en sus distintos escritos y documentos anejados a los mismos, de suerte que se desbarata con ello la pretensión del Juzgado consignada en la resolución de 25 de junio de 2014, no sin dejar de congratularnos por la exclusión de la cuita de uno de los factores determinantes en el todo, para cerciorarse de lo cual, acúdase al inmenso bagaje documental al efecto existente, cual es la figura del sin par edecán de IU, MARIO SORRIBAS FIERRO.

DIECISIETEAVO.- Se examinan aquí, ni que sea someramente, los **antecedentes de hecho cuarto y quinto** del auto de 25 de junio de 2014, naturalmente que en lo que alcanza a las afirmaciones que se producen respecto a mis representados.

1. Lo que dice el Juzgado en el apartado A), no es verdad, y prueba de que ello es así la tiene en la causa. De hecho, las dudas que parece le acucian, debieran haberle llevado a practicar diligencias de prueba y, no obstante, incluso habiéndolas propuesto esta parte casi un año antes del auto de 25 de junio de 2014, en su atento de 22 de julio de 2013, ese pedimento fue rechazado. Además, no era necesario siquiera que la parte lo demandara, pues el Juzgado de oficio debió acordarlo, más teniendo en cuenta lo que ahora va y dice en la letra A) del auto de 25 de junio de 2014.

2. Y lo mismo cabe decir de la letra B), no es verdad lo que afirma el Juzgado. El desatino es tal que se adiciona en la lista que se consigna en el apartado al que nos estamos refiriendo, la investigación que se hizo a la empresa REPSOL para auxiliarla a definir la estrategia de patrocinios, y que no tiene nada que ver con este asunto, de manera que, pues eso, en fin. Se acompaña como documento número doce, la factura, aunque visto lo visto, está claro que no se le va a dar ninguna utilidad.

3. En el mismo sentido que el ya expresado, pero con relación a la letra C). No es verdad lo que el Juzgado consigna tampoco en esta ocasión, en el auto de 25 de junio de 2014.

4. Punto 1 del antecedente de hecho quinto. No se vaciaron cuentas de ninguna parte, sino que quien prestó el servicio, percibió por su trabajo lo que le correspondía y, si lo que se estima es que hubo vaciamiento, habrá que citar como imputados a todos los consultores y demás trabajadores de unas y otras sociedades, por haber sido beneficiados con algo que el Juzgado sostiene procede de unos actos de corte ilícito ¿no? De verdad que es inconcebible la situación.

5. Lo que dice en el punto 2, tampoco es verdad. Es matemáticamente imposible lo que afirma el Juzgado. No había cruce de facturas, sino facturas por servicios prestados que, naturalmente, se cobraban.

6. Lo del punto 3 no nos atañe ni importa, pues es cosa de IU y de su flamante esposa, la vocal del IN y titular del 50% de AIZOON, a la que por orden de la APPM, auto de 7 de mayo de 2013, no se le pueden atribuir los delitos de prevaricación, fraude a la Administración, tráfico de influencias y malversación de caudales, ahí es nada, aunque sí a AT que, recuérdese, ni era del IN. En fin, son las cosas.

7. Lo del punto 4, no es verdad, y ya lo hemos dicho.

8. Lo del punto 5 es de IU y esposa, imputada.

9. Punto 6. No se minoraron cuotas, no es verdad, al contrario, se pagó a la HP más de lo debido, precisamente por el *"sin par"* asesoramiento fiscal y tributario recibido.

10. Lo del punto 7 es ajeno a esta parte, y no se ha acabado de investigar.

11. Es dinero de mis representados y se ha declarado y pagado por ello. Es de siempre.

DIECIOCHOAVO.- En cuanto al pretendido delito contra la HP, desde luego lo de AT no se sostiene ni con pinzas y, en cuanto a lo de DT, menos. De todos modos, no nos vamos a extender en exceso, siendo que únicamente dejamos unas reflexiones que hacen inviable la tesis sostenida en el auto de 25 de junio de 2014:

1) ¿Fraude fiscal por fondos que se dicen de procedencia ilícita?

2) ¿Concurrencia de los requisitos para el levantamiento del velo?

3) ¿Bondad de utilizar en el marco de un pleito penal, lo acopiado merced a la coacción administrativa?

Que no, que tampoco hay fraude contra la HP.

Por todo lo que,

AL JUZGADO SOLICITO, que teniendo por presentado este escrito y doce documentos, los admita y, en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE REFORMA contra el auto de 25 de junio de 2014, notificado el 25 de junio de 2014, lo revoque y deje sin efecto para, seguidamente ordenar el sobreseimiento libre y archivo para mis representados, de conformidad a lo prescrito en el artículo 779.1.1, con relación a los apartados 1 y 2 del artículo 637, ambos de la Ley Adjetiva Penal.

En BARCELONA, a treinta de junio de dos mil catorce.

Fdo. MANUEL GONZÁLEZ PEETERS.
I.C.A.B. 17.611.